



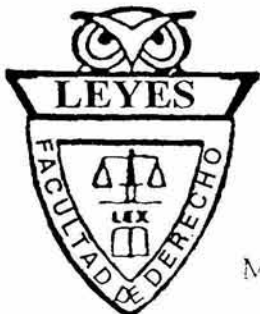
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“DERECHOS HUMANOS:  
¿INDIVIDUALES Y COLECTIVOS?”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**LUISA FERNANDA TELLO MORENO**



MÉXICO,

2003

m319582



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

A **Dios**, gracias por hacerme formar parte de este milagro de la vida y por las bendiciones que me has concedido.

319582

A **Sandra**, junto a ti, mi vida fue una fantasía.  
Gracias por haber sido mi hermana.  
¡Te extraño!

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de UNAM a difundir en formato electrónico el contenido de mi trabajo rec:  
NOMBRE: Luisa Fernanda Tejero Moreno  
FECHA: 18/VII/03  
FIRMA: [Firma]

A **Raúl**, mi mejor maestro, mi persona favorita en el mundo.  
Toda mi inspiración, eres una cucharada de sol.  
Gracias por haberme dado todo.

A mi **Abuela**, el rincón de la bondad y la ternura.  
Mi mejor cómplice, gracias por tu magia. ¡Te amo!

A mi **Mamá**, no encuentro palabras para expresar y agradecer tanto amor y apoyo. Las enseñanzas y valores que me has transmitido han sido mi brújula en este camino de la vida y son lo más importante que hay en mí.  
Gracias por tu fortaleza y gran capacidad de dar y amar.

A mi **Papá**, gracias por tu cariño, por tu apertura y la confianza que me has dado y tenido; por tus juegos y por enseñarme con tu ejemplo a seguir siempre adelante e intentar nuevas cosas.

**Ge**, gracias por tantos momentos y risas, por enseñarme siempre a crecer en libertad, por hacerme parte de tu espacio. Ya no somos niños, pero sigues y creo que seguirás sorprendiéndome.

**Sergio y Eric**, gracias por su apoyo, siempre incondicional.



**Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri,**

*gracias por la oportunidad, la confianza que me has brindado,  
por tu inagotable paciencia y tu gran calidad humana*

**Maestra María Elodia Robles,**

*gracias por su ejemplo, el amor a su cátedra, su apoyo y confianza;  
y por la dedicación durante la realización de este trabajo.*

*Gracias a la **Universidad Nacional Autónoma de México** por todo lo que me dio  
y lo que me hizo crecer y por enseñarme la grandeza y realidad de mi país y de mi  
gente.*



# Derechos Humanos: ¿Individuales y Colectivos?

## Índice

<b>Introducción</b>	i
<b>Capítulo 1. Los Derechos Humanos</b>	
1.1. Denominaciones	1
1.1.1. Derechos Naturales	1
1.1.2. Derechos Innatos u Originarios	2
1.1.3. Derechos del Hombre	2
1.1.4. Derechos Individuales	3
1.1.5. Derechos del Hombre y del Ciudadano	3
1.1.6. Derechos Públicos Subjetivos	3
1.1.7. Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Trabajador	4
1.1.8. Derechos de la Personalidad	4
1.1.9. Derechos Fundamentales o Esenciales del Hombre	4
1.1.10. Libertades Fundamentales	6
1.2. Concepto	7
1.3. Características	13
1.3.1. Universales y Generales	13
1.3.2. Imprescriptibles	15
1.3.3. Inalienables e Intransferibles	15
1.3.4. Irrenunciables	15
1.3.5. Acumulativos	16
1.3.6. Interdependientes	16
1.3.7. Mejorables	16
1.4. Clasificación	17
1.4.1. Clasificaciones Clásicas	17
1.4.1.1. Derechos Civiles y Políticos	17
1.4.1.2. Derechos de Igualdad Civil y de Libertad Individual	17
1.4.1.3. Derechos Individuales, Políticos y Mixtos	18
1.4.1.4. Clasificación de los Derechos Espirituales o Morales	18
1.4.1.5. Clasificación de los Derechos Sociales	19
1.4.2. Clasificaciones Actuales	19
1.4.2.1. Clasificación de los Derechos Humanos dentro del Derecho Público	19
1.4.2.2. Derechos de la Intimidad y Derechos derivados de la <i>Pertenencia</i> de un Individuo o Grupo a la <i>Colectividad Amplia</i>	20
1.4.2.3. Clasificación por razón del Sujeto	21
1.4.2.4. Clasificación por razón del Objeto o Contenido de los Derechos	21
1.4.2.5. Clasificación por razón del Tiempo de Surgimiento de los Derechos	22
1.5. ¿Una Cuarta Generación de Derechos Humanos?	25

<b>Capítulo 2. Lo Individual</b>	
2.1. Contexto Histórico	30
2.1.1. La Ilustración	30
2.1.2. Evolución del <i>Derecho Natural</i>	33
2.1.3. El Liberalismo	38
2.2. El Individuo y la Dignidad Humana	42
2.2.1. El Individuo	42
2.2.2. La Dignidad	44
2.3. Libertad y Propiedad	47
2.3.1. Libertad	47
2.3.2. Propiedad	52
2.3.3. La Propiedad según Locke	55
2.3.4. La Propiedad según Rousseau	61
2.3.5. Otros apuntes respecto a la Propiedad	63
2.4. El Derecho Subjetivo	68
2.4.1. Las obligaciones correspondientes a los Derechos Subjetivos	71
<b>Capítulo 3. Lo Colectivo</b>	
3.1. El por qué de los Derechos Colectivos	74
3.2. El Humanismo Personalista	81
3.2.1. La Vida Humana Social	81
3.2.2. El Transpersonalismo	83
3.2.3. La Alternativa del Humanismo Personalista	85
3.3. Igualdad y Solidaridad	90
3.3.1. Igualdad	90
3.3.2. Solidaridad	96
3.4. Los Derechos Colectivos	103
3.5. Características de los Derechos Colectivos	109
3.5.1. El Derecho a la Paz	112
3.5.2. El Derecho al Desarrollo	113
3.5.3. El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado	114
3.5.4. El Derecho a beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad	116
<b>Capítulo 4. Derechos Humanos Individuales y Derechos Humanos Colectivos: Una Amalgama</b>	
4.1. Diferencias y Desventajas	119
4.2. Semejanzas y Ventajas	122
4.3. Cómo se Complementan	124
<b>Conclusiones</b>	130
<b>Bibliografía</b>	134

## Introducción

Los derechos humanos son siempre un tema controvertido. Sus niveles de respeto y cumplimiento siempre se encuentran por debajo de lo deseado. Esto se debe a factores diversos entre sí, pero uno de estos factores es definitivamente el poco conocimiento que tienen las poblaciones en general respecto de sus derechos fundamentales. ¿Qué son, cómo nacieron, porqué los tenemos?

Los derechos humanos son derechos inherentes a todo ser humano, nacen de la necesidad del hombre por la libertad y de su conciencia que descubre la dignidad de todos y cada uno de sus congéneres. Desde esta perspectiva, los derechos humanos se integran a la vida y evolución del hombre en la historia y en las sociedades, los cuales crecen y van adquiriendo diferentes características, propias conforme a un determinado tiempo y a las necesidades humanas. Estas nuevas características se mantienen porque redundan en beneficios para los seres humanos para más tarde adaptarse a otras que van surgiendo con el transcurrir de la historia y la evolución del género humano.

La historia del desarrollo de los derechos humanos nos muestra que estos derechos han pasado por tres etapas principales hasta ahora reconocidas. Al nacer, éstos fueron concebidos como derechos civiles y políticos; y su valor fundante fue el de la libertad. En su segunda etapa de crecimiento, los derechos se ampliaron para incluir dentro de su espectro a los derechos sociales, económicos y culturales, fundados por el valor de la igualdad. En la tercera etapa, última reconocida hasta el momento, se implican los derechos llamados colectivos o de los grupos, cuya importancia se refuerza con el valor de la solidaridad.

Sin embargo el desarrollo de los derechos humanos y la ampliación de su esfera no han contado con un proceso fácil de adaptación y asimilación. Hasta el día de hoy siguen siendo muchas las negaciones de los derechos colectivos, observándose que se alzan voces para manifestar las contradicciones entre los

derechos individuales y los grupales que imposibilitan una concepción común, abierta de los mismos; lo cual ha dado como resultado el desconocimiento de la materia por parte de la sociedad en general y consecuentemente mayores dificultades para el reconocimiento, ejercicio y cumplimiento de los derechos fundamentales del hombre.

En la actualidad, uno de los problemas por los que atraviesan los derechos humanos es precisamente la no aceptación por parte de los sectores individualistas de los derechos de solidaridad, como verdaderos derechos humanos. Esto obedece no solamente a motivos doctrinales derivados de las diferencias teóricas de estos nuevos derechos, sino también a intereses económicas y prácticas políticas que en cierta medida podrían dejar de verse beneficiadas al actuar con un mayor grado de ética, conciencia, justicia e igualdad.

Con este trabajo se pretende dar un panorama general respecto de los dos grupos de derechos en conflicto, los derechos de raíz individualista y los derechos de naturaleza colectiva; cómo y por qué nacen, que valores e intereses protegen, cuáles son las principales teorías que los inspiran y definen; así como manifestar la importancia que en este momento histórico exige darse a los derechos llamados de solidaridad; considerándoseles como un conjunto de derechos no del todo nuevos dentro de la doctrina, pero sí vanguardistas en la práctica en cuanto a su contenido, estructura y solidaridad. Derechos cuya comprensión completa necesita de un nuevo punto de vista basado en la evolución histórica, en el desarrollo de las sociedades y del hombre en su realidad actual.

Una vez establecido lo anterior, se concluirá con un análisis en el que se explica por qué ambos grupos de derechos son igualmente importantes, cómo es que a pesar de las diferencias teóricas y prácticas entre unos y otros, se complementan y comparten una misma esencia encaminada hacia el mismo fin; y cómo es que sólo con la unión de ambos se podrá conseguir hacer de la humanidad un conglomerado solidario, ético y consciente con el objeto de

lograr un lugar mejor y más justo, todo ello con miras al beneficio y la supervivencia de la especie humana.

Si bien el ejercicio de los derechos de solidaridad es colectivo, el beneficio que aportan puede evaluarse a nivel individual; por lo que su reconocimiento y ejercicio no sólo velará por los derechos colectivos sino por el desarrollo de todos los derechos humanos en su conjunto. Ello implicará un grado más elevado de justicia y un avance del ideal democrático.

## Capítulo 1. Los Derechos Humanos

### 1.1. Denominaciones

Existen diversos términos por medio de los cuales los *derechos humanos* son identificados, sin embargo, muchas de las variadas acepciones utilizadas se refieren solamente a un grupo o tipo de *derechos humanos*. Revisaremos algunas de estas denominaciones para precisar sus límites y ubicar su significado real.

#### 1.1.1. Derechos Naturales

La denominación de derecho natural es uno de los términos con mayor mención para referirse a los *derechos humanos*, pero este calificativo se refiere solamente a un tipo de corriente filosófica que los fundamenta, la primera de todas ellas. La teoría del Derecho Natural fundamenta a los *derechos humanos* en la naturaleza del género humano, establece su anterioridad a la constitución de la sociedad civil y su superioridad con respecto al derecho del Estado, el cual debe reconocerlos y garantizarlos a todos los seres humanos.

En este sentido aparecen connotados los *derechos humanos* en la Declaración de Virginia y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La Declaración de Derechos de Virginia establece en su sección primera:

*Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma; *Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p.11.



En el artículo segundo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente del 26 de agosto de 1798 establece: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".<sup>2</sup>

### **1.1.2. Derechos Innatos u Originarios**

Esta denominación ha sido utilizada para diferenciar los derechos innatos al hombre de los derechos adquiridos posteriormente por medio del Estado. Esta acepción de derechos innatos u originarios refiere que los Derechos Humanos nacen con el hombre, son innatos a él; mientras que los derechos adquiridos, para existir, deben ser reconocidos por el órgano legislativo. La idea anterior sigue siendo discutida actualmente, pues su existencia depende de la teoría ius filosófica de que se trate. Así, para el ius positivismo no existen los derechos innatos, todos los derechos son adquiridos. Pero, tratándose del iusnaturalismo, hay derechos que son inherentes al hombre por el simple hecho de serlo.

### **1.1.3. Derechos del Hombre**

Esta denominación suele ser una de las más comunes para referirse a los *derechos humanos*. Los términos "Humanos" y "del Hombre" por su semejanza, a veces son utilizados como sinónimos. A esta denominación se le ha criticado su falta de precisión porque todos los derechos pertenecen al hombre, aunque algunos reglamenten solamente las ficciones jurídicas creadas por él mismo para facilitar la regulación de sus actividades.

En opinión de Castán Tobeñas, esta denominación es redundante y poco significativa. Sin embargo, Germán J. Bidart Campos, no comparte este punto de vista y defiende este término al decir que:

---

<sup>2</sup> Fioravanti, Maurizio; *Los Derechos Fundamentales, Apuntes de Historia de las Constituciones*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2000, p. 139.

*Usar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido importante, cual es el de suponer dos cosas: que el hombre es el sujeto de esos derechos en razón o por causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza.*<sup>3</sup>

#### **1.1.4. Derechos Individuales**

Para Bidart Campos, la individualización de los derechos en cada hombre fue lo que llevó a la utilizar esta expresión que todavía cuenta con vigencia lingüística. "Los derechos de la persona humana o del hombre, cuya individualidad tiene carácter personal".<sup>4</sup> Sin embargo, este término, utilizado como sinónimo de los derechos del hombre puede llegar a causar diversas confusiones ya que como derechos individuales se alude solamente a los derechos civiles y políticos. Es un hecho que hoy en día los *derechos humanos* no se limitan a ellos, sino que abarcan mucho más de lo que pudiera entenderse como derechos individuales.

#### **1.1.5. Derechos del Hombre y del Ciudadano**

Es la denominación que se les dio a los Derechos Humanos en la época de su nacimiento, cuando éstos eran solamente derechos individuales utilizados para proteger a los seres humanos en su calidad de hombres y de ciudadanos frente al poder absoluto. Este término, igual al de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, contempla solamente a los derechos civiles y políticos.

#### **1.1.6. Derechos Públicos Subjetivos**

Esta denominación es la que se dio a los derechos del hombre y del ciudadano a finales del siglo XIX al formularlos y sistematizarlos teóricamente.

---

<sup>3</sup> Bidart Campos, Germán J; *Teoría General de los Derechos Humanos*, 3ª ed., México, UNAM, 1993, p.2.

<sup>4</sup> Bidart Campos, Germán J; *op. cit.*, p. 3.

*Derechos que en buena medida son producto del intento de positivación de los derechos naturales e innatos anteriormente afirmados, constituyen, por tanto una categoría histórica para adaptar la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y a las necesidades impuestas por el Estado liberal de Derecho.*<sup>5</sup>

Se refieren a limitaciones que se impone el Estado en beneficio de los intereses privados.

### **1.1.7. Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Trabajador**

Esta denominación es ampliada por Felice Battaglia al surgir los derechos sociales, económicos y culturales o derechos de la segunda generación. Junto a los derechos civiles y políticos se incluye ahora a los derechos de la clase trabajadora.

### **1.1.8. Derechos de la Personalidad**

Esta denominación se refiere solamente a aquellos derechos que se ejercitan sobre la persona, en sus atributos físicos y morales. Los derechos de la personalidad forman parte de la amplia gama de Derechos Humanos, pero jamás podrían abarcarlos a todos. Es un término demasiado pobre para referirse con él a todos los Derechos Humanos que existen en la actualidad.

### **1.1.9. Derechos Fundamentales o Esenciales del Hombre**

En opinión de José Castán Tobeñas los derechos son "... fundamentales por cuanto sirven de fundamento a otros más particulares, derivados o subordinados a ellos y esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes a todos los hombres como tales".<sup>5</sup> Para Benito de Castro Cid, la asignación del término "fundamentales", alude a los derechos que han sido incorporados a las

---

<sup>5</sup> De Castro Cid, Benito; *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1982, p.24.

leyes fundamentales o constituciones como principios básicos de organización del régimen político. "En cuanto derechos fundamentales, los derechos humanos actúan como criterios que orientan las instituciones más importantes de una organización jurídica, fijando límites al ejercicio de los poderes y legitimando así a la propia organización política en cada situación histórica concreta."<sup>7</sup>

Esta denominación posee un cierto carácter oficial por haber sido utilizada en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 y en distintos documentos a nivel mundial. La Carta de las Naciones Unidas establece lo siguiente en el segundo párrafo del preámbulo:

*Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos... A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas.*<sup>8</sup>

Así mismo, el párrafo 6 del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

"Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre..."<sup>9</sup>

Con el término "Derechos Fundamentales del Hombre", muchas veces suele limitarse el contenido de los Derechos Humanos a los derechos civiles y políticos por el carácter histórico que la misma denominación lleva impreso. Si el término se utilizara siempre en el sentido de llamar fundamentales a todos los derechos que han sido catalogados como humanos, estaríamos frente a una denominación fuerte, rica y adecuada. Sin embargo habría que prever futuras dificultades para

---

<sup>6</sup> Castán Tobeñas, José; *Los Derechos del Hombre*, Madrid, Reus, 1985, p. 11.

<sup>7</sup> De Castro Cid, Benito; *op.cit.*, p. 25.

<sup>8</sup> Ortiz Ahlf, Loretta; *Derecho Internacional Público*, 2ª ed, México, Harla, 1989, p. 439.

<sup>9</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús (compilador); *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, tomo I, México, CNDH, 1998, p. 20.

que ésta no privara a los derechos grupales y colectivos su pertenencia al gremio de estos derechos, debido a que el término podría resultar excluyente.

#### **1.1.10. Libertades Fundamentales**

Es un término comúnmente utilizado en muchos documentos y en la doctrina misma como sinónimo de derechos fundamentales, pero se refiere más a un tipo específico de Derechos Humanos que son los derechos individuales, constituidos por los derechos civiles y políticos. Así, el artículo 1, párrafo tercero de la Carta de las Naciones Unidas dice:

*Artículo 1. Los propósitos de las Naciones Unidas son:  
Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*<sup>10</sup>

En este orden de ideas, apuntamos que aunque las distintas denominaciones suelen ser utilizadas muchas veces para referirse a los *derechos humanos* en general, su significado específico se orienta solamente a algunos tipos de derechos según la época de su nacimiento o las teorías que los fundamentan.

Germán J. Bidart Campos menciona que la crítica del término “Derechos Humanos” se funda en que todo derecho es humano y el hecho de hablar redundantemente de ellos llevaría a pensar que puede haber otros tipos de derechos que no fueran del hombre. En efecto, la denominación puede resultar redundante, sin embargo, consideramos que el término es el más adecuado para referirnos al tipo de derechos que nos ocupan. Utilizar cualquiera de las denominaciones anteriores puede conducir a limitar el sentido y alcance de los mismos. Es bajo la acepción de *derechos humanos* que estos derechos han

---

<sup>10</sup> Ortiz Ahlf, Loretta; *op.cit.*, p. 440.

alcanzado su más alto grado de divulgación, desarrollo y respeto. Es éste término el que los amplía y los hace identificables para la gran mayoría de la población mundial; un término común para todo el planeta.

## 1.2. Concepto

Dentro de este tema existen distintas concepciones que varían conforme a las diferentes ideologías y corrientes filosóficas en que los autores sitúan la fundamentación de los Derechos Humanos. Al respecto, Benito de Castro Cid nos explica:

*No hay un concepto unitario de los mismos. Derechos humanos es un nombre de uso generalizado que remite a una significación de contornos bastante imprecisos, cuya ulterior determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance. Así, el significado definitivo de los derechos humanos se fija con frecuencia a través de factores que comportan una elevada dosis de carga ideológica. Lo que viene a implicar que las nociones simplistas resulten casi siempre parciales y arbitrarias, por lo que se hace necesario, para lograr una mayor efectividad, poner de relieve los diferentes aspectos y perspectivas que convergen en su realidad histórica.*<sup>11</sup>

De ahí que es necesario elegir algunos conceptos que a mi modo de ver ejemplifican lo que actualmente se entiende por *derechos humanos*, con el fin de ampliar la visión al respecto y de comprender claramente el contenido y significado de los mismos.

La definición dada a conocer por la Comisión de la UNESCO, que en 1947 elaboró la concepción moderna de los Derechos Humanos, dice que éstos son, "... aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una

---

<sup>11</sup> De Castro Cid, Benito: *op. cit.*, p. 21.

sociedad los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos".<sup>12</sup> El concepto es poco claro porque queda sin definirse cuales son esas "condiciones de vida". Lo importante que se desprende del concepto es comprender que cualesquiera que fueran esas "condiciones de vida," éstas son elevadas al rango de derechos; que el hombre es contemplado "como miembro activo de la comunidad" y no como un ente aislado y que el objetivo es la realización plena del ser humano. Podríamos decir que aún así el concepto no está completo, pero no hay que olvidar que fue la primera concepción moderna, redactada en los años 40 's y el órgano redactor debía dar una concepción general y universalizable.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define a los *derechos humanos* como,

*... el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente".*<sup>13</sup>

Con este concepto se puede vislumbrar lo que son las "condiciones de vida" planteadas en el concepto anterior, pues aquí ya se especifican claramente unas "facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político económico, social y cultura".

Los caracteres de estas facultades, prerrogativas o libertades no se encierran a un solo aspecto de la vida del hombre, sino que se abren a los ámbitos civil, político, económico, social y cultural; contemplan al hombre como un ser activo en una globalidad de esferas que se entrelazan para que su desarrollo sea integral.

---

<sup>12</sup> Carrillo Flores, Antonio; *La Naturaleza de los Derechos Humanos*, Revista Mexicana de Justicia, Vol. IV, No. 1. México, enero – marzo, 1986; p. 107.

<sup>13</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús; *Voz. Derechos Humanos*, Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Otro acierto de este concepto es la consideración del hombre individual y colectivamente.

El artículo sexto del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

*Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*<sup>14</sup>

Es importante observar que el concepto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla dos aspectos de suma importancia que se complementan. El aspecto humano, "... inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano". Y el aspecto positivo del reconocimiento de dichos derechos.

Eusebio Fernández considera que:

*Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones, que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.*<sup>15</sup>

Es un acierto el aspecto histórico reconocido por Eusebio Fernández en este concepto, ya que de esta manera se abre la posibilidad de desarrollo de los derechos conforme a las condiciones y necesidades que en cada época surgen y

---

<sup>14</sup> *Decreto constitucional, Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2001, p. 47.

<sup>15</sup> Fernández, Eusebio, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1984, p. 70.



son susceptibles de entrar a integrar el campo de los *derechos humanos* con el fin de lograr una mejor calidad de vida para todos los seres humanos.

Para Gregorio Peces-Barba los Derechos Humanos son:

*La facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto a los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha al aparato coactivo del Estado en caso de infracción.*<sup>16</sup>

Un aspecto relevante de este concepto es la mención sobre la posibilidad del Estado de hacer actuar su aparato coactivo para sancionar las infracciones que transgredan estos derechos.

Antonio Enrique Pérez Luño los define como. "... el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".<sup>17</sup> Esta es una definición breve pero clara y cuenta con los elementos base generalmente señalados para describir lo que son los *derechos humanos*.

Para Benito de Castro Cid, los Derechos Humanos son:

*Aquellas atribuciones jurídicas (en sentido estricto o amplio) a las que se asigna la función de actuar como mecanismos de defensa de unos intereses, exigencias o aspiraciones de las personas que tienen importancia radical. Tales intereses, exigencias o aspiraciones son generalmente consideradas inherentes o debidas al hombre-individuo en cuanto que éste es el sujeto/valor central y básico que actúa como*

---

<sup>16</sup> Cf: Bidart Campos, Germán J; *op. cit.*, p. 228.

<sup>17</sup> *Idem*.

*medida crítica, como frontera y como destino de la ordenación jurídica.*<sup>18</sup>

De Castro Cid añade:

*Tampoco se puede eliminar por sí sola la posibilidad de que los Derechos Humanos sean interpretados al mismo tiempo como una realidad natural o cuasinatURAL en el sentido de que pueden ser explicados como atribuciones que vienen exigidas/impuestas por la primacía y protagonismo que de forma natural corresponden a ese ser natural, el hombre, dentro de la ordenación jurídica de las sociedades políticamente organizadas. Y, en todo caso, los Derechos Humanos han de ser reconocidos como categorías o elementos constructivos de la organización jurídico política a los que ha de atribuirse una importancia primaria y fundamentadora.*<sup>19</sup>

Eduardo Pablo Jiménez conceptualiza a los Derechos Humanos como,

*... facultades o prerrogativas de la persona o grupo social, que enmarcadas dentro del contexto del Estado de derecho, regulan la dignidad y existencia misma de la persona, permitiendo a sus titulares exigir de la autoridad respectiva, la satisfacción de las necesidades básicas en ella incluidas.*<sup>20</sup>

José Castán Tobeñas establece lo siguiente:

*Se pueden definir los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana –considerada tanto en su*

<sup>18</sup> De Castro Cid, Benito; *La Fundamentación de los Derechos Humanos, Reflexiones Incidentales, El fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1998, p. 120.

<sup>19</sup> *Ibidem*; p. 120.

*aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídico positiva, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.* <sup>21</sup>

Delgado Pinto establece que por derechos Humanos se entienden, "... aquellas exigencias de justicia, formulables como derechos de individuos y grupos, que en cada momento histórico se considera que deben quedar reconocidos en la Constitución de una comunidad jurídica sustrayéndose al arbitrio del poder ordinario del gobierno". <sup>22</sup>

Herrera Flores en el libro *Los Derechos Humanos desde la Escuela de Budapest*, establece que los Derechos Humanos son para esta Escuela:

*... las normas y reglas que institucionalizan jurídicamente la justa exigencia de los seres humanos de ser sujetos de derechos, de que se establezcan y desarrollen –por parte de todos- las condiciones que posibilitan su actuación como ser racional –vida y libertad-, y que les facilitan la puesta en práctica de los derechos que les corresponden como seres humanos –igualdad, solidaridad e interdependencia-.* <sup>23</sup>

Los conceptos anteriores son adecuados para definir a los *derechos humanos*. Más allá de las pequeñas diferencias que pueden encontrarse entre unos y otros, podemos observar que todos ellos comparten ideas semejantes, sin embargo, y para contar dentro de un mismo concepto con todos los elementos que se

---

<sup>20</sup> Jiménez, Eduardo Pablo; *Derechos Humanos de la Tercera Generación*, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, 1997, p. 63.

<sup>21</sup> Castán Tobeñas, José; *op. cit.*, p. 32.

<sup>22</sup> Delgado Pinto, José; *La Función de los Derechos Humanos En un Régimen Democrático, Reflexiones sobre el concepto de Derechos Humanos , El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1998, p. 137.

consideran importantes, cabe definir a los *derechos humanos* como el conjunto de derechos relacionados con la dignidad del ser humano considerado individual y colectivamente, que pugnan por la realización y desarrollo integral de todos los hombres, concretando en cada momento histórico las exigencias de libertad, igualdad y solidaridad humanas; que deben ser reconocidos y respetados en el ámbito nacional e internacional bajo las únicas limitaciones que establezca el bien común, con la posibilidad de hacer actuar al órgano coactivo del Estado en caso de trasgresión.

### 1.3 Características

La doctrina señala cuatro características de los Derechos Humanos. Establece que estos derechos son:

- Universales y Generales
- Imprescriptibles
- Inalienables e Intransferibles
- Irrenunciables
- Acumulativos
- Interdependientes
- Mejorables

#### 1.3.1. Universales y Generales

La generalidad viene del hecho de que los *derechos humanos* los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna. Para algunos autores la generalidad es sustituida por la universalidad, ya que, como dice Salvador Alemany Verdaguer, "... comprenden a todos los individuos por dimanar de la propia naturaleza humana, participando todos por igual".<sup>24</sup> En efecto, los *derechos humanos*

---

<sup>23</sup> Herrera Flores, Joaquín; *Los Derechos Humanos desde la Escuela de Budapest*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 125.

<sup>24</sup> Alemany Verdaguer, Salvador; *Curso de Derechos Humanos*, Barcelona, Bosch, 1987, p. 13.

corresponden a todos y cada uno de los seres humanos sin importar su raza, nacionalidad, sexo, religión, etc. Sin embargo, hay Estados en cuyos territorios y ordenamientos jurídicos no se encuentran todos los derechos considerados como *derechos humanos* para el sistema que abarca la Organización de Naciones Unidas. Los habitantes de esos Estados tienen los mismos *derechos humanos* por el hecho de participar de la misma naturaleza humana, sólo que sus regímenes no los han reconocido aún. El problema actual gira en torno al reconocimiento de los *derechos humanos*.

Al acusar a los países que no han reconocido estos derechos y obligarlos a hacerlo, se pone en peligro la paz entre las naciones, aparte de que el sistema caería en el error de no cumplir aquello que con tanto orgullo proclama: libertad y tolerancia. Puede afirmarse que los *derechos humanos* son universales, pero no son reconocidos en todos los rincones de la Tierra. Al respecto, Victoria Camps establece que aunque el pensamiento occidental sea el principal promotor de los *derechos humanos*, estos derechos son simplemente los mínimos que han de ser reconocidos por cualquier estado de derecho.

*No estamos en el ámbito del derecho positivo, sino en el de la ética, y no se puede hablar de ética desde un relativismo extremo. Es posible relativizar la interpretación o la aplicación de algunos derechos fundamentales, pero no negarlos o rechazarlos desde un principio con el pretexto de que son occidentales o establecidos por la clase dominante. Los valores recogidos por los derechos humanos son lo suficientemente abstractos para que puedan ser suscritos por cualquier cultura; la libertad, la igualdad, la solidaridad. La Declaración de 1948 fue una declaración universal. No se trataba de poner unos fundamentos válidos para unos cuantos, sino de establecer las bases de las relaciones humanas universales.*<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Camps, Victoria; *Los Fundamentos de los Derechos Humanos desde la Filosofía y el Derecho*, Madrid, EDAI, 1998, p. 21.

### **1.3.2. Imprescriptibles**

La imprescriptibilidad de los derechos se debe a que éstos no se pierden por el transcurso del tiempo ni por ninguna otra circunstancia en la que se encuentre el hombre. No se homologan a otro tipo de derechos que se llegan a perder por el tiempo o al tipo de circunstancia en la que se encuentren los sujetos.

En contra de esta característica hay quienes argumentan que cuando un individuo se encuentra preso no goza de sus *derechos humanos*. Lo que sucede en estos casos es que los derechos civiles y políticos son suspendidos temporalmente hasta que el sujeto pueda reincorporarse a la sociedad. El derecho establece un orden en beneficio de toda la sociedad; la libertad del hombre es limitada por el Estado en nombre del bien común. Consecuentemente, una persona presa no goza plenamente de sus derechos civiles y políticos, pero sigue siendo titular de *derechos humanos*, tan es así, que en su calidad de recluso y por las circunstancias a las que está expuesto se pone en el centro de atención su derecho a la integridad personal.

### **1.3.3. Inalienables e Intransferibles**

Inalienabilidad por cuanto alude a que esta clase de derechos no puede cederse a otro sujeto, no puede negociarse, contratarse o ser objeto de algún convenio. Nadie puede disponer de los derechos de los demás. Alienar o transferir los *derechos humanos* equivaldría a vender o negociar con nuestra condición de seres humanos y eso es algo completamente imposible.

### **1.3.4. Irrenunciables**

Los *derechos humanos* no son objeto de renuncia. Contra este argumento hay quienes dicen que cuando una persona se niega a hacer uso de alguno de sus *derechos humanos*, está renunciando a él. Esto es imposible, se puede renunciar al ejercicio de algún derecho, más no a su titularidad pues esta nos viene dada por el simple hecho de pertenecer al género humano.

### **1.3.5. Acumulativos**

La humanidad es cambiante y las necesidades del ser humano lo son también. Por eso, a través del tiempo, el hombre ha ido conquistando nuevos derechos que una vez reconocidos pasan a formar parte del patrimonio de la dignidad humana, y el hecho de reconocer un nuevo grupo de derechos no elimina a los derechos anteriores, estos simplemente se acumulan.

### **1.3.6. Interdependientes**

Los *derechos humanos* están relacionados entre sí y no hay jerarquías entre ellos. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto que integra la dignidad del ser humano. No podríamos gozar plenamente del derecho a la educación si no disfrutáramos del derecho a la salud, de la misma manera que no poseeríamos este último derecho si no contáramos con un medio ambiente ecológicamente equilibrado.

### **1.3.7. Mejorables**

Hay dos aspectos mejorables en términos de *derechos humanos*, el primero es la efectiva realización de su cumplimiento. Hacen falta esfuerzos por parte de los Estados y concientización dentro de las sociedades para lograr el pleno respeto de los *derechos humanos*, hay que ubicar a quienes sufren más la falta de derechos, dónde y qué derechos son más violados, y ahí trabajar. El segundo aspecto radica en mejorar estos derechos ante las novedosas circunstancias de la actualidad. Victoria Camps dice que a pesar de que los derechos a la libertad son los más consolidados, la libertad se encuentra hoy ante amenazas imprevistas:

*... mejorar los derechos significa prestar atención a aquellas situaciones nuevas que ponen en peligro derechos que ya son indiscutibles, la salvaguardia de la intimidad personal, por ejemplo, necesita una especial protección ante las nuevas tecnologías de la comunicación. Por otro lado, la mejora de los derechos ha de ir por la*

*via de las declaraciones de derechos sectoriales. Hoy tenemos problemas que no eran contemplados como tales hace un siglo. La ciudadanía, por ejemplo, es un derecho muy confuso en estos momentos de grandes movimientos migratorios. Que por una parte se declare el derecho de cualquier persona a escoger un lugar de residencia, mientras, por otra, los estados pongan trabas y limitaciones a este derecho, es una incoherencia manifiesta.*<sup>26</sup>

## **1.4 Clasificación**

En materia de *derechos humanos* son muchas las clasificaciones propuestas para ordenarlos según las características con que cuenta cada grupo de derechos y diferenciarlos de otros con caracteres distintos, más no para jerarquizarlos y asumir que un grupo sea más importante que otro, pues como ya vimos, son interdependientes. Empezaremos por las primeras clasificaciones conocidas a raíz del surgimiento de los *derechos humanos* para avanzar cronológicamente y llegar a las clasificaciones contemporáneas que son las que más nos interesan y nos son útiles para comprenderlos en el contexto actual.

### **1.4.1. Clasificaciones Clásicas**

#### **1.4.1.1. Derechos Civiles y Políticos**

La distinción más simple y conocida de los *derechos humanos* en la época de su surgimiento es la que los catalogó como derechos civiles y políticos o privados y públicos. Los derechos civiles o privados se refieren a la persona humana fuera de toda consideración al Estado, a la persona frente a sus relaciones privadas. Y los derechos políticos o privados corresponden a la persona humana frente al Estado.

#### **1.4.1.2. Derechos de Igualdad Civil y de Libertad Individual**

Comenta Berito de Castro Cid que con vistas a la concepción de los derechos individuales que configura a los derechos como libertades hasta muy avanzado el

---

<sup>26</sup> Camps, Victoria; *op. cit.*, p.22.



siglo XIX, existe una clasificación que los llama derechos de igualdad civil y derechos de libertad individual. Los derechos de igualdad civil son la igualdad ante la ley, ante la justicia, y ante los cargos y cargas públicas. Mientras que los derechos de libertad individual a la vez se subdividen en relación con los intereses que protegen; en intereses morales y los intereses materiales de los individuos. Así, los intereses morales se constituyen por la libertad de opinión, de conciencia, de reunión, de asociación, de enseñanza y el derecho de petición. Y los intereses materiales por la libertad personal, el derecho de propiedad, la libertad de trabajo, comercio e industria y por la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.

#### **1.4.1.3. Derechos Individuales, Políticos y Mixtos**

Santamaría de Paredes es el autor de esta clasificación que llama derechos individuales a los derechos civiles o privados. Políticos a los derechos del hombre en su calidad de ciudadano y mixtos a aquellos que pudiendo ser individuales o políticos, se aplican a un fin individual o a un fin político. Como derechos individuales se comprenden los derechos de seguridad personal, de inviolabilidad del domicilio y correspondencia, el derecho de propiedad, las libertades de culto, de profesión y de enseñanza. Los derechos políticos se componen por el derecho a la obtención de cargos públicos y por el derecho de sufragio. El grupo de los derechos mixtos lo integran el derecho de libre emisión del pensamiento y los derechos de petición, asociación y reunión.

#### **1.4.1.4. Clasificación de los Derechos Espirituales o Morales**

Filósofos del derecho centran su atención en un aspecto poco estudiado por las doctrinas clásicas: los bienes espirituales humanos como objeto de respeto y protección por parte del derecho. Esta clasificación divide a los derechos biológico-existenciales de los derechos espirituales.

Benito de Castro Cid, citando a Legaz Lacambra menciona derechos pertenecientes a la persona humana en su substrato físico, en su señorío sobre el mundo exterior, en su vida social y en su intimidad.

#### **1.4.1.5. Clasificación de los Derechos Sociales**

Es Georges Gurvitch, fundador de la Escuela del *derecho social*, quien da relieve a esta categoría de derechos integrados fundamentalmente por derechos laborales entre los cuales destacan el derecho a un trabajo productivo y a un sistema de seguros, a las condiciones adecuadas del lugar de trabajo, a la libertad sindical y al derecho de huelga. Posteriormente se fueron añadiendo nuevas categorías a esta clasificación, categorías de índole económico y cultural que traspasaron el ámbito laboral.

Esta clasificación es la cuna de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en las declaraciones internacionales y en los textos constitucionales internos.

#### **1.4.2 Clasificaciones Actuales**

##### **1.4.2.1. Clasificación de los Derechos Humanos dentro del Derecho Público**

Los autores y estudiosos del derecho público, atendiendo a la naturaleza del bien protegido por los distintos *derechos humanos*, los clasifican en cuatro grupos distintos, a saber: derechos civiles, derechos públicos, derechos políticos y derechos sociales.

Los derechos civiles, "... protegen la vida personal individual, sancionando la violación de los bienes garantidos y especificando los supuestos, la autoridad y el procedimiento (garantía legal, judicial y procesal) que exige para su licitud la privación de esos bienes por razón del bien público".<sup>27</sup> Esta categoría a su vez, se subdivide en cuatro grupos:

- Derechos de la intimidad personal; protección negativa de la vida privada frente a su violación por parte del Estado o de los particulares.

---

<sup>27</sup> Castán Tobeñas, José; *op. cit.*, p. 30.

- Derechos de seguridad personal; protección de la libertad por medio de la garantía de ley aplicada por el juez.
- Derechos de seguridad económica; los integran las garantías de propiedad y el de legalidad en los impuestos.
- Derechos de libertad económica; integrados por las libertades de trabajo, de industria y de comercio.

Los derechos públicos son derechos de intervención en la formación de la opinión pública; se integran por las libertades de reunión, de expresión, de asociación con fines políticos o culturales y de información.

Los derechos políticos son los derechos de participación en la vida pública y se componen por el derecho de petición, el derecho a votar y a ejercer cargos públicos.

Los derechos sociales se dividen en 2 grupos:

- Derechos del desenvolvimiento personal; entre los que se encuentran la libertad de culto, el derecho a la educación y a constituir una familia; y
- Derechos sociales estrictos; estos derechos, "... implican una prestación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y seguridad social".<sup>28</sup> Este grupo es integrado por el derecho a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, al seguro social y a la asociación laboral.

#### **1.4.2.2. Derechos de la Intimidad y Derechos derivados de la Pertenencia de un Individuo o un Grupo a la Colectividad Amplia**

Una nueva corriente de la filosofía del derecho establece una clasificación de los *derechos humanos* basada en la idea de justicia de la vida social y distingue

---

<sup>28</sup>*Ibidem*; p. 31.

distintos grupos de relaciones sociales en la vida de los sujetos, para lo cual parte de la clasificación de los mismos en cuatro grupos:

- Derechos de la vida particular
- Derechos de no discriminación cultural y social (derechos sociales y culturales)
- Derechos de participación cívica y política
- Derechos de la actividad económica (derechos de propiedad y de trabajo)

#### **1.4.2.3. Clasificación por razón del Sujeto**

En el plano *nacional*, los derechos se dividen en:

- Derechos del individuo
- Derechos de los grupos

En el plano *internacional*, se admiten las siguientes clases de derechos:

- Derechos de la persona humana
- Derechos de las comunidades menores o infraestatales, especialmente la familia.
- Derecho de los Estados en la esfera interna
- Derechos de los Estados y de los pueblos en la comunidad internacional

#### **1.4.2.4. Clasificación por razón del Objeto o Contenido de los Derechos**

Los documentos e instrumentos internacionales de *derechos humanos*, así como la mayoría de los textos constitucionales nacionales reconocen actualmente tres grupos principales de derechos:

- Derechos civiles y políticos
- Derechos económicos, sociales y culturales
- Derechos de solidaridad, colectivos o de los grupos; esta última categoría nace con la nueva problemática social que suele congregarse alrededor de sectores o grupos y cuya protección suele ser difícil por la falta de regulación. Sin embargo, con estos derechos crece la posibilidad de mejorar la calidad de vida para todos los individuos.

#### **1.4.2.5. Clasificación por razón del tiempo de surgimiento de los Derechos**

Una clasificación bastante aceptada en la actualidad, divide a los *derechos humanos* en tres grupos o generaciones, de acuerdo a la época de su nacimiento y que a su vez, corresponden, sin hacer referencia a la situación histórica concreta, a la clasificación anterior dada por razón del objeto o contenido de los derechos. Así, se clasifican como derechos de la primera, segunda y tercera generación.

Para Germán J. Bidart Campos, una generación es:

*... un fenómeno cronológico e histórico; se ubica en un tiempo histórico, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas, en el curso del derecho constitucional, todo lo cual le da un contorno de fenómeno cultural, humano, propio de la vida de los hombres, de lo que piensan, representan, son, aspiran, proyectan, ambicionan, hacen, valoran, esperan, necesitan, etc.*<sup>29</sup>

Cada una de las generaciones tiene un tiempo histórico y cronológico en que nacieron, se destacaron o descubrieron algunas formas o tipos de *derechos humanos*.

La primera generación de *derechos humanos* está integrada por los derechos civiles y políticos. Al caer el absolutismo político y las monarquías europeas a

fines del siglo XVIII, surge el constitucionalismo clásico. El hombre comienza a notar que para convivir políticamente conforme a las ideas liberales, debía tener derechos que le permitieran ejercer libremente las ideas de la época. Estos derechos nacen bajo el impulso de la filosofía de la Ilustración y de las teorías del contrato social y se integran por el derecho a la dignidad de la persona, y a su autonomía y libertad frente al Estado, el derecho a la integridad física y a las garantías procesales. El constitucionalismo y liberalismo progresistas lograron su inclusión en las constituciones de los estados nacionales europeos durante el siglo XIX y favorecieron así la universalización de los derechos civiles y políticos básicos que limitan el poder del Estado frente a los individuos estableciendo un equilibrio entre las instituciones gubernamentales y los ciudadanos.

La segunda generación está constituida por los derechos económicos, sociales y culturales. En ésta época, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben por la sociedad una ampliación de acuerdo a las necesidades de su tiempo. Se incorporan al grupo de los *derechos humanos*, a partir de las tradiciones del pensamiento humanista y socialista e inciden sobre la expresión de la igualdad de los individuos. Los derechos de la primera generación defienden a los ciudadanos frente al poder estatal, pero con los recientes derechos surge una nueva necesidad que exige la intervención del Estado garantizando un acceso igualitario a los derechos, un contrapeso para compensar las desigualdades que surgen por la existencia de distintas clases, etnias y religiones y que caracterizan las diferencias sociales entre los individuos muchas veces desde su propio nacimiento. Así, el Estado debe garantizar el acceso a la educación, el trabajo, la salud, la seguridad social, etc.; mediante la creación de condiciones sociales que hagan posible el ejercicio real de las libertades. La universalización del sufragio y el reformismo social fueron características fundamentales de las constituciones liberales de principios del siglo XX. La Constitución Mexicana de 1917 es pionera en el reconocimiento de esta clase de derechos.

---

<sup>29</sup> Cfr. *Diplomado en Derechos Humanos III*; Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, septiembre – octubre, 1994, p. 5.

La tercera generación de *derechos humanos* se concretiza en la segunda mitad del siglo XX. El motor que la impulsa es la acción de determinados grupos colectivos que reclaman derechos legítimos. Comienzan a configurarse en forma de declaraciones sectoriales que protegen los derechos de colectivos discriminados: grupos de edad, minorías étnicas y religiosas o hasta países subdesarrollados que se ven afectados por alguna de las múltiples manifestaciones de la discriminación económico social. En las dos últimas décadas del siglo pasado, estos derechos han cobrado un papel cada vez más importante en los encuentros internacionales y, debido a ello, se plantea la importancia del derecho a la paz, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el derecho a desarrollo y a la conservación de la diversidad cultural. Estos derechos nos muestran cómo el reconocimiento de un contexto en el que surgen nuevas necesidades humanas, obligan a desarrollar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a las formas más avanzadas de ciudadanía, civilidad, libertad y calidad de vida.

Angel Miguel Sebastián Ríos establece lo siguiente:

*...esta generación se forma por los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad, los cuales surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.<sup>30</sup>*

Para él, estos derechos son el derecho a la autodeterminación, a la independencia económica y política, a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, a la cooperación internacional y regional, a la justicia social internacional, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, ecológicos, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad y al desarrollo que permita una vida digna.

---

<sup>30</sup> Sebastián Ríos, Angel Miguel; *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, p. 12

Bidart Campos comenta que con la tercera generación, nace un tipo de exigencia en cuanto a su protección, respeto o cumplimiento: son llamados intereses difusos, transpersonales o supraindividuales para designar a los sujetos a los que la Tercera Generación está destinada a proteger. "No se trata de un individuo, sino de un grupo humano. Por eso se le llama interés difuso, debido a que tiende a difundirse en todo un grupo humano que puebla una región de la tierra".<sup>31</sup> Se les llama también colectivos porque afectan a toda una colectividad, transpersonales porque van más allá del interés individual y derechos de solidaridad porque su debido cumplimiento requiere del esfuerzo de todos los seres humanos y no solamente del Estado.

Lo importante que se desprende de esta categoría de derechos, es que éstos pertenecen a entes colectivos o grupos muchas veces no organizados y su pertenencia al grupo la da el hecho de tener en común el mismo derecho.

En el capítulo tercero hablaremos más acerca de los derechos colectivos. Por el momento, concluimos este apartado diciendo que las clasificaciones más útiles para nuestro trabajo son aquellas que dividen en a los *derechos humanos* en tres grandes grupos, ya sea que se refieran a éstos como derechos individuales, sociales y colectivos; derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales o derechos de la primera, segunda y tercera generación.

### **1.5. ¿Una Cuarta Generación de Derechos Humanos?**

Últimamente, dados los avances tecnológicos y las nuevas circunstancias en que éstos colocan al ser humano, se habla de una cuarta generación de *derechos humanos*, misma que todavía no se encuentra consolidada por la cantidad de voces que imputan distintos tipos de derechos entre los correspondientes a una nueva generación. Se habla de ellos como los derechos de las generaciones futuras, derechos de las personas homosexuales, derechos de la seguridad biológica que incluyen a los derechos genéticos y biológicos o derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, los derechos que más fuerza parecen estar

---

<sup>31</sup> *Diplomado en Derechos Humanos III*; Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, septiembre – octubre 1994, pp. 6 y 7.



logrando reconocimiento y aceptación internacional son los derechos reproductivos y los derechos ante la nueva sociedad tecnológica.

Los derechos reproductivos abarcan ciertos *derechos humanos* que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales y en otros documentos de la Organización de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos, a disponer de la información y los medios para ello, el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluyen el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacción o violencia, conforme a lo establecido en los documentos de *derechos humanos*.

Si bien es cierto que muchas de las facultades relativas a la procreación humana están reconocidas en textos internacionales de *derechos humanos* y en las legislaciones nacionales, actualmente no existen textos de la materia que aludan de forma expresa a los derechos reproductivos como tales. El problema surge cuando se analizan cuestiones de antaño debatidas, pues por ejemplo, amparándose en la salud reproductiva, se solicita el derecho a abortar o se concibe como un deber público la esterilización de personas a las cuales no se les considera estar en condiciones de tener más hijos y todo esto a favor de una supuesta mejor salubridad reproductiva.

La novedad o el problema real que estos derechos implican no se debe a la afirmación de su existencia sino a las dimensiones que pueden surgir de un contenido tan amplio y delicado. Se pretende legitimar cualquier tipo de conducta relacionada con la procreación humana basándose en un derecho ilimitado a la autodeterminación física. Esto se torna aún más difícil si se toma en cuenta que las cuestiones que pueden derivar de esta clase de derechos no están reguladas por las constituciones o leyes supremas de la mayoría de los países.

En cuanto a los derechos dentro de la nueva sociedad tecnológica, Javier Bustamante Donas expone lo siguiente:

*La necesidad de continuar pensando nuestra condición humana para que al ser reconocida como tal, pueda ser respetada, abre la oportunidad de un discurso ético sobre los derechos humanos en una era en la que la tecnología aparece como condición esencial de posibilidad y como característica definidora de nuestra sociedad.<sup>32</sup>*

El autor hace hincapié en la necesidad de reflexionar sobre el sentido de la relación entre el desarrollo tecnológico y el entorno humano.

En ésta época del ciberespacio, la técnica proyecta su influencia de una manera directa sobre los miembros de las sociedades en los aspectos morales psicológicos y sociales. Por esto se habla de dos necesidades base para la convivencia con la tecnología. Para Manuel Maceiras, la primera de estas necesidades se centra en el estudio de la manera en que la tecnociencia moldea la identidad y conciencia de los seres humanos. La segunda, de carácter político más que teórico, consiste en elaborar políticas coherentes que reconozcan las nuevas necesidades humanas para aprovechar dichos medios y los nuevos derechos que surgen de la realidad de vivir en una sociedad tecnológica.

La expectativa de gozar de una mayor democratización de la sociedad, requiere un uso inteligente de los medios a su alcance, pues una utilización perversa de la tecnología tendría una traducción directa en el menoscabo de las libertades públicas civiles, en la disminución de estándares de vida y en un desequilibrio cada vez mayor entre el poder personal y el poder institucional. El surgimiento de mecanismos de dominación y ataques a los *derechos humanos* dentro del ciberespacio, tiene que ver con la limitación del acceso a las condiciones técnicas, económicas o culturales que permitirían el desarrollo de formas más avanzadas de participación pública y de libre intercambio y expresión de ideas y creencias.

*Las posibilidades que se abren a partir de esta omnipresencia de la tecnología en la vida social son tantas que una nueva ética reclama una*

---

<sup>32</sup> Bustamante Donas, Javier; "Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: Repensando la condición humana en la sociedad tecnológica", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, No. 1 septiembre – diciembre 2001, p. 1.

*protección más global e imaginativa de los derechos de los individuos. Dichos derechos se englobarían en lo que podría ser considerada una cuarta generación de derechos humanos, en los que la universalización del acceso a la tecnología, la libertad de expresión en la Red y la libre distribución de la información juegan un papel fundamental.*<sup>33</sup>

Los temores en cuanto al menoscabo que los individuos pueden sufrir en términos de *derechos humanos* debido a un mal empleo de las nuevas tecnologías van incrementando a la par que lo hacen los avances tecnológicos. Tanto, que existen ya proyectos que proponen una Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio aunque no existan aún textos internacionales oficialmente válidos al respecto. Estos proyectos contienen propuestas que intentan hacer del entorno virtual un espacio en el que se promueva lo más noble del pensamiento y los ideales humanos, manejando un nuevo tipo de ciudadanía que ayude a publicitar una ética solidaria; asimismo se hace referencia a nuevas modalidades de derechos tradicionalmente aceptados, que en el espacio de la red cobran una importancia especial ampliando los medios para su defensa y las nuevas posibilidades de desarrollo. También se presentan nuevos derechos basados en las nuevas vías de la libertad de expresión y asociación como son los colegios invisibles y comunidades virtuales.

Los derechos reproductivos y los derechos que surgen del uso de los nuevos tipos de tecnologías no son parte todavía del catálogo de los *derechos humanos* internacionalmente aceptado. Sin embargo, consideramos importante referirnos a ellos como una posibilidad de llegar a conformar la materia de una cuarta o quinta generación. De la misma manera en que sucedió con cada una de las anteriores generaciones de *derechos humanos*, las nuevas circunstancias van siendo asimiladas por la sociedad, y el hombre, a su vez va necesitando regular determinadas conductas y proteger ciertos intereses. Como hace unos años lo adelantó Vittorio Frosinni: "En la sociedad tecnológica también hacen su aparición nuevas formas de Derechos Humanos que eran desconocidas por las sociedades

---

<sup>33</sup> Bustamante Donas, Javier; *op. cit.*, p. 4.

anteriores".<sup>34</sup> Y al respecto, José María González García apunta: "Y en la medida en que seamos cada vez más conscientes de que vivimos en un solo mundo es posible que se extiendan las declaraciones al ámbito de la ecología, el sistema económico internacional o los nuevos problemas tecnológicos".<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Cfr. González García, José María; "Fundamento de los Derechos Humanos", *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1998, p. 182.

<sup>35</sup> González García, José María; *op. cit.*, p. 183.

## **Capítulo 2. Lo individual**

### **2.1. Contexto Histórico**

#### **2.1.1. La Ilustración**

La ilustración, a consecuencia de diversos acontecimientos surgidos a partir de finales de la edad media, como la revolución científica, el racionalismo filosófico y el deseo de la comprensión de todas las cosas a partir del hombre, dadas a partir del final de la edad media, marca definitivamente el comienzo de la edad contemporánea; la actividad del hombre se ve modificada en todos sus aspectos. El progreso económico y técnico debido a la acumulación de capitales da como resultado una nueva utilización de éstos en la industria y la manufactura; las industrias crecen y ven nacer nuevos inventos. A su vez, aumenta considerablemente la población urbana formada por el desarrollo de una nueva clase media capitalista y el incipiente proletariado urbano. En la economía, los fisiócratas franceses proclaman la no intervención del estado dentro del progreso económico; Adam Smith establece que la riqueza de las naciones es un fenómeno natural que se desarrolla por sí mismo. De las ideas políticas y sociales de ésta época, nace el liberalismo moderno.

El hundimiento de las antiguas jerarquías sociales coloca a la aristocracia económica junto a la aristocracia de sangre, la nobleza pretende retomar el poder, pero su incapacidad para gobernar conducen al absolutismo, con el cual se desarticulan los antiguos valores dominantes hasta ese momento. De la anarquía se desprenden la tolerancia religiosa y el amor a la sencillez y a la verdad. El individualismo triunfa de la mano con el racionalismo, que se permite juzgar a los hombres no tanto ya por su posición social sino también por sus cualidades. La razón se convierte en el valor principal y dominante de la época.

El clasicismo del siglo XVII es cambiado por el realismo enfocado a problemas concretos. La ruptura con todo dogmatismo y revelaciones divinas hace a los hombres concebir una religión natural y tolerante ligada al panteísmo y al materialismo.

Roque Carrión Wam, citando a Ehrard, establece lo siguiente:

*El siglo de las Luces tiene necesidad de creer en la naturaleza humana. En el combate que libran los filósofos la idea de naturaleza es su arma más eficaz a la vez contra la tiranía de lo sobrenatural y contra el artificio de ciertas convenciones sociales. Pero esta naturaleza humana es impuesta por la razón.*<sup>36</sup>

El liberalismo inglés responde a la tendencia racionalista francesa. En el siglo XVIII, Inglaterra posee un imperio naviero y se inclina al cosmopolitismo, que para los intelectuales se traduce en un alejamiento del patriotismo y anglicanismo para volverse hacia doctrinas más universales y hacia una moral eudemonista que convierte a la dicha en la meta de la actividad humana; para todos aquellos alejados del conocimiento y las artes, el cosmopolitismo supone un afán hacia los negocios y la disolución de las viejas costumbres. Los hombres de negocios y los políticos vuelven sus actividades totalmente pragmáticas y la clase ilustrada toma las vías del racionalismo empírico.

*En el clima de incipiente racionalismo, siglos XVII y XVIII, de afirmación de la autonomía e independencia de la razón humana frente a la teológica, se piensa que el fundamento del Derecho Natural no puede ser ya, la Ley Eterna, sino la naturaleza racional del hombre que corresponde y pertenece por igual a todo el género humano: la razón es común a todo hombre. Sobre ella se puede construir un auténtico Derecho Natural.*<sup>37</sup>

El Renacimiento y los siglos que le precedieron, exaltaron filosófica y teóricamente a los *derechos humanos*, dándoles una consideración de derechos naturales de

---

<sup>36</sup> Carrión Wam, Roque; *Tópicos (ius) Filosóficos de los Derechos Humanos, Democracia y Derechos Humanos*, México, UIA, 1992, p. 127.

<sup>37</sup> *Tendencias Filosóficas de los Derechos Humanos*, UIA, 1997, p. 163.

matiz racionalista distinto al teológico sobre el que se había basado el iusnaturalismo en la edad media. Estos derechos dan un sentido individual a la persona, como fuerza independiente y emancipada de la sociedad, son derechos frente al poder para la protección del individuo.

Los *derechos humanos* aparecen en el proceso de formación del mundo moderno. "Son influidos en su consideración por los rasgos generales del tránsito a la modernidad y a su vez influyen en ellos".<sup>38</sup> Históricamente, son expresiones del disenso de sectores de la burguesía comercial y de las minorías religiosas ante la intolerancia, la concentración del poder en manos de un monarca absoluto y la situación de injusticia que reinaba dentro del derecho penal y procesal, traducido en falta de independencia de los jueces, la utilización de la tortura como pena y como medio de prueba y la inseguridad ante la ausencia de un proceso igual para todos los individuos. Aparecen como una exigencia de tolerancia y de libertad religiosa, como una defensa de la autonomía individual frente al absolutismo y como una llamada en pro de la humanización del derecho represivo.

*En la ilustración, la noción básica que permite comprender la historia es el progreso. La reflexión sobre el progreso de la legalidad y el derecho para llegar a concebir a través de las luchas que acabaron por unir a los hombres, una comunidad humana de tipo federal en la cual se había de realizar, hasta donde fuera posible, en términos humanos, la felicidad unida a la legalidad.*<sup>39</sup>

El cambio que se da en los niveles político, social, intelectual y religioso, desemboca en la concepción racionalista del *derecho natural*.

---

<sup>38</sup> Peces – Barba, Gregorio; *Sobre el Fundamento de los Derechos Humanos, un Problema de Moral y de Derecho, El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1999, p. 33.

<sup>39</sup> Xirau, Ramón; *Introducción a la Historia de la Filosofía*, México, UNAM, 1998, p. 290.

### 2.1.2. Evolución del *derecho natural*

La *escuela clásica del derecho natural* se fundamenta en una concepción racionalista del mismo, representando una exaltación de la razón como valor máximo del individuo y de la humanidad.

La doctrina de los *derechos del hombre* se apoya en dos concepciones fundamentales negadas por la ciencia social, las teorías del estado de naturaleza y las que se refieren al contrato social como una consecuencia lógica del estado de naturaleza primitivo. El *derecho natural* se seculariza y su fundamento es la naturaleza humana y social; esta ideología se convierte en el pensamiento dominante respecto a las cuestiones políticas, jurídicas y económicas de la época e influye en las declaraciones de derechos europeas y americanas.

*...las teorías del contrato social van a representar para la historia de los derechos humanos fundamentales el reconocimiento de la personalidad y autonomía de los individuos, el paso de la igualdad y libertad naturales a la igualdad jurídica y libertad civil y política.*<sup>40</sup>

Según Bodenheimer, el desarrollo del *derecho natural*, se da en tres etapas distintas. La primera de estas etapas nace con la emancipación de la teología medieval y el feudalismo, después del renacimiento y la reforma; es marcada por el protestantismo religioso, el absolutismo político y el mercantilismo en la economía. El *derecho natural* es garantizado por el gobernante, quien no está sujeto a control alguno. Para Hobbes es un cuerpo de principios que la razón humana imaginó para hacer la vida política segura, y lo define como "el dictado de la razón que hay entre nosotros, acerca de aquellas cosas que han de hacerse u omitirse para la conservación constante de la vida y sus miembros"<sup>41</sup> Hobbes indica que estas leyes no pueden aplicarse mientras exista el estado de guerra, concebido por él, como el estado natural del hombre; por lo que para asegurar la paz y utilizar el *derecho natural*, es necesario que los hombres elaboren un contrato en virtud del cual el hombre transfiere su poder y derechos al soberano o

---

<sup>40</sup> Peces – Barba, Gregorio; *op. cit.*, p.164.



a una asamblea y todos los hombres deben hacer lo mismo. Este poder será omnipotente y garantizará el orden en la sociedad. Es la etapa de la doctrina clásica, en la que el *derecho natural* se caracteriza por ser un instrumento político para evitar la anarquía y el caos. Para Hobbes el hombre es malo por naturaleza y se encuentra lleno de deseos de poder, son los derechos individuales del hombre los que lo llevan al peligro de muerte que representa cualquier sociedad natural, pues en ella, los hombres se hallan en un estado de guerra entre sí. El hombre se ve orillado a inventar medios para salir de ese estado abominable que es el estado natural, entonces renuncia a sus derechos personales o los transfiere a un gobierno que garantiza el bien individual y común, asegurando el derecho a la paz. El contrato social garantiza el derecho fundamental a la supervivencia. Hobbes prefiere el derecho de los reyes y la monarquía absoluta, pues considera que el sistema parlamentario se presta a una guerra de todos contra todos por la multiplicidad de deseos que en él se encuentran enfrentados; en cambio, con un monarca absoluto, el problema es imposible, pues termina por vencer el derecho del más fuerte, el deber básico de los ciudadanos termina por convertirse en la obediencia y el resultado de esto es la protección.

El contrato social hobbesiano es un contrato político y de asociación ya que la sociedad civil nace sólo en el momento en que los individuos se someten enteramente al monarca.

La segunda etapa del *derecho natural*, según Bodenheimer, comienza con la revolución puritana de 1649, en esta época hay una marcada tendencia al capitalismo libre en la economía y al liberalismo político y filosófico, influenciada por las ideas de Locke y Montesquieu. Lo que caracteriza a este ciclo es el garantizar los *derechos naturales* de los individuos contra invasiones indebidas de los gobernantes, por medio de la separación de poderes. Es un intento de erigir salvaguardias eficaces contra cualquier violación de las normas por parte del estado, protegiendo la libertad.

Para Locke, el *derecho natural* es el derecho de la razón, el estado natural del hombre es un estado de igualdad, aquél en el cual los hombres se encuentran en

---

<sup>41</sup> De Castro Cid, Benito; *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, p. 22.

perfecta libertad para ordenar sus actos y disponer de sus posesiones dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir autorizaciones y sin depender de la voluntad de nadie más. La *ley de la naturaleza* descansa en el respeto a la integridad física del ser humano y a sus propiedades; pero si alguien viola esta ley, cualquiera puede castigar al culpable sin atentar contra su vida, salud y libertad. Sin embargo, el aumento de la población, la complejidad de las relaciones económicas y los frecuentes choques entre las libertades hacen que el sistema se vuelva difícil, por no decir imposible. Es entonces cuando los individuos deciden crear libremente el estado por medio de un contrato social que es el perfeccionamiento del derecho que el hombre posee por su naturaleza razonable y libre. Dentro de este nuevo estado, los hombres siguen conservando el derecho a disponer libremente de sus bienes, la autoridad del estado sólo vigila el bienestar común que evita y dirige los conflictos entre las libertades individuales y garantiza la protección de la propiedad privada; no posee poder absoluto, sólo los derechos concedidos por el conjunto de individuos autónomos que libremente celebraron el contrato.

Recaséns Siches opina que Locke describe al contrato social como:

*.... un supuesto hecho histórico acaecido que debe adoptar un solo contenido racional, consistente en que los individuos se asocien civilmente fundando una autoridad que tutele y organice sus derechos naturales, a cuyo fin le cedan aquella parte de éstos que es necesaria para la estructura y subsistencia de la comunidad, una comunidad que tiene siempre predominio sobre el príncipe.<sup>42</sup>*

La condición original del hombre según Locke, omite el carácter social de la existencia humana y el carácter comunal de su desarrollo. Esta filosofía se repartió por Europa y América, siendo en EUA el país en donde se consolidó con mayor fuerza.

---

<sup>42</sup> Recaséns Siches, Luis; *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1999, p. 518.

Montesquieu en su obra *El Espíritu de las Leyes*, propone un sistema político que garantice las libertades de los individuos, establece el principio de la división de poderes y el derecho de dejar hacer todo lo que la ley permite, como funciones compensadoras y modificadoras.

La tercera etapa de desenvolvimiento del *derecho natural* se caracteriza por la creencia en la soberanía popular y en la democracia. Esta etapa es influenciada principalmente por las ideas de Juan Jacobo Rousseau. El *derecho natural* queda confiado a la voluntad popular, debe garantizarse colocando su aplicación en las manos de la mayoría, en el pueblo entero, el cual, mediante un contrato social, entrega a la comunidad sus *derechos naturales*.

Rousseau parte de la idea de que el hombre es originalmente bueno y cae en el mal derivado de la vida social. Por medio del contrato social quiere establecer una forma de sociedad donde se garantice el bien común, trata de fundar la sociedad civil sobre bases que sean capaces de fundamentarla y de garantizar la libertad y la igualdad de los individuos. Para esto, la soberanía debe basarse en la voluntad general, que compete al pueblo con los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad. Los gobernantes son funcionarios de la colectividad, concebida como soberana.

Para él, el hombre en el *estado natural*, nace libre y por las deformaciones de ese estado, se encuentra encadenado.

*Los hombres llegan a un punto en el que los obstáculos que perjudican su conservación en el estado de naturaleza logran vencer la fuerza de cada individuo para mantenerse en ese estado y entonces no pueden engendrar nuevas fuerzas, tienen que unir y dirigir las que existen; no tienen otro medio de conservarse que formar por agregación una suma de fuerzas que pueda exceder a la resistencia, ponerlas en juego por un solo móvil y hacerlas obrar en armonía....*

*Encontrar la forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual, cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y*

*quede tan libre como antes. Tal es el problema fundamental al cual da solución el contrato social.* <sup>43</sup>

Los efectos del contrato social son los siguientes:

*Este acto produce inmediatamente, en vez de la persona particular de cada contratante, un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, el cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad. Esta persona pública se forma por la unión de todos los demás, tomaba antes el nombre de ciudad y ahora el de república o cuerpo político, que es llamado por sus miembros Estado cuando es pasivo, soberano cuando es activo... los asociantes son el pueblo y en particular ciudadanos en cuanto son participantes de la autoridad soberana y súbditos en cuanto sometidos a las leyes del Estado.* <sup>44</sup>

Así, la voluntad general puede dirigir la fuerza del estado y la sociedad es gobernada sobre el interés común. Para Rousseau la soberanía se vuelve indivisible porque la voluntad es general o no lo es. De esta manera se justifica y nace el estado democrático, en el que en teoría es el pueblo quien gobierna. En el contrato social, cada individuo se compromete bajo una doble relación, como parte del soberano respecto a los particulares y como miembro del estado respecto al soberano.

Para Luis Recaséns, es Rousseau quien racionaliza el contenido del contrato social, al hacer que éste no dependa de un hecho empírico, ya que lo concibe como una idea racional que funciona como criterio regulador para determinar la justicia o la injusticia de un determinado régimen.

---

<sup>43</sup> Jean Jacques Rousseau; *El Contrato Social y El Discurso sobre el origen de la Desigualdad entre los Hombres*, Madrid, Boreal, 1999, p. 24.

<sup>44</sup> Jean Jacques Rousseau; *op. cit.*, pp. 25 y 26.

*El Estado puede justificarse cuando se pueda pensarlo como si se hubiese fundado en un contrato social en el cual cada uno entregue el total de su libertad natural y de sus bienes bajo la custodia de todos y reciba de vuelta la porción de libertad y bienes compatible con la de los demás, y protegida ya entonces por la fuerza común, con lo cual cada uno, uniéndose a todos, quede, sin embargo, libre. ... el contenido del contrato lo constituye la base ética de la sociedad...*<sup>45</sup>

Los pensadores de la escuela clásica del derecho natural crearon instrumentos mediante los cuales el individuo logró liberarse del vasallaje y de la servidumbre y obtener entonces una serie de derechos y libertades. Todos los autores que intervinieron con sus ideas en el desenvolvimiento el *derecho natural*, prepararon el terreno para el orden jurídico de la civilización moderna, percibieron la relación entre el derecho y la libertad individual del ser humano. Todas las declaraciones de derechos surgidas en ese tiempo o a partir de él, tienen un vestigio racionalista, la conciencia de determinadas prerrogativas personales que se han de respetar y que el estado no puede absorber, este espíritu se debe a la reforma y a la ilustración.

### **2.1.3. El Liberalismo**

El individualismo liberal es una ideología filosófico-política que considera al individuo como un todo; la sociedad es para el individuo y los derechos de éste son ampliados ilimitadamente. El individuo es lo esencial, el fundamento y la razón de ser de la sociedad y del estado.

*En esta concepción individualista del hombre, el bien común es sustituido por el interés de la mayoría, y el sistema de valores orientador de aquél, pierde su unidad y coherencia, oscilando su contenido y jerarquía interna con las variaciones circunstanciadas de las opiniones mayoritarias.*<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Recaséns Siches, Luis; *op. cit.*, p. 519.

<sup>46</sup> Álvarez Tabío, Fernando; *Los Derechos del Hombre*, Madrid, Popular, 1994, p. 165.

Juan Jacobo Rousseau reacciona contra la corriente materialista y positivista con su creencia en la perfección de la naturaleza; establece que las obras humanas están abocadas a la ruina porque los hombres pervertidos por las ciencias y las artes se han separado de la naturaleza, que es el único camino de salvación. Incorpora la moral a la política mediante el contrato social, señalando que el objetivo fundamental de este pacto es la defensa y garantía de la libertad. Su naturalismo es al mismo tiempo un individualismo, para él el hombre natural vale por derecho propio y constituye un todo absoluto que sólo se halla en referencia consigo mismo y con los demás, sus iguales.

Para él, la sociedad representa una amenaza para la personalidad del hombre, pues sólo lo limita. Su ideología hace de la democracia una fuerte idea, capaz de levantar al pueblo. Es Rousseau uno de los principales impulsores de la revolución francesa e inspirador de los movimientos independentistas de América Latina.

La revolución francesa transformó por completo la identidad social y política de Europa e Iberoamérica al abolir las monarquías absolutas y suponiendo el fin del poder secular de la Iglesia Católica, el nuevo régimen es presidido por la ley, el derecho y la justicia. La sociedad moderna se basa en la libertad y la igualdad de los ciudadanos y la democratización por la extensión del poder político y el otorgamiento de los derechos políticos a amplios sectores de la población.

*En el nuevo sistema la persona humana era considerada como el principio y fin de todas las instituciones, como razón inmanente del nuevo Estado legítimo. La libertad e igualdad de todos los hombres es declarada como la condición a priori de la validez de las leyes y de la legitimidad del poder público. La soberanía del individuo es elevada en el orden del Derecho a la misma categoría que la razón individual en el orden de la investigación de la verdad.<sup>47</sup>*

---

<sup>47</sup> Álvarez Tabío, Fernando; *op. cit.*, p. 167.

El reconocimiento de los *derechos del hombre y del ciudadano* significa la protección del hombre individualmente considerado, frente a un estado omnipotente y estimado como un obstáculo para la espontánea actividad del hombre.

Lo que caracteriza al reconocimiento de los derechos humanos en todo momento y lugar es la firme convicción de que la cualidad de ser hombre es un título suficiente para exigir del orden jurídico el reconocimiento y la protección de ciertos intereses o posibilidades de autorrealización sin los cuales los miembros de la comunidad no pueden conservar su propia dignidad fundamental de seres racionales y libres.

La idea predominante del individualismo liberal de los siglos XVIII y XIX sostiene que el estado sirve mejor a la personalidad de los individuos en tanto tengan mayor libertad y esta esté protegida de una manera eficaz. La libertad del hombre se rige por la espontaneidad de los actores y es garantizada sin condición material alguna.

*La autonomía de la voluntad no es objeto de normación sino en la medida que sea compatible con el marco general, abstracto y formal de la ley. La defensa de la libertad humana se convierte en el fin supremo de la sociedad y del estado, actuando como principio delimitador de los derechos fundamentales.*<sup>48</sup>

Entre los factores que determinan al liberalismo moderno destacan el auge de la ciencia racionalista y del idealismo filosófico, que sirven para afirmar la idea liberal como proyección de la conciencia, como demanda de la dignidad espiritual del hombre y como condición para el progreso científico.

La idea del equilibrio de las fuerzas sociales guarda un paralelo con la nueva interpretación del cosmos formada por las ciencias de la naturaleza. La teoría del equilibrio dinámico del cosmos de Newton se apoya en la representación de un

---

<sup>48</sup> Landa, César; *Teorías de los Derechos Fundamentales*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 6, enero-junio 2000, p. 58.

sistema que mantiene al mundo en movimiento armónico por virtud de la recíproca compensación de fuerzas. Así se descarta al estado para intervenir en la cooperación social, dejando los campos de actuación del hombre confiados a su propio movimiento.

La reforma protestante fomenta en su mecánica sociológica el liberalismo moderno al rebelarse contra dogmas y autoridades tradicionales, contribuyendo así a la emancipación del individuo.

*El liberalismo moderno se inspira en el principio de Bastiat: "Dejemos al hombre trabajar, aprender, asociarse, negociar, luchar y veremos cómo reina la ley de la previsión a través de su espontaneidad inteligente, y nace orden, armonía, progreso, perfeccionamiento, el perfeccionamiento hasta lo infinitamente óptimo".<sup>49</sup>*

En el campo de la economía, el liberalismo supone la libertad absoluta de las fuerzas del mercado, no hay restricciones institucionales con el fin de que del interés individual se den beneficios generalizados.

Dentro del terreno político el liberalismo propone la igualdad frente a la ley en contra de la autoridad ilimitada del estado, tolerancia de pensamiento, pluralismo, diversidad, antidogmatismo, descentralización del poder y democracia. La idea de igualdad juega un papel decisivo en la concepción y en las instituciones democráticas, no se trata solamente de la igualdad ante la ley sino de igualdad política.

El liberalismo moderno, jurídicamente, culmina con la concepción de que el derecho tiene que hacer posible la coexistencia de las libertades individuales, de manera que cada sujeto pueda gozar de un máximo de libertad compatible con la libertad de los demás.

---

<sup>49</sup> Recaséns Siches; Luis, *op. cit.*, p.515.



## 2.2. El Individuo y la Dignidad Humana

### 2.2.1. El Individuo

Para Jack Donnelly, el individuo desde el punto de vista liberal adquiere un valor especial, precisamente como individuo distintivo e independiente, por eso cada persona debe ser tratada con respeto y consideración equitativos. Explica que el estado y la sociedad se conciben como asociaciones que permiten un desarrollo más pleno del potencial humano por medio del ejercicio y disfrute de los *derechos humanos*.

*La "creación" del individuo particular, separado de la sociedad, se encuentra estrechamente vinculada con el surgimiento de una división del trabajo nueva y más compleja, los cambios resultantes en la estructura de clases (en especial el asenso y luego el dominio de la burguesía) y una nueva visión de la relación del individuo con Dios, la sociedad y el estado.<sup>50</sup>*

Afirma que esta sobre valoración del individuo en la que se le atribuye una posición casi sagrada dentro de la sociedad occidental no es la única válida o existente, pues existe una diferencia crucial con la tradición africana, por ejemplo. Establece que la preocupación por la dignidad del individuo, su valía, su autonomía y su propiedad personales es casi obsesiva, y compara esta situación a la que habría sido si los africanos hubiesen sido los únicos autores de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, pues en ese caso se habrían situado los derechos de las comunidades por encima de los del individuo, aparte de que se habría utilizado un lenguaje cultural fundamentalmente distinto al que conocemos actualmente y en el que están formuladas las ideas. Para él, cualquier sistema que se precie de ser universal, debe contener elementos esenciales en su estructura, que deriven manifiestamente de África, América Latina o Asia, pero no precisa cuáles son esos elementos.

---

<sup>50</sup> Donnelly, Jack; *Derechos Humanos Universales*, México, Gernika, 1994, p. 108.

Protágoras es el primer pensador claramente individualista; político liberal y teórico de la sociedad abierta. En contraste con el colectivismo funcionalismo socrático-platónico, habla de una sociedad que los individuos forman gracias a una virtud política regalada por Zeus a todos los hombres, la cual, facilitando la convivencia pacífica, sirve a su interés individual en la supervivencia.

Otro pensador claramente individualista es Maquiavelo, para él la sociedad es un simple conjunto de individuos reunidos por sus propios intereses individuales. Hobbes, por su parte, habla de una sociedad de individuos autónomos a quienes no les queda más remedio que recortar un poco su libertad para mantener la seguridad, que de otro modo se vería amenazada. Protágoras, Marsilio, Maquiavelo, Hobbes, Mandeville y Smith, resuelven la cuestión del origen de lo social invocando la tesis de que hubo una decisión voluntaria de todos los sujetos de aproximarse los unos a los otros, para perseguir todos juntos, ciertos intereses individuales que serían imposibles conseguir a cada uno por separado y por su propia cuenta.

*Esta imagen de la sociedad individualista, como espacio en el que todos los individuos ejercen la política y persiguen libremente sus intereses como en un gran mercado, refleja la realidad parcial de lo que nace en la antigua Grecia, renace en la Italia renacentista y se desarrolla en la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII, alcanzando su apogeo en los ambientes norteamericanos...<sup>51</sup>*

El individualismo se puede definir como una posición que absolutiza la prioridad del interés personal, privado, con respecto al interés interpersonal, colectivo o social. El aspecto positivo de esta orientación consiste en la afirmación de la libertad individual.

Esta posición absolutiza lo biológico del ser humano en detrimento de lo social, pasa por alto o subestima la diferencia entre los conceptos de individuo y

---

<sup>51</sup> Pavón, David; *El Individualismo y la Política Democrática Tradicional ante la Singularidad de los Movimientos Sociales*, en: <http://www.geocities.com/pavondavidmx/Indi>

personalidad. La oposición entre el interés personal y el social no es insoluble ya que estos intereses coinciden en lo esencial, porque el interés social se realiza solamente a través de la actividad de los seres humanos concretos.

### 2.2.2. La Dignidad

“La palabra dignidad (del latín dignitas – atis) significa entre otras cosas, excelencia, realce. Al hablar de la dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que posee en razón de su propia naturaleza”<sup>52</sup>

Enrique Pérez Luño afirma que la dignidad humana no sólo entraña la garantía de que la persona no será objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. Este desarrollo implica el reconocimiento de la total autodisponibilidad sin impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada individuo y las autodeterminación que surge de la libre proyección histórica de la razón humana.

Para Luis Recaséns Siches, el pensamiento de la dignidad consiste en reconocer que el hombre tiene fines propios que cumplir por sí mismo y no debe ser un medio para fines extraños o ajenos a los suyos. Para él, la dignidad del hombre es la matriz de los principios fundamentales de la estimativa jurídica.

En la Biblia se establece que todos los hombres han sido creados a imagen y semejanza de Dios, de aquí nace la idea de igualdad entre los hombres y por eso todos los hombres deben ser tratados igualmente como hijos de Dios.

En la Grecia clásica se encuentra la idea de la dignidad humana aún cuando esta no otorga el mismo grado de libertad a todos los hombres. Sin embargo en esta etapa, se abre una vía ética para el humanismo y se manifiesta por primera vez el tema de la racionalidad del hombre, ya que mediante el ejercicio de su razón natural se le considera capaz de lograr la meta de una vida buena. “El hombre se singulariza por su mente racional, gracias a la cual es capaz de llegar al

---

<sup>52</sup> Adame Goddard, Jorge; *Voz. Dignidad de la Persona Humana, Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

conocimiento de las verdades más altas, esto le confiere su dignidad propia y lo hace superior a los demás seres vivos de la Tierra.<sup>53</sup>

La filosofía estoica forma una idea universal de la humanidad en la que se manifiesta la igualdad esencial de todos los seres humanos en cuanto a la dignidad que corresponde a cada quien. Luis Recaséns explica que con el cristianismo, la idea de dignidad de la persona individual adquiere su máximo relieve y posición central, pero que esta idea de origen religioso tiene su transcripción en el campo de la filosofía, pues Kant al establecer su formulación de la dignidad, lo que hace es dar una expresión filosófica al pensamiento cristiano.

A pesar de que la conciencia sobre la dignidad humana existe desde la edad antigua, a partir del tránsito a la modernidad se empieza a pensar que el servir a esa dignidad y al desarrollo de las personas, debe realizarse a través de la teoría de los *derechos fundamentales*.

El pensamiento de la edad moderna contribuye a conceder ese valor supremo a la idea de la dignidad de la persona individual al proclamar que el hombre es centro y fin de toda cultura. Kant establece que todo tiene precio menos el hombre, el hombre tiene dignidad y por tanto, es un fin en sí mismo; es substrato para la realización de un fin absoluto (moral). Con esta afirmación, Kant recoge el sentido cristiano de la vida y además, el espíritu de la cultura moderna.

La dignidad intrínseca o inherente no depende del reconocimiento externo ni es privativa de unos cuantos, es una categoría común que poseen todos los seres humanos por el hecho de pertenecer a la misma naturaleza humana. Para Jorge Adame Goddard la palabra dignidad significa excelencia o jerarquía y radica en la naturaleza racional del ser humano, por lo que se manifiesta en el dominio que el hombre ejerce sobre el mundo.

*La superioridad objetiva de la persona respecto de los demás seres corpóreos es el fundamento del principio de la prioridad de la persona*

---

<sup>53</sup> Recaséns Siches, Luis ; *op. cit.*, p. 549.

*sobre las cosas, que significa que la persona es un bien superior que ha de ser preferido a cualquier cosa por valiosa que ésta sea.*<sup>54</sup>

Solamente la naturaleza humana está dotada de razón y libertad, estas propiedades específicas, la hacen acreedora a la dignidad. La superioridad de la persona humana se establece con relación a los demás seres corpóreos, jamás con relación a unas personas con otras, en éste ámbito la dignidad deja su significado de superioridad para convertirse en igualdad. Independientemente del distinto grado de desarrollo o perfeccionamiento de las personas, éstas poseen la misma dignidad por pertenecer a la misma naturaleza humana.

Desde el punto de vista jurídico, la dignidad de la persona fundamenta la diferencia entre las personas y las cosas, por lo que las personas, al ser inalienables, no pueden ser objeto de dominio de otros ni objeto de actos jurídicos.

Para Enrique Pérez Luño, la apelación a la dignidad y al pleno desarrollo de la personalidad humana es lo que ha propiciado una progresiva ampliación y adaptación del estatuto de los *derechos fundamentales del hombre* a las circunstancias del contexto histórico y social, a través de una interpretación evolutiva de las constituciones. El tema de la dignidad ocupa un lugar destacado en el campo internacional de los *derechos humanos*, los convenios internacionales proclaman que éstos se derivan de la dignidad inherente a la persona, cada forma de régimen político refleja implícitamente una concepción particular de la dignidad humana.

Según explica Jack Donnelly, las concepciones sobre la dignidad humana, en los aspectos social y político, expresan un particular modo de entender la naturaleza y el valor interno o moral de la persona y sus relaciones en la sociedad. "Los *derechos humanos* constituyen una práctica social específica que busca realizar una idea sustancial distintiva de la dignidad humana"<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Adame Goddard, Jorge; *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*, Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica, México, UNAM, p. 151.

<sup>55</sup> Donnelly Jack; *op. cit.*, p. 103.

Desde la perspectiva liberal, la dignidad humana queda abarcada en su mayor parte dentro de la visión de una vida en la cual cada persona es un miembro igual y autónomo de la sociedad y disfruta de toda la gama de los *derechos humanos*.

*Para aclarar la cuestión sobre qué derechos y qué prioridades son realmente parte de los derechos fundamentales, es preciso profundizar... sobre la dignidad, la calidad de vida que queremos. En el tipo de defensa que hagamos del trabajo, la educación, libertad de expresión, en el tipo de protección que acordemos para los niños, para los viejos, va implícita una concepción del individuo que, sin duda no es la misma que promovió su defensa por parte de los filósofos del siglo de las luces. Hay tres escenarios que se relacionan en el desarrollo y en la práctica de los derechos fundamentales: el jurídico, el moral y el económico político. La fundamentación de los derechos se sitúa en el entramado de esos tres ámbitos...*

*En definitiva, la fundamentación de los derechos humanos es su aportación al intento de enriquecer la idea de dignidad humana.<sup>56</sup>*

## **2.3. Libertad y Propiedad**

### **2.3.1. Libertad**

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el término libertad, proveniente del latín *libertas - atis*, "indica la condición de no estar sujeto a la esclavitud"<sup>57</sup>; y filosóficamente es una propiedad de la voluntad gracias a la que esta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón. Es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. La libertad en sentido jurídico es la posibilidad de actuar conforme a la ley; cumplir las obligaciones, no hacer lo

---

<sup>56</sup> Camps, Victoria; *Los Fundamentos de los Derechos Humanos desde la Filosofía y el Derecho*, Madrid, EDAI, 1998, p. 33.

<sup>57</sup> Adame Goddard, Jorge; *Voz. Libertad, Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

que está prohibido y la facultad de elegir entre hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni ordenado.

Legaz Lacambra reconoce a la libertad como algo que pertenece esencialmente a la persona y sin ella no hay existencia humana, pues ésta se halla en la raíz metafísica de la vida; establece que el derecho recorta la superficie de la libertad existencial, devolviendo, a modo de recompensa, la libertad jurídica de las personas, que es una libertad organizada.

La libertad humana no es sólo vocación o aspiración del individuo, es también anhelo y contexto de expresión de la sociedad. Siendo el derecho a la libertad uno de los derechos que presiden la *declaración francesa* de 1789, es necesario ver cómo era en ese tiempo la concepción y necesidad de libertad, así como las ideas que sirvieron para dar forma a este derecho.

John Locke en el capítulo IV *De la Esclavitud*, del *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, distingue entre dos tipos de libertad, la natural y la civil. Manifiesta que la libertad natural del hombre se refiere a no verse sometido a ningún otro poder superior sobre la tierra y no estar bajo la voluntad ni autoridad legislativa de ningún hombre, reconociendo para su conducta solamente la ley de la naturaleza. En cambio, la libertad del hombre sometido a un poder civil significa el disponer de una regla fija y acomodar a ella su vida, esa regla debe de ser común a todos quienes forman parte de la sociedad y debe haber sido dictada por el poder legislativo regente. Explica que el hecho de verse libre de un poder absoluto es algo necesario para la salvaguardia del hombre y renunciar a verse libre de un poder absoluto y autoritario no puede hacerse sino renunciando al mismo tiempo a su vida y a su salvaguardia.

*El hombre, que no tiene poder sobre su propia vida, no puede hacerse esclavo de otro por un contrato o por su propio consentimiento, ni puede tampoco someterse al poder absoluto y arbitrario de otro que le arrebatará la vida cuando le plazca.*<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Locke, John; *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, México, Gernika, 2000, p. 30.

Sin embargo, Locke acepta la esclavitud cuando alguien ha sido merecedor de la pena de muerte o como la prolongación del estado de guerra entre un vencedor legítimo y un cautivo, en cuanto a esta modalidad manifiesta lo siguiente:

*...si se realiza entre ellos un acuerdo y convienen en limitar por un lado el poder, y por el otro la obediencia, el estado de guerra y la esclavitud habrán cesado mientras subsista el contrato; porque, según hemos dicho, ningún hombre puede ceder mediante un acuerdo a otro aquello que él no lleva en sí mismo, es decir, el poder de disponer de su propia vida.<sup>59</sup>*

Según Rousseau, lo que el hombre pierde por virtud del contrato social, es su libertad natural. Aquélla que no tiene más límite que las fuerzas del individuo, el derecho ilimitado a todo cuanto le apetece y puede alcanzar. Lo que gana por medio de este contrato es la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee. La libertad civil se encuentra limitada por la voluntad general y la posesión, que es el derecho del primer ocupante de la propiedad y se funda sobre un título positivo. Es por eso que en este ámbito, los derechos de libertad y propiedad van de la mano, sin restar a la libertad cierta supremacía sobre la propiedad, ya que por virtud de la primera, puede obtenerse la segunda. "...se podría agregar a lo adquirido por el estado civil la libertad moral, la única que verdaderamente hace al hombre dueño de sí mismo, porque el impulso exclusivo del apetito es esclavitud y la obediencia a la ley que se ha prescrito es la libertad".<sup>60</sup>

Para Rousseau ningún hombre tiene autoridad natural sobre sus semejantes, la naturaleza no produce derechos y por esto, las convenciones son la base de toda autoridad legítima entre los hombres.

*Renunciar a la libertad es renunciar a la cualidad de hombres, a los derechos de humanidad e incluso a los deberes. No hay compensación*

---

<sup>59</sup> Locke, John; *op. cit.*, pp. 30 – 31.

<sup>60</sup> Rousseau, Jean Jacques; *op. cit.* p. 31.



*posible para quien renuncia a todo. Tal renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre, e implica arrebatar toda moralidad a las acciones el arrebatar la libertad a la voluntad.*<sup>61</sup>

John Stuart Mill reconoce a la libertad como “la posibilidad que debe estar permanentemente abierta para los individuos, de no verse reducidos a una parte del todo social”<sup>62</sup>. Pues aún cuando los individuos forman parte de ese todo social, el ejercer su libertad y el reconocimiento a su dignidad los distingue y reivindica como seres humanos.

La libertad, aparte de haber sido reconocida como el único derecho esencial y completamente natural, ha aglutinado la lucha por los *derechos humanos*.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, establece que la finalidad de la sociedad es la felicidad común de los hombres que la integran. El gobierno se instituye para garantizar el goce de los derechos naturales e imprescriptibles de los hombres, estos derechos son, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad. El artículo sexto de la declaración establece lo siguiente respecto a la libertad:

*La libertad es el poder que pertenece al hombre de hacer todo lo que no dañe a los derechos de los demás; tiene como fundamento la naturaleza; como regla de justicia; como salvaguardia de la ley; su límite moral está en esta máxima: no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti.*<sup>63</sup>

Para los revolucionarios franceses, la libertad del hombre es concebida como un derecho natural, sagrado e imprescriptible, más no absoluto, su límite lo constituye el no producir daño a terceras personas. La importancia de proclamar la libertad de todos los hombres por igual radica en el hecho de terminar con los

---

<sup>61</sup> *Ibidem*; p. 20.

<sup>62</sup> Cf.; Lafer, Celso; *Ensayos Liberales*, México, FCE, 1993, p. 91.

<sup>63</sup> Fioravanti, Mauricio; *op. cit.*, p. 145.

abusos derivados del absolutismo político y de garantizar la legalidad y seguridad jurídica de todos los individuos. Este documento no se limita a garantizar la libertad en un sentido genérico, profundiza al contemplar la libertad de expresión oral o escrita, la libertad de reunión y la libertad religiosa; todo ello para conseguir la verdadera libertad de los individuos que se completa en los distintos aspectos de la vida del hombre. Refiriéndose a estas tres libertades, el artículo séptimo establece: "La necesidad de enunciar estos derechos supone la presencia o el recuerdo reciente del despotismo".<sup>64</sup>

En 1948, tras los muchos actos de barbarie ocurridos en el mundo, diversas naciones unen esfuerzos para redactar la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, y años más tarde, en 1966, toma lugar la realización del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, documento con carácter también universal que incorpora a la libertad en todas sus modalidades, como un derecho perteneciente a la categoría de los derechos individuales, es decir, civiles y políticos de los individuos. Este texto se integra por el derecho a la dignidad de la persona, y a su autonomía y libertad frente al estado, el derecho a la integridad física y a las garantías procesales.

Para Luis Recaséns, el derecho a la vida es el primer corolario de la dignidad de la persona individual, y el segundo es la libertad:

*... el hombre tiene fines propios que cumplir por propia decisión, necesita el respeto y la garantía de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de los poderes públicos. La libertad jurídica es esencialmente necesaria al ser humano, porque la vida del hombre es la utilización y el desarrollo de una serie de energías potenciales, posibilidades creadoras que no pueden ser encajadas dentro de una ruta preestablecida.*<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibidem*; p. 146.

<sup>65</sup> Recaséns Siches, Luis; *op. cit.*, p. 560.

Ciertamente, la libertad presupone un derecho fundamental, indispensable en la vida y desarrollo de cualquier hombre, y debido a las constantes injusticias y abusos cometidas dentro del régimen absolutista el clamor por la libertad fue un grito desenfrenado que no cesó en épocas posteriores, aún habiéndose traspasado la regla de la justicia y el daño a terceros... Hay que tener en cuenta lo que dice Jack Donnelly, pues la libertad no puede servir por sí sola como el valor supremo de la vida social, ni constituir el fin único de la asociación política.

*A menos que esté supeditada a una concepción positiva, bastante amplia de las personas sobre las que se ejerce, la libertad individual no tarda en degenerar en el libertinaje y la atomización social. Para que la libertad fomente la dignidad, debe ejercerse dentro de los límites del principio de la consideración y el respeto equitativos.*<sup>66</sup>

### **2.3.2. Propiedad**

El término propiedad, derivado del latín *propietas-atis*, significa el "dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio".<sup>67</sup> Dentro de la cultura occidental, desde finales de la edad media, por propiedad se entiende todo lo que propiamente le pertenece a una persona, incluyendo su libertad.

A lo largo de la historia, la propiedad ha sido un tema realmente controvertido, principalmente por las luchas por poseer y las desigualdades surgidas entre los propietarios y los no propietarios. Al respecto, Richard Pipes establece cuatro ámbitos dentro de los cuales la propiedad ha sido estudiada y que establecen pros y contras respecto a la misma:

- **Ámbito político.-** Dentro de éste ámbito, se establece que la propiedad promueve estabilidad y limita el poder del gobierno, siempre y cuando su distribución no sea desproporcionada y extremadamente injusta – cosa, que por lo general, suele suceder-.

<sup>66</sup> Donnelly, Jack; *op. cit.*, p. 107.

<sup>67</sup> Márquez González, José Antonio; *Voz. Propiedad, Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- **Ámbito Moral.-** Los estudiosos de la moral opinan que la propiedad es legítima porque todas las personas tienen derecho a los frutos de su trabajo, sin embargo, es inmoral que muchas personas posean sin haberse esforzado para ello, ya que todas las personas deben de tener las mismas oportunidades para adquirir propiedades.
- **Ámbito Económico.-** Dentro del campo económico, la propiedad es considerada como el modo más eficiente para producir riqueza pero la actividad económica que sólo pretende beneficios conduce a una competencia destructiva donde impera la ley del más fuerte –y por lo tanto es injusta-.
- **Ámbito Psicológico.-** Los psicólogos dicen que la propiedad aumenta el sentido de identidad y la autoestima, pero el exceso conduce a la avaricia y corrompe la personalidad.

Como se puede notar, la propiedad es algo así como un arma de doble filo, no se puede afirmar que sea dañina y tampoco que no lo sea. El derecho de propiedad regulado con prudencia y sin perder de vista a los más necesitados y al bien común, no tiene porqué resultar perjudicial para el género humano si se consigue llegar a un equilibrio en su uso y aplicaciones.

Desde la antigua Grecia se encuentran disquisiciones respecto a la propiedad, Platón apoya la propiedad comunal, ya que, según él, ésta, elimina la discordia social. Aristóteles, por el contrario, apoya a la propiedad privada, ya que esta da oportunidad al hombre de elevar su nivel ético a un nivel superior, el de la generosidad; está de acuerdo en que la distribución desigual da lugar a disturbios sociales, pero opina que esto no es por causa de la propiedad, sino de la naturaleza humana, ya que la discordia habita en ella. Respecto a la propiedad común, opina que nadie cuida lo que no es suyo.

El hecho que en los diez mandamientos, dentro del Antiguo Testamento, se mencionen como parte de ellos, el *no robarás* y *no codiciaras los bienes ajenos*, como los mandamientos octavo y décimo respectivamente, hacen suponer la aceptación de la propiedad privada desde aquellos tiempos. Por otro lado, en el Nuevo Testamento, no se encuentra controversia al respecto,

solamente que se hace un mayor hincapié en la obligación de la caridad y en la avaricia como pecado.

En Roma, existe ya una concepción de la propiedad privada como absoluta, el *dominium*, que es un derecho legítimo, exclusivo, absoluto y permanente de utilizar y consumir los bienes según lo permite la ley. Al extenderse la ciudadanía romana a todo el imperio y fusionarse el *ius gentium* con el *ius naturale* –proveniente de los estoicos- se acepta la propiedad privada como parte de la Ley Natural, aunque esa idea no es completamente desarrollada sino hasta los siglos XVI y XVII con las ideas de Hugo Grocio y Jean Bodino.

Durante la edad media, la iglesia acepta la propiedad privada, exhortando a sus fieles a la caridad y a no ligarse demasiado con los bienes materiales; no está de acuerdo con las crecientes desigualdades que de esta se derivan. Al incrementar la iglesia su poder temporal, se hace dueña de bastas riquezas que le son necesarias para el desarrollo religioso; y posteriormente defiende a la propiedad privada como un derecho natural para evitar que la monarquía le arrebatara sus bienes.

Al comenzar la edad moderna, la propiedad de la tierra estuvo fuertemente ligada a los poderes de la soberanía, incluso en Inglaterra llega a ser un requisito para ejercer el derecho al sufragio; y posteriormente con la expansión del comercio, la propiedad empieza a tomar el significado de capital. En estos tiempos comienza la lucha frontal en contra de la monarquía y a favor de la libertad y la propiedad, entre otros de los derechos que más tarde se convierten en derechos fundamentales del hombre. Resulta importante señalar, que a la par, resurge la idea estoica de la *ley natural* y el individualismo comienza a tener un gran auge.

Jean Bodino, inspirado en la teoría de la *ley natural*, establece que aunque a los reyes les corresponda el poder sobre todos, la propiedad le pertenece a los individuos; Hugo Grocio, por su parte, opina que la condición principal para que una comunidad sea pacífica es el respeto por los derechos de cada uno y llega a establecer que uno de los derechos más importantes es el de la propiedad, justifica incluso la defensa y recuperación de la propiedad personal, como una

causa legal de la guerra. En el siglo XVII se acepta la inviolabilidad de la propiedad privada, que debe ser respetada, incluso por el soberano, como una faceta de la *ley de la naturaleza*.

### 2.3.3. La Propiedad según Locke

En cuanto a la propiedad, John Locke establece que Dios dio la tierra en común a todos los hombres para su sustento y bienestar. La tierra y todo lo que en ella se produce naturalmente, incluyendo a los animales, pertenecen en común al género humano; sostiene que nadie tiene originalmente un dominio en particular sobre ellos, pero al ser la tierra y sus frutos, entregados para que los hombres se sirvan de ellos, forzosamente existen medios por medio de los cuales los hombres se benefician y apropian de los mismos.

También establece Locke, que el hombre tiene la propiedad de su propia persona, dentro de esta propiedad incluye el esfuerzo de su cuerpo y la obra de sus manos. Por lo tanto, cuando alguien saca alguna cosa del estado en el que la naturaleza la creó, pone en ella algo de su esfuerzo, le agrega algo que le es propio y por lo mismo la convierte en algo de su propiedad. Y siendo para él el trabajo propiedad indiscutible del trabajador, nadie puede tener derecho a lo que resulta de aquella cosa, después de dicha agregación. "El trabajo agregó a esos productos algo más de lo que había puesto la Naturaleza, madre común de todos, y, de ese modo, pasaron a pertenecerle particularmente".<sup>68</sup>

De la misma manera justifica Locke la propiedad de un animal al hombre que lo caza. El límite que impone a este tipo de propiedad es el de la utilización de la cosa antes de que esta se eche a perder. Establece que el objeto principal de la propiedad es constituido por la tierra, y así la extensión de tierra que un hombre cultiva, labra y cuida, así como los productos que de ella se desprendan, constituyen la medida de su propiedad. Para él, la vida humana trae necesariamente aparejada la propiedad particular, pues para trabajar hace falta material en qué hacerlo.

---

<sup>68</sup> Locke, John; *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, México, Gernika, 2000, p. 35.

*... a pesar de habérsenos dado en común todas las cosas de la Naturaleza, el hombre (como dueño de sí mismo y propietario de su persona, de sus actos o del trabajo de la misma) llevaba dentro de sí la gran base de la propiedad; en efecto su trabajo que entraba como parte principal en todo aquello de que se servía para su sustento y comodidad, especialmente cuando la invención y las artes lo facilitaron, le correspondía perfectamente en propiedad y no pertenecía en común a los demás.*<sup>69</sup>

Para Locke, en las primeras épocas el trabajo creaba el derecho de propiedad. Sin embargo, después los hombres dejaron de conformarse con lo que la naturaleza les ofrecía espontáneamente para satisfacer sus necesidades y en muchos lugares, factores como el crecimiento demográfico hicieron que la tierra escaseara adquiriera cierto valor; así que se comenzaron a establecer límites de la tierra entre las diferentes comunidades y el hombre renunció al derecho natural común que primitivamente tenía a la tierra de otros estados. "Así fue como, por convenio positivo, establecieron entre los pueblos la propiedad en las distintas partes del mundo".<sup>70</sup>

Como para Locke el límite del derecho a la propiedad se vencía cuando el bien objeto de ésta se echaba a perder sin que el bien fuese aprovechado, no se excedía de los límites justos del derecho a la propiedad por poseer muchos objetos, sino cuando una parte de ellos perecía inútilmente en sus manos. A esta situación atribuye Locke la creación del dinero:

*Así fue como se introdujo el empleo del dinero, es decir, de alguna cosa duradera que los hombres podían conservar sin que se echase a perder, y que los hombres, por mutuo acuerdo, aceptarían a cambio de artículos verdaderamente útiles para la vida y de condición perecedera.*<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Locke, John; *op. cit.*, p. 49.

<sup>70</sup> *Ibidem*; p. 50.

<sup>71</sup> *Ibidem*; p. 51.

Así, la invención del dinero, dio a los hombres la oportunidad para seguir adquiriendo, ir acumulando y aumentar sus adquisiciones.

*Por un acuerdo común, los hombres encontraron y aprobaron una manera de poseer legítimamente y sin daño para nadie mayores excedentes de tierras de las que cada cual puede servirse para sí, mediante el arbitrio de recibir oro y plata, metales que pueden permanecer largo tiempo en manos del hombre sin que se eche a perder el excedente, y tomando el acuerdo de que tengan un determinado valor. Yo creo que, de ese modo, no hay dificultad alguna en concebir que el trabajo empezase por ser un título de propiedad en los productos corrientes de la Naturaleza, un título limitado por el empleo de los mismos en beneficio propio; no había, pues, entonces, razón alguna para disputar por un título de propiedad ni dudas acerca del alcance que ese título daba. Se armonizaban el derecho y la convivencia.<sup>72</sup>*

Para Franz Hinkelammert, Locke proporciona el marco de legitimidad de la revolución burguesa, ya que invierte el marco de los *derechos humanos*, mediante un cambio del sujeto. Sustituye el sujeto corporal viviente que es un sujeto de necesidades, por un sujeto abstracto que es el propietario, visto como el soporte de la propiedad. "Con eso, el derecho humano como dignificación de la persona humana como sujeto concreto de necesidades es sustituido por la dignificación de la propiedad".<sup>73</sup> De una propiedad como sistema de competencia y eficiencia.

Para Hinkelammert, Locke constituye personas cuya manera de vivir está constituida por la lógica de la propiedad, que es la lógica de la acumulación. Afirma la propiedad del individualismo posesivo, como la llamaría Macpherson. Hinkelammert argumenta que Locke sustituye a los mismos *derechos humanos* por derechos de un sistema social para el cual los seres humanos no son más que

---

<sup>72</sup> *Ibidem*; pp. 53 – 54.

<sup>73</sup> En <http://www.filosofia.cu/eventos/Pasos85.htm>



soportes, pues pierden todos sus derechos y sólo pueden reclamar derechos emanados de la lógica del sistema social burgués.

Establece el autor que cuando desde fines del siglo XIX se dejó de hablar de la propiedad privada como ley natural, ésta fue sustituida por la eficacia y la competitividad de las leyes del mercado y en pos de éstas, los *derechos humanos* son negados de la misma forma como lo inició Locke y una vez más, la misma lógica del sistema toma el lugar de los *derechos humanos*, expropiándose los a los seres humanos.

Macpherson en su obra *Teoría Política del Individualismo Posesivo*, establece que la postura de Locke favorece un derecho natural ilimitado de apropiación, pues la regla inicial limitaba la cantidad de bienes que un hombre podía apropiarse a su capacidad para utilizarlos; sin embargo, con la introducción del dinero, se eliminan las limitaciones naturales de la apropiación justa. Con esto, se pueden apropiar cantidades ilimitadas de dinero porque éste no se hecha a perder y más aún, el límite de inutilización deja de ser aplicable para la misma tierra. La distribución desigual del dinero crea su valor como capital.

*La limitación de inutilización impuesta por la ley natural se ha vuelto inválida respecto de la acumulación de la tierra y del capital. Locke ha justificado la apropiación de tierras y de dinero específicamente capitalista. Y debe señalarse que la ha justificado como un derecho del estado de naturaleza. Pues mientras que la introducción del dinero se da por consentimiento tácito, el consenso que introduce el dinero no es el mismo que introduce a los hombres en la sociedad civil. El consentimiento del dinero es independiente y anterior al consentimiento de la sociedad civil.<sup>74</sup>*

Este autor considera que Locke, partiendo del supuesto de que la tierra y sus frutos fueron entregados a la humanidad para su uso en común, dio la vuelta a las teorías que del mismo supuesto se podrían derivar, esto es, teorías restrictivas de

---

<sup>74</sup> Macpherson; *Teoría Política del Individualismo Posesivo*, Barcelona, Fontanella, 1970, p. 181.

la apropiación capitalista y minó la descalificación moral de la apropiación ilimitada.

El derecho natural de todo individuo a tener la propiedad necesaria para sobrevivir se desvía y se convierte en un derecho natural de apropiación ilimitada, entonces, los hombres más trabajadores o aptos para el trabajo pueden adquirir la propiedad de toda la tierra, dejando a los demás sin más opción que la de vender su trabajo para poder sobrevivir. Atribuyó a la naturaleza del hombre la inclinación racional a acumular.

*La igualdad inicial de derechos naturales, consistente en que nadie tenía jurisdicción sobre nadie, no puede subsistir tras la diferenciación de la propiedad. ...el hombre que no tiene la propiedad de cosas pierde la propiedad plena sobre su propia persona que era la base de sus derechos naturales iguales.*<sup>75</sup>

Macpherson opina que el principio de que todos los hombres son iguales por naturaleza y capaces de gobernarse a sí mismos, permitió a Locke justificar las desigualdades; pues así, los hombres que hubiesen fracasado en la consecución de propiedades serían los únicos culpables por ello. Según el autor, John Locke afirma una individualidad que solamente puede realizarse de manera plena mediante la acumulación de propiedades, sólo puede llevarse a cabo por unos cuantos y a costa de la individualidad de los demás.

Macpherson relaciona el tema de la propiedad con la realización del contrato social, pues según él, la cesión general de derechos individuales fue necesaria para así reunir una fuerza colectiva suficiente que protegiera la propiedad. "Locke podía permitirse proponerlo porque la sociedad civil había de quedar bajo el control de los propietarios. En estas circunstancias, el individualismo podía cederse y cederse con seguridad, a la supremacía colectiva del estado".<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Macpherson; *op. cit.*, p. 199.

<sup>76</sup> *Ibidem*; p. 219.

*La teoría del individualismo posesivo* establece una serie de principios característicos de este tipo de individualismo, a saber:

- Lo que hace humano al hombre es el ser libre de la dependencia de las voluntades de los demás.
- La libertad de dependencia de los demás significa estar libre de cualquier relación con los demás, salvo aquellas relaciones en que el individuo entra voluntariamente por su propio interés.
- El individuo es esencialmente el propietario de su propia persona y de sus capacidades, por las que nada debe a la sociedad.
- Aunque el individuo no puede alienar la entera propiedad sobre su propia persona, puede alienar su capacidad para trabajar.
- La sociedad humana consiste en una serie de relaciones mercantiles.
- Dado que lo que hace humano al hombre es la libertad de las voluntades ajenas, la libertad de cada individuo solamente puede limitarse de manera justa, por unas obligaciones y reglas necesarias para garantizar la misma libertad a los demás.
- La sociedad política es una invención humana para la protección de la propiedad que el individuo tiene sobre su propia persona y sobre sus bienes, por lo tanto, para el mantenimiento de las relaciones de cambio debidamente ordenadas entre los individuos considerados como propietarios de sí mismos.

Macpherson reconoce la existencia de estos principios dentro de la teoría política de Thomas Hobbes, respecto a Locke, reconoce que estos supuestos no se hallan dentro de su pensamiento en estado puro ya que Locke no redujo las relaciones sociales a simples relaciones mercantiles ni prescindió por completo del derecho natural tradicional. Afirma que los supuestos básicos del individualismo posesivo corresponden a la realidad mercantil del siglo XVII y que la teoría liberal moderna ha conservado estos supuestos que sin embargo, han fracasado como fundamentos de una teoría democrático – liberal, sin que esto último haya sido reconocido plenamente. Una sociedad posesiva se divide en clases y una

sociedad mercantil posesiva se basa en una serie de relaciones competitivas y hostiles entre los hombres, independientemente de su clase, hace que cada quien cuide lo suyo. El individuo en una sociedad posesiva de mercado es humano en su calidad de propietario de su propia persona, su humanidad depende de su libertad en todos los aspectos, salvo de sus relaciones contractuales con los demás; la sociedad consiste en una serie de relaciones mercantiles.

#### **2.3.4. La Propiedad según Rousseau**

Rousseau tiene una concepción de la propiedad bastante distinta de la de Locke, él distingue dos tipos de desigualdades dentro de la especie humana, una natural o física que proviene de la naturaleza y consiste en diferencias de edad, salud, fuerza o cualidades del espíritu y otra moral o política que ha sido establecida con el consentimiento de los hombres y que consiste en privilegios superiores que unos cuantos disfrutan en perjuicio de otros como el ser más rico o poderoso.

*El primer hombre a quien, cercando un terreno, se le ocurrió decir esto es mío y halló gentes bastante simples para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras, asesinatos; cuántas miserias y horrores habría evitado al género humano aquel que hubiera gritado a sus semejantes... ¡Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra de nadie! Pero parece que ya entonces las cosas habían llegado al punto de no poder seguir más como estaban, pues la idea de propiedad... no se formó de un golpe en el espíritu humano; fueron necesarios ciertos progresos, adquirir ciertos conocimientos y cierta industria, transmitirlos y aumentarlos de época en época antes de llegar a ese último límite del estado natural.<sup>77</sup>*

---

<sup>77</sup> Jean Jacques, Rousseau; *Discurso sobre el Origen de las Desigualdades entre los Hombres*, Madrid, Boreal, 1999, p. 209.

Para Rousseau, desde que un hombre tuvo la necesidad de la ayuda de otro y comprendió que le era útil tener provisiones por dos, la igualdad desapareció introduciéndose la propiedad y entonces fue necesario el trabajo; desde ese momento comenzaron a crecer la esclavitud y la miseria.

*Del cultivo de las tierras resultó necesariamente su reparto, y de la propiedad, una vez reconocida, las primeras reglas de justicia, porque para dar a cada cual lo suyo es necesario que cada uno pueda tener alguna cosa. Por otro lado, los hombres ya habían empezado a pensar en el porvenir, y como todos tenían algo que perder, no había ninguno que no tuviera que temer para sí la represalia de los daños que podía causar a otro. Este origen es tanto más natural cuanto que es imposible concebir la idea de la propiedad naciente de otro modo que por la mano de obra, pues no se comprende que para apropiarse de las cosas que no ha hecho pudiera el hombre poner más que su trabajo. Es el trabajo únicamente el que, dando derecho al cultivador sobre el producto de la tierra que ha trabajado, le da consiguientemente ese mismo derecho sobre el suelo, por lo menos hasta la cosecha, y así de año en año; lo que, constituyendo una posesión continua, se transforma fácilmente en propiedad.<sup>78</sup>*

Rousseau afirma que el origen de la sociedad y de la ley supuso la imposición de limitaciones al hombre débil, proporcionando más fuerza al hombre rico, ya que se aniquiló para siempre la libertad natural al fijar la ley de la propiedad y de la desigualdad y con ellas se sujetó al género humano al trabajo, a la servidumbre y a la miseria. Para él, la desigualdad era casi nula dentro del estado de naturaleza, pero con el desarrollo de las facultades del hombre y los progresos del espíritu humano fue acrecentando su fuerza hasta llegar a ser legítima debido a la instauración de la propiedad y de las leyes.

---

<sup>78</sup> Jean Jacques, Rousseau; *op. cit.*, p. 218.

Indudablemente, la lucha por el derecho a la propiedad constituye una fuerte barrera contra el absolutismo y sus poderes arbitrarios, esta barrera consigue traer aparejada el desarrollo de los derechos civiles y políticos. La función fundamental del estado es ahora el garantizar la seguridad en la propiedad y las libertades personales. La propiedad es protegida por el estado como un derecho, y ese derecho de propiedad también protege al individuo del estado.

Los derechos de libertad y propiedad se relacionan mutuamente al haber sido los paradigmas de la lucha de los hombres por conseguir una sociedad más habitable en la que se respetara sobre todas las cosas, la dignidad humana.

### **2.3.5. Otros apuntes respecto a la propiedad**

Para Luis Recaséns, fundar la propiedad privada en el contrato social significa fundarla en los primeros cimientos del derecho natural, ya que el contrato social es la expresión de los primeros principios del derecho natural y no algo que libremente se les antojó contratar a unos cuantos hombres.

*Gracias al contrato social, la libertad de hecho, precaria y fortuita se convierte en derecho de libertad civil, del mismo modo, gracias al contrato, la tenencia amparada solamente por la propia fuerza se convierte en derecho de propiedad defendido por la coercitividad del orden jurídico.*<sup>79</sup>

Opina que el error que muchos autores han cometido respecto a las doctrinas contactualistas, ha sido el creer que éstas intentaron explicar el origen de las instituciones, como el de la propiedad, cuando lo que realmente pretendieron fue aclarar el fundamento racional de la misma. Las doctrinas iusnaturalistas modernas contemplan a la propiedad privada como una necesaria consecuencia de la dignidad y libertad de la persona individual. El autor, citando a Filemuni Guelfi afirma que: "la propiedad privada es el mismo derecho de libertad es la

<sup>79</sup> Recaséns Siches, Luis; *op. cit.*, p. 584.

proyección externa necesaria de ésta, pues de nada serviría afirmar la libertad, si se negase la esfera externa en que ella se refleja y actúa".<sup>80</sup> Establece que sin la propiedad privada, la libertad personal no tendría base material en que apoyarse y le faltaría la esfera material en la que se proyecta.

Para Adamantia Polis, la concepción liberal de los *derechos humanos* se apoya en una definición de la persona como un individuo aislado y autónomo que tiene derechos inherentes en los campos civil y político. Establece que para la doctrina liberal, la esencia del hombre y de la propiedad privada significa el engrandecimiento del individuo por medios propios, el hombre adquiere un poder a través de la posesión de objetos materiales. Por eso la propiedad privada es un *derecho humano* fundamental inalienable.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la asamblea nacional francesa el 26 de agosto de 1789, en su artículo décimo séptimo, se refiere al derecho de propiedad de la siguiente manera:

*Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada y a condición de una indemnización justa y previa.*<sup>81</sup>

El Código De Napoleón de 1804 elimina las limitaciones a la propiedad, incorporando a la ley la definición romana de la misma. El artículo 544 establece:

*La propiedad es el derecho a disponer de objetos de la forma más absoluta, garantizando que no se haga uso de ellos en formas prohibidas por las leyes y por los reglamentos. No se puede obligar a nadie a renunciar a su propiedad a menos que sea para el bien público, a partir de una indemnización, justa y previamente acordada.*<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> *Idem.*

<sup>81</sup> Fiorovanti, Mauricio; *op. cit.*, p. 141.

<sup>82</sup> En: <http://www.ucm.es/info/bas/utopia/html/prop101.htm>

El siglo XIX marca el auge de la propiedad en Europa al concentrarse en manos privadas enormes cantidades de capital recién creado, pero en la segunda mitad de este mismo siglo, el desarrollo del derecho de la propiedad privada, planteado desde la concepción liberal, es criticado duramente; crece la preocupación por la creciente desigual distribución de la riqueza y la convicción de que el capitalismo y la industrialización destruyen la igualdad y seguridad de los individuos al lanzar a la humanidad hacia una corriente de desigualdad e injusticia. Ese mismo siglo, las democracias occidentales ven surgir una constante lucha entre el capital y la fuerza de trabajo, entre los derechos de propiedad y los derechos de los obreros; esta lucha es representada por la contraposición entre los derechos civiles y políticos con los económicos y sociales. Jack Donnelly, los argumentos que en principio se basan en la libertad natural, utilizados para liberar el proceso de acumulación capitalista de las restricciones tradicionales y para justificar la movilidad social y política, al establecerse el poder político burgués terminan usándose para impedir el ascenso de las clases inferiores. De esta manera, la corriente del liberalismo pierde su carácter revolucionario original, para consolidarse en una nueva forma de privilegio, basada ahora en la propiedad y no en el nacimiento.

El Papa León XIII ya en 1891, con la encíclica *Rerum Novarum* manifiesta que la posesión privada de los bienes es un derecho natural del hombre, no sólo lícito, sino necesario, pero establece que las cosas externas deben ser consideradas como comunes, con el fin de que también las necesidades sean compartidas.

En el siglo XX, las teorías de la propiedad giran en torno a la economía, más que en la ética; es por eso que la Iglesia católica mediante diversas encíclicas intenta hacer notar la importancia de la ética dentro de la cuestión de la propiedad.

La encíclica *Populorum Progressio* sobre el desarrollo de los pueblos, promulgada en 1967 por el Papa Paulo VI manifiesta lo siguiente:

*Si la tierra está hecha para procurar a cada uno los medios de subsistencia y los instrumentos de su progreso, todo hombre tiene el derecho de encontrar en ella lo que necesita. Todos los demás derechos,*



*sean los que sean, incluso el de propiedad, están subordinados a ello. La propiedad no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto.... El bien común exige algunas veces la expropiación, si por el hecho de su extensión, de su explotación deficiente o nula, de la miseria que de ello resulta a la población, del daño considerable producido a los intereses del país, algunas posesiones sirven de obstáculo a la prosperidad colectiva.*<sup>83</sup>

El Papa Juan Pablo II en Sollicitudo Rei Socialis, en 1987, establece lo siguiente:

*... hoy se comprende mejor que la mera acumulación de bienes y servicios, incluso a favor de la mayoría, no basta para proporcionar la felicidad humana. Ni por consiguiente, la disponibilidad de múltiples beneficios reales aportados... por la ciencia y la técnica, incluida la informática, traen consigo la liberación de cualquier forma de esclavitud. Al contrario, la experiencia... demuestra que si toda esta considerable masa de recursos y potencialidades, puestas a disposición del hombre, no es regida por un objetivo moral y por una orientación que vaya dirigida al verdadero bien del género humano, se vuelve fácilmente contra él para oprimirlo.*<sup>84</sup>

Él mismo, en 1991 mediante la encíclica Centesimus Annus, manifiesta que la ineficiencia del sistema económico predominante en el mundo no es un problema meramente técnico, sino consecuencia de las violaciones de derechos humanos a la iniciativa, a la propiedad y libertad en el sector económico.

*A pesar de los grandes cambios acaecidos en las sociedades más avanzadas, las carencias humanas del capitalismo, con el consiguiente*

---

<sup>83</sup> En [http://www.holy\\_father/paul\\_vii/encyclicals/documents/hf\\_p-vi\\_enc\\_26031967\\_populorum\\_sp.html](http://www.holy_father/paul_vii/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum_sp.html)

<sup>84</sup> En: [http://www.john\\_paul\\_ii/encyclicals/documents/hf-ip-ii\\_enc\\_30121987\\_sollicitudo-rei-socialis\\_sp.html](http://www.john_paul_ii/encyclicals/documents/hf-ip-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis_sp.html)

*dominio de las cosas sobre los hombres, están lejos de haber desaparecido; es más, a la falta de bienes materiales se ha añadido la del saber y de conocimientos, que les impide salir del estado humillante de dependencia.*<sup>85</sup>

Este párrafo nos refiere a las muchas carencias que significa la inequitativa distribución de la riqueza, pues la consecuencia principal no se traduce en que sólo unos cuantos tengan bienes y otros no, a esto se suman diversas injusticias como la falta de oportunidades, el dominio de los poderosos y la consiguiente opresión de los más pobres. La encíclica menciona que el derecho a la propiedad privada no es un derecho absoluto, ya que en su naturaleza de derecho humano lleva inscrita su propia limitación y por tanto, insta a una lucha en contra del sistema económico que asegura el predominio absoluto del capital, la posesión de los medios de producción y la tierra, sin por ello oponerse al mercado, un mercado que sea regulado y controlado oportunamente por las fuerzas sociales y los estados, de manera que se garantice la satisfacción de las exigencias fundamentales de toda la sociedad.

Actualmente es un hecho que los intentos por subsanar las fallas del liberalismo, aún con el surgimiento del estado benefactor –la vertiente social democrática del liberalismo–, no han dado los resultados esperados, ya sea por que falta un compromiso verdadero en la materia o por la dificultad que acarrea brindar oportunidades a una masa incuantificable de individuos diversos. Son muchos los factores que intervienen en esta ámbito, como los altos costos que implican los aparatos burocráticos de los estados sociales de derecho, las diferencias entre los estados, los rezagos que ha supuesto el colonialismo y las desmedidas reglas del comercio impuestas por los más poderosos.

---

<sup>85</sup> En: [http://www.john\\_paul\\_ii/encyclicals/documents/hf\\_ip-ii\\_enc\\_01051991\\_centesimus-annus\\_sp.html](http://www.john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_ip-ii_enc_01051991_centesimus-annus_sp.html)

## 2.4. El Derecho Subjetivo

La inclusión de este tema en el presente trabajo no pretende profundizar sobre el derecho subjetivo, sino establecer la relación de estos en el campo de los *derechos humanos*.

El derecho subjetivo es el poder jurídico que se halla encaminado a la satisfacción de intereses propios. Nace con el liberalismo, destacando por la pretensión de proteger los derechos naturales que justifican el tránsito a la sociedad política. En esta etapa el derecho subjetivo se caracteriza por su componente individual, dejando de lado los aspectos comunitarios.

El derecho subjetivo es la consecuencia de lo establecido en una norma jurídica. Si una norma establece, por ejemplo, la libertad de tránsito, los sujetos *tendrán derecho a* pasear y moverse libremente dentro del territorio del país al que pertenezcan.

Luis Recaséns Siches, establece que el extremo opuesto y correlativo del derecho subjetivo no es el derecho en sentido objetivo o norma, sino la obligación o deber establecido en ella. Y el derecho objetivo, como norma, al proyectarse sobre situaciones concretas, determina derechos subjetivos y deberes jurídicos correlativamente. El derecho subjetivo se opone correlativamente al deber jurídico y ambos derivan de la norma.

Para él, el derecho subjetivo no puede definirse como un interés jurídicamente protegido, porque entonces, la esencia no consistirá en la realidad del interés sino en la esencial protección jurídica.

Germán Bidart Campos indica que al erigir al hombre como titular de cada uno de los *derechos humanos*, aparece inevitablemente la subjetivización o individualización de la titularidad; y que si bien, estos derechos pertenecen al hombre, no hay razón que impida decir que los *derechos humanos* son derechos subjetivos, ya que se subjetivizan en la persona humana.

*Es claro que sí lo son, la estructura relacional del derecho tanto como su carácter interpersonal requieren lo que ya hemos sugerido: que frente a*

*cada uno de esos derechos haya un sujeto pasivo (singular o plural) cargado con una obligación (de omitir, de dar o de hacer).*<sup>86</sup>

Resulta importante mencionar, como lo apunta este autor, que para poder dar a los *derechos humanos* la naturaleza de derechos subjetivos deja de ser esencial la disponibilidad de acceso del titular a la coacción del aparato jurisdiccional del estado, pues el hecho de que no exista la posibilidad de acceder a la vía jurisdiccional coactiva no quiere decir que no exista el derecho.

Dabin establece que en el sistema de normas jurídicas de un estado o derecho objetivo jurídico, la protección jurídica es un elemento indispensable sin el que no podría existir ningún derecho subjetivo. Al respecto, Gregorio Peces-Barba añade, que si un derecho fundamental no puede ser alegado o pretendido, se puede decir, que sencillamente, no existe.

Para Germán J. Bidart Campos, las cosas no son así, opina que en este supuesto concreto no se puede decir que el derecho subjetivo no exista, sino que no tiene vigencia sociológica, con lo que se refiere a la eficacia actual:

*Un derecho subjetivo sin protección en el mundo jurídico –o sea, en la positividad- puede ser eficaz y tener vigencia sociológica si nadie lo viola, ni impide su ejercicio al titular, o si es reconocido sin el auxilio de un medio o vía tutelares, en cuyos supuestos, la ausencia de protección no lo perjudica, ni por ende, autoriza a hablar de inexistencia del derecho.*<sup>87</sup>

Las cosas cambian tratándose de transgresión, no reconocimiento o trabas al disfrute de un derecho subjetivo, pues entonces la imposibilidad de que el titular del derecho acceda a su disfrute, remueva el impedimento para su ejercicio, o subsane la violación, demuestra que la protección jurídica es necesaria, pues a través de ella el derecho alcanza su exigibilidad. Sin embargo, para el autor, el

<sup>86</sup> Bidart Campos, Germán J; *Teoría General de los Derechos Humanos*, 3ª ed., México, UNAM, 1993, p. 17.

<sup>87</sup> Bidart Campos, Germán J; *op. cit.*, p. 134.

hecho de que la protección jurídica sea necesaria, es muy distinto a que sea constitutiva o esencial; y que por el faltante de protección se pueda decir que no hay derecho subjetivo.

Ante la situación de que no exista protección para el derecho y éste se vuelva indisponible para el titular, el autor menciona que pueden suscitarse dos casos. Que la protección no haga falta porque nadie perturba al derecho subjetivo o que la necesidad de una protección que hoy no existe, sea superada mañana por el establecimiento de un medio protector. Menciona que la protección es necesaria en algunas situaciones, más no siempre, y el hecho de contar con un derecho subjetivo que en ocasiones no cuente con protección jurídica, debe admitirse, pues este elemento no es constitutivo del derecho subjetivo, sino un instrumento adicional de auxilio.

Además, cuando un derecho subjetivo titularizado por un número indeterminado de personas se hace indisponible por no haber vías de protección y esto causa habitualidad y generalidad; puede decirse que ese derecho no tiene, o ha perdido vigencia sociológica, con lo que no existe la positividad; entonces, en el derecho positivo deja de haber derecho subjetivo, porque sin vigencia sociológica no hay derecho positivo, lo que no es igual a decir que no lo hay porque al derecho subjetivo le falta un elemento constitutivo o esencial. No se debe confundir la eficacia con la protección, porque muchas veces, la protección se refiere a encontrar una adecuada decisión jurisdiccional.

Para el autor, la protección jurídica es un problema de garantías y defensa que se acopla desde afuera de las técnicas jurídicas al derecho subjetivo para tutelarlos con eficacia en la positividad. La protección jurídica, para ser realmente tal y cumplir cabalmente su función, debe contar con las características de idoneidad, eficacia o aptitud en relación con la pretensión referente a cada derecho invocado en cada oportunidad.

#### 2.4.1. Las obligaciones correspondientes a los derechos subjetivos.

En el derecho subjetivo hay constitutiva y esencialmente, una relación de alteridad, una intersubjetividad entre el o los sujetos activos y el o los sujetos pasivos.

En esta relación de alteridad, él o los sujetos pasivos, pueden estar obligados a una abstención u omisión, en cuyo caso nos encontramos ante una prestación negativa; o a un dar o hacer, caso que implica una prestación positiva. En palabras de Eduardo García Maynez hay derechos que consisten en una *facultas agendi* (derecho de hacer algo) y derechos que consisten en una *facultas omittendi* (derecho de no hacer algo). En esta última categoría, el sujeto activo puede ejercer su derecho sin necesidad de recurrir a él o los sujetos pasivos; no así, cuando el sujeto pasivo interfiere en la *facultas agendi* u *omittendi* del sujeto activo, porque entonces, se hace exigible a favor del activo y frente al pasivo, la cesación del obstáculo que turba el ejercicio del derecho.

Cuando García Maynez habla de derechos a la propia conducta y derechos a la conducta ajena, tenemos que los primeros implican una *facultas exigendi* cuando un tercero hace surgir un impedimento para la realización del derecho. En los derechos a la conducta ajena, el sujeto pasivo debe cumplir una prestación positiva, de dar o hacer algo para el debido cumplimiento del derecho; en este caso sí se vuelve imprescindible el concurso del tercero como sujeto pasivo, porque de lo contrario, el derecho del sujeto activo no podría hacerse efectivo.

Por lo tanto sin obligación jurídica, no habría derecho subjetivo.

Existen casos de derechos en los cuales no existe una relación de alteridad que se particularice entre el sujeto activo, y el sujeto pasivo. En palabras de Germán Bidart Campos, es el caso de los *derechos por analogado*. Con esto se refiere a todos aquellos *derechos a*. Por ejemplo, el *derecho a la vivienda*, el *derecho a la salud*, etc... En estos casos, mientras el deber jurídico consista en un no intervenir en el disfrute de los derechos, no hay problema; pero, ¿qué sucede cuándo a alguno de estos derechos se les añade una prestación positiva de dar o hacer? ¿Quién es el sujeto pasivo? En opinión de Bidart Campos, al dejar sin cobertura a esta gama de derechos, se atenta contra la dignidad y el derecho a la vida de

todos los hombres que no pueden satisfacer dichas necesidades, por lo que: "Las necesidades se abastecen con generalidad no particularizada en cada hombre, mediante la participación de cada hombre en el bien común público".<sup>88</sup> Es el caso de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales.

Estos derechos son llamados por el autor *derechos por analogado*, por la semejanza con los derechos subjetivos en los que hay y se puede ubicar fácilmente al sujeto activo, pasivo, el derecho personal y el deber jurídico también personalizado..

Respecto a estos derechos puede opinarse, que no son parte de la categoría clásica de los derechos subjetivos, y muy probablemente, no lo sean; sin embargo, Como lo explica Germán J. Bidart Campos, ante la insuficiencia actual de la teoría de los derechos públicos subjetivos, ha sido necesario revisar y ensanchar el sistema de valores y de técnicas jurídicas de protección.

Dentro de estos *derechos por analogado*, el sujeto pasivo es el estado y está obligado frente a todos los individuos que forman parte de la sociedad; pero este deber jurídico no se cumple haciendo o dando algo por o para todos y cada uno de los individuos en particular a través de una relación de alteridad que se personaliza con cada uno, sino dando o haciendo algo impersonalmente al conjunto social, por medio de la promoción y creación de políticas de bienestar.

Cuando nos encontramos ante un interés colectivo, aunque este pertenece a un grupo, es compartido por todos y cada uno de los individuos que integran ese conjunto, todos participan en común del mismo interés y esto no quiere decir que la subjetividad desaparezca.

*Quizá cuando no hallemos ni un derecho subjetivo ni un derecho por analogado, pero sí estemos convencidos que hay una obligación, tendremos que forjar una categoría de situaciones jurídicas subjetivas que no alcanzan el perfil de los derechos, pero que habrá que elaborar, positivizar y proteger, incluso con vías jurisdiccionales o de cualquier otra índole.*

---

<sup>88</sup> Bidart Campos, Germán J; *op. cit.*, p. 145.

*... Si la positividad acusa y registra retrasos, la ciencia de los derechos humanos tiene que ir abriendo caminos, y a la Filosofía del Derecho le toca buena parte de responsabilidad para incitar con seriedad a esa tarea.<sup>89</sup>*

---

<sup>89</sup> *Idem.*



## Capítulo 3. Lo Colectivo

### 3.1. El por qué de los Derechos Colectivos

En el capítulo anterior, analizamos los derechos y valores que surgen del llamado estado liberal burgués. Como hemos visto, a pesar de las esperanzas puestas en el liberalismo, éste no tardó en defraudar los ideales de libertad e igualdad que proclamaba. Con el afán de solucionar los problemas y las desigualdades surgidas a partir de la crisis del liberalismo, la mayoría de los países representativos de la cultura occidental toman diversas doctrinas de carácter social y las implantan dentro de sus sistemas liberales. Estas modificaciones dan origen al nacimiento del estado benefactor, dentro del cual el estado se convierte en el medio para satisfacer las necesidades sociales de la población.

*Este nuevo modelo de Estado, o esta transformación del Estado liberal, se caracteriza por su constante intervención de la vida social y económica, con el fin de generar las condiciones y las relaciones que permitan la generación de la riqueza y su adecuada distribución en la sociedad, para lograr asegurar mínimos estándares económicos, materiales, culturales y de desarrollo para toda la población.<sup>90</sup>*

Es en esta nueva etapa cuando nacen los *derechos humanos* de la segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales; todas aquellas normas fundamentales que ponen a cargo del estado la obligación de garantizar a los trabajadores una serie de necesidades mínimas como la salud, cultura, bienestar económico y justicia social, y que pueden ser ejercidas no sólo por los individuos sino también por organizaciones profesionales permanentes o no.

Este tipo de derechos no se ajusta técnicamente a las reglas del derecho público subjetivo, sin embargo, sus defensores, enfatizan la necesidad de rescatar sus

---

<sup>90</sup> Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel; *Ei Estado de Derecho. Su origen y evolución al Estado Social de Derecho*. México, PEMEX-LEX, p.45.

aportaciones, pues sus valores, normas y principios significan ideales por los que vale la pena luchar incansablemente. Estos derechos fueron conceptualizados como normas programáticas, pues para que los habitantes puedan exigirlos y los jueces aplicarlas es necesario dictar leyes reglamentarias o cumplir pautas de nuevos mandatos de valoración o armonización.

Pero este nuevo sistema también tarda muy poco en entrar en crisis, el aparato gubernamental que tuvo que implementarse para dar cabida al cumplimiento de todas las nuevas demandas que habían de ser cubiertas se convierte rápidamente en un aparato pesado e ineficiente.

*... la evolución del sistema en que estos derechos se imbrican, se define al momento de la crisis de la social democracia como de absoluto conflicto, ya que todo este ordenamiento jurídico y la consagración a nivel mundial y nacional de estos derechos, se convierte en algo así como un "código de fines", en el que no aparecen los medios. Por tal razón interpretamos que la crisis de la social democracia, va de la mano con la crisis del sistema capitalista que la sustenta.<sup>91</sup>*

Y como lo afirma Bobbio, el tremendo problema que enfrentan hoy los países en vías de desarrollo es que se encuentran en condiciones económicas en las que a pesar de los *programas ideales*, no es posible el desarrollo de la mayor parte de los derechos sociales, o mejor dicho, estos no pueden garantizarse al ciento por ciento para la totalidad de sus habitantes.

En algunos países, se pretende que el estado recupere sus labores anteriores mediante el neoliberalismo y así dejar de nuevo en manos de la sociedad la generación de condiciones económicas, pero esto supone no solo el abandono de las actividades sociales que se venían realizando por parte del estado, sino un retroceso en el desarrollo de la humanidad; ello sin contar que no representa una solución, ya que lo único que trae aparejado es un mayor nivel de miseria, cuando

---

<sup>91</sup> Jiménez, Eduardo Pablo; *op. cit.*; p. 49.

lo que debe buscarse es la realización de una mayor protección de los *derechos del hombre*.

Antes de empezar el presente capítulo, cabe hacer una importante aclaración: Si bien los derechos económicos, sociales y culturales poseen un cierto carácter colectivo al representar colectivos de personas en una determinada circunstancia, en este capítulo llamaremos *derechos humanos colectivos* a los derechos que surgen a partir de la tercera generación de *derechos humanos*.

Dice Norberto Bobbio que los derechos nacen cuando deben o pueden nacer, esto es, nacen cuando el aumento del poder del hombre sobre el hombre, acompañado por su capacidad para dominar la naturaleza y a los demás, crea nuevas amenazas para la libertad de los individuos o bien, descubre nuevos remedios a su indigencia. Dichas amenazas, pueden ser desactivadas con exigencias de limitantes al poder o con remedios que exigen intervenciones protectoras del mismo poder.

*Ciertas exigencias nacen sólo cuando nacen ciertas necesidades. Nuevas necesidades nacen en relación al cambio de las condiciones sociales, y cuando el desarrollo técnico permite satisfacerlas.*<sup>92</sup>

Antonio Enrique Pérez Luño, explica que cada generación aparece aclarada y exigida por la situación humana que la reclamó y a su vez, descubre su relativa insuficiencia, de la que toma punto de arranque la generación sucesiva. Así, la nueva generación no es simplemente otra, sino también la anterior, necesariamente tomada en cuenta para complementar las insuficiencias y corregir los errores. Establece que los *derechos humanos* evolucionan hacia el presente acumulando el pasado e integrándolo con cada innovación, de esta forma, su historia se revela a la vez como paradigma y como progreso constante.

Es por esto, que los derechos y libertades comprendidos dentro de la tercera generación se presentan también como respuesta al fenómeno de la llamada *contaminación de las libertades*, que no es otra cosa que la erosión y degradación

---

<sup>92</sup> Bobbio, Norberto; *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 19.

de los derechos fundamentales frente a determinados usos de las nuevas tecnologías. Para este autor, el pretendido individuo libre y autónomo que despliega su personalidad en el seno de las relaciones intersubjetivas, termina traduciéndose muchas veces, en una hipótesis que oculta la manipulación de las personas por mecanismos de control externo, y es por esto que frente a la imagen ideal y abstracta del hombre, los derechos sociales han propiciado una imagen del sujeto de derecho que responde a un ideal real y concreta del hombre, al asumirlo en el conjunto de sus necesidades e intereses. La tercera generación es complementadora de las fases anteriores, referidas a la libertad de signo individual y a los derechos económicos, sociales y culturales.

*Esta decantación ha alcanzado un desarrollo ulterior en la actual etapa de los derechos humanos de la tercera generación, nucleados en torno al valor guía de la solidaridad. El auge en la cultura posmoderna del denominado movimiento comunitarista certificará el desplazamiento de las libertades desde el individuo hasta la comunidad.<sup>93</sup>*

Pérez Luño indica que la teoría de los paradigmas tiene la virtud de resaltar que la idea de los *derechos humanos* siempre se lleva a cabo dentro de determinadas tradiciones de pensamiento, dentro de las cuales se desarrolla la vida cultural. Las continuidades o rupturas operan siempre respecto a marcos culturales de un determinado paradigma que es la tierra fértil donde germinan las distintas concepciones de los *derechos humanos*.

Delgado Pinto al referirse a la categoría de los derechos colectivos, establece lo siguiente:

*Se habla de una nueva generación de Derechos Humanos. Este hecho pone de manifiesto la relevancia adquirida por esta categoría de*

---

<sup>93</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique; *Derechos Humanos y Costitucionalismo en la Actualidad ¿Continuidad o Cambio de Paradigma?*Madrid, Debate, p. 20.

*derechos y la confianza que se deposita en el reconocimiento de los mismos como condición para la realización progresiva de la justicia.*<sup>94</sup>

Para algunos autores, la tendencia a la unificación de países y regiones llevada a cabo después de la segunda guerra mundial, y la creciente interdependencia de los estados y sociedades, así como la velocidad del progreso científico y tecnológico, se han traducido en nuevos riesgos y posibilidades para la existencia de los individuos. La existencia de estas circunstancias explican porqué la vigencia efectiva de los derechos humanos de la primera y segunda generación, principios fundadores de las constituciones democráticas modernas, tiene una inequívoca dimensión internacional.

*Los derechos de la tercera generación, unidos a los demás derechos del hombre, dan una dirección ética a la gestión de las relaciones internacionales. En realidad, en esa gestión, tiende a prevalecer el neomaquiavelismo de la política de poder de los estados, que, sin embargo, es amortiguado por la legitimidad ex parte populi alcanzada por el tema de los derechos humanos en sus sucesivas generaciones, obteniendo un lugar reconocido en la agenda internacional.*<sup>95</sup>

Esta nueva generación de derechos lleva consigo el concepto de *solidaridad planetaria* porque trasciende las fronteras estatales, " viene precedida de un proceso *universal* que intenta su reconocimiento como prerrogativas que tienden a una protección integral, plena, amplia, de la persona humana..".<sup>96</sup>

Sin embargo, no son pocos los obstáculos a los que esta gama de derechos se enfrentan para lograr su pleno goce, como lo establece Victoria Camps, los *derechos humanos* se ven sometidos al poder de ciertas fuerzas mundanas que son más fuertes que la acción social y política; fuerzas como el crecimiento

---

<sup>94</sup> Delgado Pinto; *La Función de los Derechos Humanos en un Régimen Democrático, El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1999, p. 135.

<sup>95</sup> Lafer, Celso; *Ensayos Liberales, Los Derechos del Hombre*, México, FCE, 1993, p. 55.

<sup>96</sup> Jiménez, Eduardo Pablo; *op. cit.*, p. 68.

económico, la seguridad pública y el desarrollo ciego de la ciencia y la técnica. Hay que tener claro cómo son esas relaciones entre los derechos y esas fuerzas mundanas e intentar sobrepasarlas o regularlas, porque de lo contrario, los derechos seguirán permaneciendo subordinados a dichas fuerzas que más que luchar por la dignidad del ser humano, lo oprimen.

*Esta ligazón entre la nueva generación de derechos, y las consecuencias del desarrollo capitalista (...) nos lleva a reflexionar acerca del inescindible vínculo que debe existir entre el desarrollo económico y el desarrollo político, y a elegir entre un capitalismo de Estado mínimo con pretensión de regreso a las reglas mágicas del mercado, o quizá otro que rescate al hombre como protagonista, desde una perspectiva más solidaria.<sup>97</sup>*

Por otra parte, la experiencia del último siglo demuestra que el goce de los derechos individuales ha llegado a resultar un tanto ilusorio o al menos bastante complicado y problemático en sociedades altamente estratificadas y con desigualdades y divisiones de carácter económico, regional y étnico. La misma evolución y transformación de las sociedades ha hecho necesario superar a los derechos individuales y mediante la socialización, obtener una gama de derechos cuyo principal beneficiario es el conjunto de los individuos. Por ello, el reconocimiento de derechos grupales es un mecanismo indispensable para la protección de los derechos individuales.

Respecto al tema de la solidaridad, Luis Recaséns afirma que los derechos individuales, así como los sociales, son esenciales y básicos, sin embargo no son suficientes:

*No agotan todos los requerimientos de justicia para los hombres. La persona individual no puede realizarse así en cuanto a sus posibilidades y potencialidades, como no sea contando con una serie de múltiples y*

---

<sup>97</sup> *Ibidem*: p. 58.

*varias condiciones y ayudas que reciba de la sociedad. Hay que ver al hombre no como un individuo abstracto, sino como un individuo real inserto en la sociedad por virtud de la propia esencia de lo humano y necesitando ineludiblemente de sus prójimos para todas las funciones de su propia vida.*<sup>98</sup>

La aspiración de estos derechos es la protección del ente social contra las agresiones derivadas del propio sistema, como la degradación de los valores medio ambientales y otros que afectan directamente al desarrollo y a la calidad de vida de los hombres dentro de la sociedad.

Sabemos que los *derechos humanos* son universales y su titularidad pertenece a todos y cada uno de los hombres, sin embargo, estos toman un mayor significado al encontrarse dentro de un marco contextual específico, por eso existen derechos pertenecientes a categorías específicas o grupos de la población, como lo son los niños, las mujeres, los discapacitados, los refugiados, las minorías étnicas, etc. Se trata de conciliar intereses y conductas dentro del marco social. Los estados han intentado ofrecer ciertas respuestas que han tenido por fuente el marco del interés general y la solidaridad. Ahora, el orden jurídico se ve precisado a asegurar categorías, valores y grupos que en las anteriores generaciones no se encontraban lo suficientemente protegidos, y en esta etapa el fenómeno de la paz cobra fuerza significativa, ya que sin ella resultaría casi imposible alcanzar resultados en la protección de sus demás objetivos. Aunque pueda sonar un tanto exagerado, la existencia de algunos de los derechos de este conjunto de derechos colectivos se funda en tratar de evitar o al menos reducir los riesgos de posibles daños irreversibles de carácter colectivo o social que podrían terminar con nuestra especie. El punto central es la defensa de la vida humana y de los recursos naturales necesarios para su desarrollo, pero más que con una viabilidad de tipo individual, se pretende imponer un respeto dentro del sistema en el que todos los individuos actúan, por eso estos derechos incumben a todos los hombres.

---

<sup>98</sup> Recaséns Siches, Luis ; *op. cit.*, p. 605.

Y más allá de visiones fatalistas, es verdad que en la actualidad, las circunstancias sociales que enfrentan las poblaciones mayoritarias de un sin número de estados, ponen en cuestión al sistema democrático representativo. Como lo establece Ignacio Ara Pinilla:

*Si la superación del estado absolutista comportó la asimilación del orden político a las exigencias mínimas de la democracia, no puede ocultarse en su aspecto negativo lo que toda positivación jurídica de exigencias insatisfactorias comporta. Si la propia juridicidad implica un efecto psicológico de aprobación por parte de los destinatarios, es evidente que si la materia a juridizar no resulta satisfactoria, su positivación supondrá un cierto grado de desfase en la dinámica del progreso social.<sup>99</sup>*

Por ello afirma que el derecho se legitimará conforme a su capacidad para hacer frente a las nuevas exigencias de la vida social, en su eficacia al servicio de un nuevo orden de valores.

## **3.2. El Humanismo Personalista**

### **3.2.1. La Vida Humana Social**

Para Rousseau, el hombre es un ser progresivo que se caracteriza por su capacidad de comunicación y de poder aprender de sus semejantes. Al respecto, Luis Recaséns Siches afirma que el hombre necesita apoyarse en los demás y en lo que recibe del pasado para poder resolver diversos problemas. El hombre al nacer no estrena su humanidad, sino que se apoya en lo que recibe configurado por el pasado inmediato, siendo la sucesiva acumulación de inventos teóricos y prácticos lo que hace posible el progreso humano. Y para poder empezar sobre el

---

<sup>99</sup> Ara Pinilla, Ignacio; *Los Derechos Humanos de la Tercera Generación en la Dinámica de la Legitimidad Democrática, Los Fundamentos de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1999, p.63.



nivel del pasado precisa a la sociedad; y es por ello que la vida social es tan esencial al hombre como su propia vida individual.

*Las formas de vida colectiva cristalizadas, constituyen algo inerte, mecánico y estéril y sólo fructifican en la medida en que sobre esas formas se produce la interferencia de una acción individual renovadora.<sup>100</sup>*

En opinión del autor, la vida colectiva no es igual a la vida individual y sin embargo es vivida sólo por individuos, pero no cobra existencia real ni actual hasta que la viven o reviven los hombres. Así, todo lo que hoy es colectivo, es en principio creación individual que sólo se recrea en la medida en que sufre nuevas aportaciones individuales. La mayor parte de nuestras necesidades no las podemos satisfacer por acciones individuales directas, por ello la sociedad es ingrediente esencial de la vida humana.

Lo colectivo es benéfico en la medida que ayuda al hombre a resolver diversos problemas, dejándole a la vez cierta holgura dentro de la cual la persona puede ser ella misma y moverse con libertad para realizar su vida individual; y a su vez, cada individualidad es una aportación importante y valiosa para la sociedad.

Gran parte de la vida de los seres humanos está empapada de ingredientes sociales, condicionada por la sociedad y orientada hacia ella ya que muchos de nuestros comportamientos se dirigen a los demás hombres. Recaséns afirma que la sociedad no es un ente por sí y para sí, pues no tiene una realidad aparte de la realidad de los individuos pues constituye algo que les acontece a estos y que ellos realizan.

*El ser real de los entes colectivos, consiste tan sólo y exclusivamente en complejos de relaciones interhumanas, en series de interacciones, en texturas de procesos de comportamientos combinados de sujetos individuales.<sup>101</sup>*

---

<sup>100</sup> Recaséns Siches, Luis; *op. cit.*, p. 136.

<sup>101</sup> *Ibidem*; p. 120.

Cuando las personas actúan como miembros de una colectividad, no viven su auténtica vida individual original sino unas formas de vida objetivada, que son las formas de la vida colectiva. Lo individual representa sólo una pequeña parte del ser de los hombres, gran parte de sus conciencias se constituye por modos colectivos, pensamientos, emociones, ilusiones, costumbres e ideales recibidos de la sociedad. Cada individuo posee una personalidad individual singular, exclusiva e insustituible que conforma el hilo con el que se entretajan los ingredientes colectivos. El autor afirma que aislar al yo individual de sus ingredientes colectivos resulta casi imposible porque los ingredientes sociales penetran en lo más hondo de la persona íntima y modelan su individualidad.

Por esta razón, las formas de vida individuales y colectivas no se presentan de forma independiente.

*Lo colectivo, constituido por formas objetivadas de vida humana, aunque sea algo que por sí solo no tiene vida propia, ejerce una presión sobre los hombres, en la medida en que es vivido de nuevo por un círculo de sujetos. La presión es una especie de fuerza que actúa sobre los sujetos para acomodar el comportamiento de ellos a la forma colectiva. Es una presión específicamente colectiva, que mana del hecho de que las demás gentes se están comportando según esas formas.<sup>102</sup>*

### 3.2.2. El Transpersonalismo

Para poder elaborar un derecho justo, hay que dar respuesta a una pregunta fundamental y así dilucidar el valor del ser humano con relación a los demás valores tomados en cuenta por el derecho. ¿Es el estado para el hombre o el hombre para el estado? Para dar respuesta a esta pregunta han surgido dos

---

<sup>102</sup> *Ibidem*; p. 134.

posturas básicas que defienden distintos bienes, el transpersonalismo y el personalismo. En cuanto al transpersonalismo, esta teoría refiere que los fines del estado trascienden los fines de la persona humana, quien considerada como una simple parte de la colectividad tiene que subordinarse a ésta y en ella buscar la plenitud de su existencia. El hombre es un mero instrumento en la producción de obras de cultura con substrato objetivo con el fin de engrandecer a la colectividad o a la nación.

Esta postura no reconoce la dignidad intrínseca del hombre, éste sólo es apreciado en cuanto sirve de modo efectivo a los fines transpersonalistas del estado.

Existen dos formas de transpersonalismo, aquel de forma culturista, que coloca en la cumbre de la pirámide de su jerarquía las obras objetivas de cultura, y el transpersonalismo político, para el que los valores del estado son los valores supremos. Como ejemplos modernos de la vertiente política, encontramos al fascismo italiano y al nacionalsocialismo alemán.

Este sistema no reconoce al hombre como un ser moral con dignidad, lo utiliza como instrumento para la realización de fines estatales que trascienden su propia existencia moral. Por otro lado, la misión del estado no se somete a los principios de justicia y moralidad y mucho menos a los de caridad, tolerancia, libertad o igualdad. Los individuos son solamente miembros de un todo estatal con vida propia y por ello no se les reconoce ningún derecho personal, son reducidos a la función que desempeñan dentro de la colectividad.

Dicho esto, no hay necesidad de ahondar en la injusticia y brutalidad que se llega a desencadenar dentro de los regímenes que adoptan este tipo de pensamiento. Lo que resulta importante es reflexionar sobre los postulados anteriores, ¿se puede consagrar completa y totalmente a los individuos a fines que no son suyos, a los fines de un ente colectivo?

La respuesta a esta pregunta es sencilla, sin embargo, es necesario recordar lo que apunta el maestro Luis Recasés sobre la naturaleza de los entes colectivos:

*Los entes colectivos no tienen una realidad sustantiva e independiente. Por ejemplo; la realidad del Estado se halla integrada nada más que por conductas humanas recíprocamente entrelazadas, no hay en su composición otros ingredientes reales, sí ideales: las representaciones de los valores a los que sirven y las formas culturales que constituyen la estructura de los comportamientos humanos que integran la efectividad de esos entes.*<sup>103</sup>

¿Cómo puede una persona afirmar a la colectividad, cuando ésta no lo reconoce a él? ¿Puede desarrollarse el hombre dentro de un sistema de estas características?

Los fines e ilusiones del ser humano, son definitivamente otros. La corriente filosófica personalista puede dar respuesta a la pregunta realizada al principio de este tema. El personalismo ve en la dignidad del hombre y en sus fines los valores supremos de la vida tanto política como social; el hombre es la única realidad sustancial y permanente. El estado es un instrumento al servicio del bien público temporal. Esta es la concepción a que se ha llegado en los terrenos político y filosófico jurídico desde el reconocimiento supremo de la dignidad humana y el fin del absolutismo político. El personalismo implica el respeto y la valoración de los *derechos humanos* y ha llegado a ser la base firme del estado de derecho actual.

### **3.2.3. La Alternativa del Humanismo Personalista**

Dentro de la filosofía existe una gran variedad de humanismos y a pesar de las diferencias entre unos y otros, todos coinciden en colocar al hombre en el centro de la realidad. El personalismo en sentido amplio, se refiere a todas aquellas corrientes filosóficas que de modo genérico aceptan y exaltan la dignidad de la persona humana, y en sentido estricto, a las doctrinas que hacen de esa exaltación, el eje en torno al cual se desenvuelve todo el sistema.

---

<sup>103</sup> *Ibidem*; p. 120.

El humanismo personalista es una filosofía del hombre integral, enriquecida por el cristianismo. Emmanuel Mounier, Jacques Maritain y Pierre Teilhard de Chardin son los filósofos más importantes en el desarrollo de este pensamiento.

El concepto del *florecimiento humano* de Mounier, provee la piedra angular de lo que más tarde llega a ser conocido como el personalismo, filosofía que busca reemplazar al existencialismo ateo y la antropología marxista. Este autor busca en los principios de la fe cristiana y en la filosofía humanista las bases para desarrollar su pensamiento. Pretende un entendimiento alternativo de la persona, la libertad y el estado. Considera al hombre como un ser de la naturaleza, que trasciende a la misma porque se constituye de cuerpo y espíritu a la vez, ésta última característica da la dignidad inherente a cada persona; por eso, el hombre es *existencia encarnada*. La existencia objetiva del cuerpo, combinada con las experiencias subjetivas del espíritu actualizan a la persona. El ser de la persona encarna una realidad total, comunicable y comunitaria.

Afirma que el ego y la libertad indirecta e ilimitada disminuyen en el hombre el sentido de vocación moral, especialmente hacia los demás, y por ello, debe renovar esta vocación, cosa que sólo es posible mediante la comunidad. Amar a otros involucra las relaciones interpersonales y la interacción comunitaria, el resultado de esto reconcilia al hombre, lo exalta y lo transfigura, al abrirlo a experiencias trascendentes. Si la primera condición del individualismo es la centralización del individuo en sí mismo, la primera condición del personalismo es su descentralización, que lo colocan en perspectivas abiertas de la vida personal.

Cuando una persona es tomada en cuenta solamente como instrumento en la producción de riqueza, pierde su valor; por ello, en cualquier actividad hay que mantener en cuenta la naturaleza dual del hombre, ya que sin ella, el trabajo y otros fines, pueden resultar actividades deshumanizante y degradantes. Para este autor, la ciencia y la técnica deben estar al servicio de la felicidad de la especie humana.

Son los escritos de Santo Tomás de Aquino y el movimiento filosófico personalista las influencias más fuertes dentro del pensamiento de Jacques Maritain. Para él, el fin de la sociedad es el bien de la comunidad y éste debe entenderse como el bien

de todas y cada una de las personas para que no conlleve errores de tipo totalitario. Afirma que el hombre es una realidad que al subsistir espiritualmente, constituye un universo en sí mismo que es relativamente independiente dentro del todo del universo, dando la cara al *Todo trascendente* que es Dios.

La función primaria del estado es la protección de los derechos de los individuos a través del mantenimiento de la justicia social, pues para él, las personas constituyen la verdadera sustancia libre y viva del cuerpo político, por esta razón, se encuentran jerárquicamente colocadas sobre él. La primera característica de una sociedad de hombres libres, debe ser que sea personalista, que reconozca y considere la dignidad del ser humano como anterior a la existencia de la sociedad misma. Esta sociedad debe también mantener el bien común, ser pluralista, comunal y reconocer el hecho de que la persona tiende naturalmente hacia la comunidad política.

Para Teilhard de Chardin, el hombre no es el centro estático del universo, sino el eje y flecha de la evolución; establece que en el hombre y su conciencia reflexiva parece realizarse y estarse realizando a cada momento el verdadero sentido del universo.

Para este autor, la democracia debe conservar al mismo tiempo un máximo de orientación libre para la gente y fomentar en el mayor grado posible el sentido de la especie humana. Afirma que el hombre podrá progresar en la medida que vaya accediendo a mayores grados de conciencia. En su opinión, un mal del hombre sería el abstenerse de participar en el crecimiento del mundo y el rehusar adherirse a la génesis humana, que es esencialmente la realización de Cristo entre los hombres.

Esta vertiente filosófica critica al liberalismo que propone una libertad de indiferencia y omisión. Acepta a la propiedad, pero sólo a aquella que es vitalmente necesaria y desprecia aquélla cuyo fin es sólo el afán de amasar bienes. Considera que el hecho de *tener*, ha sufrido una degradación que ha pasado de una posesión de conquista a una de goce, y de ésta a una posesión de confort.

Esta filosofía humanista de inspiración cristiana ha servido como cimiento de los *derechos humanos* y ha estado en el trasfondo cultural de veinte siglos en los países de cultura occidental y en el fondo coincide con varias partes de la antigua filosofía oriental.

El humanismo personalista tiene sus raíces ontológicas en el ser del hombre y diversas manifestaciones axiológicas y éticas en el dominio de la vida humana individual y colectiva. Sus gérmenes teológicos vienen del pueblo israelí y los filosóficos se encuentran en el pensamiento de Sócrates, Platón, Aristóteles y los estoicos. Pero no es sino hasta el mensaje de Cristo cuando se puede manifestar plenamente, refiriéndose a la importancia de que el hombre pueda desplegar sus capacidades y que su dignidad sea encumbrada como ser racional y libre, creado a la imagen y semejanza de Dios. Sin embargo, el significado actual del humanismo tiene también un fuerte vínculo con el pensamiento del renacimiento europeo, generalizado y difundido a partir del siglo XIX y retomado con mayor fuerza después de los catastróficos acontecimientos que tomaron lugar en las dos guerras mundiales del siglo XX.

La doctrina filosófica del personalismo sustituye actualmente a las antiguas directrices del subjetivismo intransigente y del individualismo liberal. Hundiendo sus raíces en el cristianismo, afirma el valor del hombre como ser de fines absolutos y exalta el principio básico de la dignidad de la persona humana. La experiencia de la trascendencia mantiene a la persona humana en una búsqueda permanente desde lo más concreto de su vida hasta lo más absoluto de su existencia.

El personalismo admite que el estado puede y hasta debe imponer una serie de restricciones a las personas a favor del principio del bien común, ya que éste no representa una magnitud transhumana sino lo necesario para una convivencia armónica y de solidaridad entre los hombres. El concepto cristiano del bien común se refiere al bien personal de todos y cada uno de los seres humanos. Luis Recaséns lo define como la mayor difusión posible de la mayor cantidad posible de bienes, para el mayor número posible de individuos; deben ser compatibles con la dignidad del hombre y han de beneficiarlo directamente.

Afirma que el pensamiento liberal incurre en el error de admitir que las libertades individuales y democráticas, así como los derechos políticos, pueden ser ejercidos en cualquier sentido y al servicio de cualquier fin. Pensar que el establecimiento y garantía de estos derechos es suficiente significa permitir al hombre caer en el libertinaje, pues todo derecho debe ejercerse mediante la limitante de no perturbar los derechos de terceros ni el bien común, éste debe ser su punto de orientación básica.

El movimiento personalista distingue entre los conceptos de individuo y persona con el objeto de hacer conciencia de la contraposición de las vertientes del personalismo y el transpersonalismo, supera la noción del individuo atómico de los siglos XVIII y XIX, e intenta conciliar los aspectos individual y social de la persona, pues el ser persona muestra al yo en presencia e interdependencia de los otros. El individuo es solamente una caricatura de la persona en la cual el rostro humano se encuentra desfigurado. Si predomina la individualidad, el hombre se pierde y se convierte en una cosa, se deshumaniza. En cambio, si realiza plenamente la peculiaridad de su vocación, sí predomina en él la personalidad. El ser persona lleva implícita una vocación social, trata de lograr una armonía entre el ser en sí y el no ser exclusivamente por y para sí, busca a una persona con integración de la singularidad y la sociedad. Si la persona no está abierta, se desliga de su contexto. La realización personal de cada quien tiene lugar en el ámbito de la comunidad; la persona es esencialmente comunitaria. Una comunidad de personas es una persona de personas, dentro de la comunidad la persona es insustituible y consigue su vocación precisamente cuando el *yo personal* y el *tú personal* se encuentran en el *nosotros, personas*. Lo contrario a una comunidad personal es la masa, la aglomeración indiferenciada en que los individuos son semejantes pero no próximos, tendiendo al sueño, al conformismo, a la manipulación, uniformidad y opresión de unos pocos sobre grandes mayorías. Dentro de la masa el hombre deja su *persona sujeto* para convertirse en *objeto individuo*. Por eso la persona es fin en sí misma, nunca un medio, es ontológicamente digna; la realidad suprema sobre la tierra, cualitativamente distinta a todo lo demás.



*Este hombre, equidistante del individuo aislado y egoísta y del hombre masa de la sociedad comunista, tendrá que servir de base al nuevo estado social democrático y a la consecuente y necesaria renovación de los derechos humanos.<sup>104</sup>*

Este pensamiento da relevancia a una concepción personalista cuidadosamente diferenciada de la teoría individualista y compatible con la idea comunitaria. El personalismo individuo-estado sigue una dirección pluralista y orgánica, se dirige a las personas que realmente viven en sociedad, pues es la comunidad la forma normal de la vida moral. Dentro de esta comunidad los *derechos humanos* se configuran con el sentido social que requieren las necesidades de la vida actual.

### **3.3. Igualdad y Solidaridad**

#### **3.3.1. Igualdad**

El principio de igualdad es una exigencia ética fundamental que se encuentra inmersa en las sociedades desde la antigüedad, aunque su intensidad, reivindicación, alcance y contenido han cambiado a lo largo del proceso histórico. Los estoicos forjan el principio de un ideal igualitario que se traduce en un derecho común para todos los hombres, buscan un derecho universal que rija de la misma manera a todo el género humano en todo tiempo y en cualquier lugar. Para los cristianos, este principio se manifiesta al afirmar que todos los hombres son iguales ante Dios.

No es hasta la revolución francesa que se consagra jurídicamente y en forma definitiva este principio en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues antes no existían instituciones que garantizaran la igualdad jurídica. El primer artículo de esta Declaración establece que el fin de la sociedad

---

<sup>104</sup> González Uribe, Héctor; Fundamentación de los Derechos Humanos. ¿Personalismo o Transpersonalismo? Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV, No. 1, México, enero-marzo, 1986.

es la felicidad común y que el gobierno debe garantizar el goce de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Del artículo segundo se desprende que estos derechos son la igualdad, la libertad y la propiedad. El artículo cuarto habla de la igualdad ante la ley y establece lo siguiente:

*La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general; es la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga; no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la sociedad; no puede prohibir más que lo que es dañoso.*<sup>105</sup>

Así, a partir de este momento, las constituciones de los estados comienzan a incluir la garantía de igualdad entre los hombres; y posteriormente se convierte en una condición de la democracia al postular una participación política igualitaria, un igual acceso a la administración de justicia y tratar de compensar las desventajas materiales de algunos sectores de la población. Para Norberto Bobbio, el derecho a la igualdad es:

*...el resultado de un proceso gradual de eliminación de discriminaciones y, por consiguiente, de unificaciones de aquello que se venía reconociendo como idéntico: una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etc.*<sup>106</sup>

De la afirmación que todos los seres humanos somos iguales, no se desprende que seamos física o naturalmente iguales, o que debamos serlo en cuanto a aspectos materiales o de capacidad, esta afirmación se refiere a que los seres humanos somos iguales en dignidad y por lo tanto merecemos el mismo respeto sin discriminación alguna.

La igualdad no supone uniformidad o igualitarismo, no se pretende que todos seamos idénticos, al contrario, una democracia con igualdad real es aquella en la

---

<sup>105</sup> Fiorovanti, Mauricio; *op. cit.*, p. 145.

<sup>106</sup> Bobbio, Norberto; *op. cit.*, p. 47.

que los ciudadanos pueden ser ellos mismos, diferentes de los demás, sin que por ello sean sujetos a discriminaciones, molestias o persecuciones. Como lo diría Emil Brunner, las diversidades individuales son la base de las sociedades, sólo ahí donde hay diversidad es posible la comunidad. Aquí es necesario diferenciar entre dos aspectos de la igualdad: igualdad jurídica o formal e igualdad material, como los aspectos principales al referirse a la importancia de la igualdad en las sociedades actuales.

- **Igualdad Jurídica**

La igualdad jurídica o formal es la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Fernando Savater sostiene un sentido negativo de esta noción de igualdad.

*La igualdad es la negación de que las diferencias naturales importan a la hora de ser ciudadano de una misma sociedad... la igualdad ante la ley deja a un lado las diferencias que la naturaleza da a todo individuo.<sup>107</sup>*

Con este concepto, notamos que las peculiaridades individuales no son relevantes en el trato que la ley da a cada uno de los gobernados. Mediante la igualdad jurídica o formal se reconoce la exigencia de generalidad de la ley así como el estatuto jurídico de los ciudadanos, esto es la paridad del trato en la ley y en la aplicación del derecho a todos ellos. Para Luis Recaséns, la igualdad formal implica también la igualdad de oportunidades.

El principio de la igualdad jurídica quiere decir que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato con base a consideraciones determinadas como lo son por ejemplo, la raza, el credo o la clase social; ya que los corolarios de esta igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. Como lo establece Antonio Enrique Pérez Luño:

---

<sup>107</sup> Savater, Fernando; *Pensamientos Arriesgados*, Edición de José Sánchez Tortosa, Madrid, La Esfera de los Libros, 2002, p. 146.

*...la igualdad ante la ley aparece como exigencia de equiparación, de manera que si la generalidad establece el tratamiento igual de situaciones que se consideran iguales, la equiparación supone un trato igual de circunstancias o situaciones no idénticas que sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disciplina normativa.<sup>108</sup>*

Por este tipo de igualdad no se debe entender lo mismo para todos, sino que los iguales serán tratados de igual manera y los desiguales de manera desigual, teniendo en cuenta sus diferencias relevantes, pues la igualdad ante la ley se traduce también en muchas ocasiones “en la exigencia de diferenciación en el tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una reglamentación jurídica distinta”.<sup>109</sup> Esto evita que el principio de igualdad formal se convierta en uniformismo, lo que implicaría regular todo en un mismo sentido y de una misma forma cuando los hechos son distintos y las diferencias relevantes. Como lo establece Albert Calsamiglia, “la igualdad jurídica no sólo requiere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sino también la justificación de la diferencia”.<sup>110</sup> Para Pérez Luño esto es considerar a la igualdad jurídica en un sentido dinámico y no estático. La justicia exige dar a cada quien lo suyo y no a cada uno lo mismo; un orden justo implica la distribución, esto se refiere a la desigualdad en los beneficios y cargas, tareas y aportaciones en la sociedad. Los hombres son distintos entre sí en cuanto a responsabilidad, empeño, conducta rendimiento etc; y por lo mismo, deben ser tratados de manera desigual en cuanto a estos aspectos. No habrá salario igual para todos sino igual salario para igual trabajo.

Los hombres deben ser tratados de manera jurídicamente igual en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, en dignidad; pero deben ser tratados

---

<sup>108</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique; Sobre los Valores Fundamentadores de los Derechos Humanos, El Fundamento de los Derechos Humanos, Madrid, Debate, p. 286.

<sup>109</sup> *Idem.*

de manera desigual en cuanto a las diferencias relevantes que la justicia debe tomar en cuenta.

- **Igualdad Material**

“Implica la toma en consideración de circunstancias de contenido en la delimitación significativa de la igualdad. Para la filosofía jurídico-política, se identifica con la idea de la equiparación y el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales”.<sup>110</sup> Es este aspecto de la igualdad donde encontramos las mayores desigualdades imaginables.

Si bien es cierto que los seres humanos no somos dotados por la naturaleza de una manera igualitaria en cuanto a nuestro cuerpo físico y nuestras capacidades, también lo es que la experiencia histórica nos ha llevado a tratar de minimizar este tipo de desigualdades con el fin de conseguir una existencia armónica entre los hombres, fuera de discriminaciones por motivos de raza, religión o clase social, entre otras. Sin embargo, las diferencias materiales entre unos y otros son tremendamente marcadas en nuestras sociedades y hemos tolerado esta terrible injusticia.

Como lo establece Pérez Luño, debemos superar la fractura entre las dimensiones material y formal de la igualdad. Pero aunque la mayoría de los ordenamientos jurídicos postulan una concepción integradora de la igualdad conjugando el reconocimiento de su dimensión formal con la atribución de los poderes públicos en la responsabilidad de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos sea real y efectiva, esto no ha sido suficiente.

*...la dignidad humana, en cuanto se concreta en el libre desarrollo de la personalidad, no puede ser ajena a la libertad, ésta a su vez, no solo se halla inescindiblemente vinculada a la dignidad sino que en sus dimensiones positiva y comunitaria implica a la igualdad, porque difícilmente se puede hablar de libertad para todos, si todos no son*

---

<sup>110</sup> Calsamiglia, Albert; *El Principio de Igualdad, El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, p. 102.

<sup>111</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique; *op. cit.*, p. 285.

*iguales entre sí, al propio tiempo que la igualdad persigue y se orienta hacia la dignidad y libertad, puesto que repugnaría a su propia condición de valor el que se la pudiera concebir (aunque de ello no han faltado ni faltan ejemplos históricos) como igualdad en la humillación y en la opresión.<sup>112</sup>*

El autor considera que como lo ha mostrado la historia, los derechos humanos terminan sucumbiendo cuando se prescinde de alguno de los valores de dignidad, libertad o igualdad, o se sacrifica uno de ellos en el nombre de los otros, pues la renuncia, abandono u olvido de cualquiera de estos valores compromete la causa de estos derechos..

No se pretende con esto, considerar que entre los seres humanos la igualdad material sea realmente exacta; partiendo de nuestras diferencias naturales, distintas capacidades, preferencias y elecciones podemos aceptar las diferencias materiales, pero no diferencias que lleguen al extremo tal de comprometer la dignidad, porque qué clase de dignidad puede haber ahí donde la miseria se convierte en el todo o en la única posibilidad de vida, ahí donde no hay lugar para ningún tipo de elección y pareciera que el libre albedrío no existiera; ahí los pobres se ven ajenos a su dignidad y los demás nos volvemos indignos de ser llamados humanos.

Albert Calsamiglia citando a Singer, menciona que las necesidades básicas primarias deben ser garantizadas para todos los seres humanos, y que los países y las comunidades políticas desarrolladas son responsables de dejar morir de hambre, desnutrición y epidemias a los ciudadanos de los países subdesarrollados. Sea como sea, es evidente que el liberalismo con todo y su estado benefactor, ha dado resultados insuficientemente igualitarios y es tiempo de buscar soluciones pues no podemos seguir tan solo señalando responsables.

*La democracia real requiere más igualdad. Porque resulta incompatible con las enormes diferencias en el ingreso y en la riqueza que existen en*

---

<sup>112</sup> *Ibidem*; p. 288.

*nuestras economías de mercado. La democracia exige no sólo más igualdad de oportunidades para desempeñarse en la vida, sino también mayor igualdad en los resultados que cualquier persona llega a obtener. La democracia real no debería tolerar la extrema, absoluta pobreza en que viven algunos de los miembros de nuestras sociedades.*<sup>113</sup>

### **3.3.2. Solidaridad**

Solidaridad es la "adhesión circunstancial a la causa o empresa de otros".

En palabras de Luis de Sebastián, la solidaridad es "el reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad".<sup>114</sup> Es una cualidad de acción de las personas y los grupos humanos dentro de la vida social. Afirma el autor que esta obligación nace de la condición humana y de las características objetivas de la vida de los hombres en un momento dado de la historia de la humanidad.

Tiene su origen en la tradición cristiana que confirma la universalidad del amor y hermandad como piedra angular de su pensamiento. Para ser más exactos, nace con el apóstol San Pablo quien pretende borrar la línea distintiva entre judíos y gentiles, entre creyentes y paganos; aunque más tarde, pasa por un proceso de secularización que recorre toda la cultura política moderna.

En opinión de Gregorio Peces-Barba, el valor de la solidaridad es un humanitarismo que da una dimensión clave al mundo moderno y adquiere una relevancia especial a partir del tránsito a la modernidad: en la configuración del derecho, la sociedad y el estado. Sin embargo, este pensamiento puede ser encontrado siglos anteriores en los estoicos Cicerón y Séneca, en el mensaje evangélico, y en las ideas de diversos personajes como Francisco de Vittoria, Tomás Moro, Francisco Suárez, Juan Luis Vives, Domingo Soto, Bartolomé de las Casas, Vasco de Quiroga y Juan de Mariana.

---

<sup>113</sup> De Sebastián, Luis; *De la Esclavitud a los Derechos Humanos, La Formación del Pensamiento Solidario*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 15.

<sup>114</sup> De Sebastián, Luis; *op. cit.*, p. 11.

Para Rodrigo Guerra, la identidad histórico doctrinal de la solidaridad muta al momento en que a partir de la revolución francesa se asume en parte su contenido a través del ideal de fraternidad, afirmando fuertemente la corresponsabilidad humana.

*A la solidaridad, la modernidad ilustrada la subordinó a otros valores, la responsabilizó en ocasiones del fracaso del estado de bienestar o la negó como principio fundante de la democracia contemporánea... La solidaridad resulta relativizada porque vulnera la funcionalidad de un mercado más o menos autorregulado, o porque no posee características que la hagan una realidad que legítimamente pueda colocarse encima del consenso.*<sup>115</sup>

Menciona Peces-Barba que en el siglo XIX el nacimiento del socialismo establece que la verdadera libertad comprende también dimensiones igualitarias y solidarias en la satisfacción de necesidades básicas. El socialismo primigenio potencia los valores éticos de la solidaridad frente al individualismo aislacionista e insolidario del capitalismo.

La idea de la propiedad privada, legitimada por su condición de derecho natural, prescinde del principio de igualdad, aceptando un derecho natural no igualitario; esta situación provoca el surgimiento del socialismo como una opción más justa y con miras a una mayor igualdad entre los hombres. "La puesta de relieve del valor de una propiedad de imposible contenido igualitario completará el panorama de la insolidaridad".<sup>116</sup>

La cristalización del valor de la solidaridad y su influencia en la configuración de fines y funciones de la sociedad civil y del estado se produce a partir del siglo XIX. Solidaridad y fraternidad como valores primarios de la acción social alcanzan pleno sentido, al margen de la beneficencia y el paternalismo al ser realizados por

---

<sup>115</sup> Guerra, Rodrigo; *Solidaridad y Sustentabilidad ¿Globalidad Posible?* En: <http://www.uia.humanismocristiano/ guerra.doc>

<sup>116</sup> Peces-Barba, Gregorio; *Derecho y Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 142.



las clases trabajadoras por medio de su acceso a las instituciones con el sufragio. Esta lucha política es imprescindible en el marco del derecho y supone el paso del estado liberal al social. La secularización de la idea de solidaridad es la gran impulsora de la segunda generación de *derechos humanos*, de ahí la importancia del paso del valor moral de la solidaridad al concepto jurídico.

La primera guerra mundial causa un duro golpe a la humanidad, de la guerra surge la necesidad de asegurar la paz por medio de una institución internacional, la Sociedad de las Naciones. Pero después de la segunda guerra mundial los pueblos se convencen de la necesidad de garantizar la paz con una institución más eficiente que contemplara soluciones pacíficas para los conflictos y medidas complementarias que garantizaran el respeto a los *derechos humanos*, liquidaran el colonialismo y pudieran establecer una situación que proveyera prosperidad para todos los pueblos. Así nace la Organización de las Naciones Unidas, como un ejemplo y un esfuerzo proveniente de la solidaridad.

Con los regímenes socialistas surgidos a partir de la segunda guerra mundial vuelve a hablarse de la solidaridad, pero la solidaridad de este socialismo es solamente de clase, partidaria y parcializante, limitada en alcances y por lo tanto imperfecta en su naturaleza.

Del socialismo, las sociedades capitalistas extraen valores y situaciones importantes al crear condiciones de mayor justicia e igualdad, sin embargo, falta mucho por hacer pues las instituciones burguesas acceden a este tipo de cambios sin comprometer las ganancias y el poder del capital.

Al igual que la fraternidad, la solidaridad se sitúa en los ámbitos político y social como un impulso ético de los poderes públicos y de la sociedad con el objeto de satisfacer necesidades básicas que alcanzan formas jurídicas como derechos subjetivos que generan deberes correlativos.

La obligación de la solidaridad se traduce en contribuir al bienestar común de todos los hombres en los ámbitos personal y social. Por lo tanto, son sujetos de la solidaridad la persona humana desde el punto de vista individual y los colectivos de personas. Esta contribución admite grados según la posición y capacidad de cada quien.

Expresa valores contrarios a los de la economía clásica y el sistema individualista, que vincula principalmente a los individuos a través del contrato y que tiene una idea del derecho con dos funciones principales, garantizadora y represora, pero cuyos resultados parecen tendientes a abandonar a los débiles a su suerte; la solidaridad nace de la conciencia espontánea de que todos los hombres somos iguales y por lo tanto no se puede abandonar a quien tiene un desarrollo proporcionado de sus capacidades humanas. Se coloca en la tradición cultural de la idea de la dignidad humana y de los valores de libertad e igualdad y que sostiene con Kant, que los seres humanos son seres de fines y por tanto no pueden ser tratados como simples medios o instrumentos al servicio de otros hombres.

Los valores de la solidaridad son los del hombre en comunidad, del hombre que vive relaciones de integración con los demás para la realización de objetivos comunes y compartidos. Se identifican con la función promocional del derecho, que realiza acciones positivas para incentivar, remover obstáculos, satisfacer necesidades e impulsar las acciones de las personas y de los grupos.

Para que pueda existir la solidaridad es necesario creer en ideales comunes, como los de la tradición ética del humanismo, ideales compatibles con el pluralismo necesario de toda sociedad democrática; ideales comunes que la gran mayoría pueda compartir.

*Para que podamos sobrevivir sin basar la supervivencia de unos grupos en la ruina y destrucción de otros, es necesario un comportamiento de todos que reconociendo las limitaciones que todos soportamos, nos lleve a organizarnos y relacionarnos de tal manera que todos ganemos a la vez. Este comportamiento realista y optimista, racional y generoso que cree en la necesidad de ceder algo para poseer lo que se posea en tranquilidad interna y externa, que afirma la igualdad radical de todos los seres humanos en cuanto a la capacidad y el derecho de disfrutar de los bienes materiales y los del espíritu, es la solidaridad.<sup>117</sup>*

---

<sup>117</sup> De Sebastián, Luis; *op. cit.*, p. 27.

La solidaridad se sustenta en un ideal formado por tres aportaciones sucesivas, la liberal, la democrática y la socialista. Su tradición en la estructura política se encuentra en el *estado social de derecho*.

*Supone el paso de los ideales éticos del humanismo y de la plenitud de la dignidad humana a la dimensión política. El estudio de este fenómeno es el camino que se corre desde la filosofía moral hasta la filosofía política. La libertad individual, como ideario liberal, la participación política como democrático y la construcción de una sociedad integrada en una comunidad igualitaria a través de la satisfacción de necesidades básicas, como objetivo socialista, son, muy en síntesis, los contenidos de ese ideal común de la solidaridad...*<sup>118</sup>

Las dimensiones liberal y democrática afectan principalmente a la libertad; las dimensiones democrática y socialista afectan a la igualdad. La dimensión democrática, que abarca libertad e igualdad, puede ser la síntesis que reciba contenidos liberales, y socialistas y que permita hablar de libertad igualitaria.

El valor de la solidaridad ha ido adquiriendo y adquiere cada vez una mayor dimensión internacional como un elemento de reflexión ética vinculado a conceptos como el derecho al desarrollo, ante la injusticia y el desequilibrio existente entre países pobres y ricos; pues ya no estamos solamente ante la pobreza de los hombres, sino ante la pobreza de los pueblos.

Al respecto, el Papa Juan Pablo II, en la encíclica *Sollicitudo Rei Socialis* establece lo siguiente:

*En este mundo dividido y turbado por toda clase de conflictos, aumenta la convicción de una radical interdependencia, y por consiguiente de una*

---

<sup>118</sup> Peces-Barba, Gregorio; *Derecho y Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 210.

*solidaridad necesaria que la asuma y traduzca en el plano moral. Hoy quizás más que antes, los hombres se dan cuenta de tener un destino común que construir juntos si se quiere evitar una catástrofe para todos.... Tanto los pueblos como las personas individualmente deben disfrutar de una igualdad fundamental sobre la que se basa por ejemplo, la carta de la ONU: Igualdad que es fundamento del derecho de todos a participar en el proceso de desarrollo pleno. Para ser tal, el desarrollo debe realizarse en el marco de la solidaridad y de la libertad, sin sacrificar nunca la una a la otra bajo ningún pretexto.*<sup>119</sup>

Para Rodrigo Guerra, la solidaridad puede ser viable como valor constitutivo de la vida de las personas y los pueblos. Para él, es una posibilidad que requiere ser explicitada formalmente; y de la misma manera que la libertad y la igualdad se han articulado como programas de acción política y cultural, la solidaridad necesita expresarse en estos momentos de crisis. Reconoce en la solidaridad cuatro ámbitos que han de servir para la construcción de este valor.

- Solidaridad Ontológica.- Aquella que nos une a todos como miembros de la familia humana y nos hace partícipes de la común humanidad.
- Solidaridad Moral.- La obligación de afirmar racionalmente a cada persona por sí misma.
- Dimensión Cultural y Estructural de la Solidaridad.- Aquella que necesitamos construir para que la fuerte interdependencia entre personas, pueblos y su entorno natural se vuelva una racionalidad personalista, comunal y ecológica que corrija y complete por una parte la racionalidad instrumental y las tendencias nihilistas que vacían a la vida humana de significado.
- Reconocer que la Solidaridad Ontológica, Moral, Cultural y Estructural no son realidades absolutas ni autoconstituidas.- Por lo tanto, la condición

---

<sup>119</sup> En: [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/encyclicals/documents/hf\\_ip-ii\\_enc\\_30121987\\_sollicitudo-rei-socialis\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_ip-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis_sp.html)

solidaria del ser humano anuncia limitación, contingencia y diversidad; signos manifestativos de la participación en una comunión más grande que nosotros mismos. La solidaridad humana es siempre apertura constitutiva a una relación inmanente y trascendente que nos funda desde el origen dándonos consistencia y significado.

*Es necesaria una nueva clave de interpretación que permita salir de la cosmovisión moderna que polarizó nuestra conciencia en base al debate del individualismo contra el colectivismo o el liberalismo contra el socialismo. Si una tercera vía es posible, sólo es a partir de un cambio en el origen, en la antropología fundante, en el paradigma humano, que ha de ser marcadamente solidario, relacional y personalista; en el que prime la persona sobre las necesidades materiales y sobre los mecanismos colectivos que sustentan su desarrollo.<sup>120</sup>*

La solidaridad juega un papel muy importante dentro de los ámbitos del desarrollo y la sustentabilidad, no es coincidencia que la tercera generación de *derechos humanos* sea también conocida como el grupo de *derechos de solidaridad* y que dentro de este rubro encontremos el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano y equilibrado y el derecho a la paz.

La Conferencia de Río de Janeiro de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, contempla la sustentabilidad en cuatro áreas principales: ambiental, participación ciudadana, económica y cultural.

La sustentabilidad cultural prevee que los miembros de una comunidad, región o nación, tengan acceso a iguales canales de superación, oportunidades de educación y aprendizaje de valores congruentes con un mundo crecientemente multicultural y multilingüe y de una noción de respeto y tolerancia a las diferencias políticas y al derecho ajeno.

---

<sup>120</sup> Guerra, Rodrigo; *Solidaridad y Sustentabilidad, ¿Globalidad Posible?* En: <http://www.uia.mx/humanismocristiano/guerra.doc>

En cuanto a la sustentabilidad económica, esta requiere que los costos correspondientes al uso y disfrute de condiciones o recursos ambientales en la producción de bienes y servicios se cuantifiquen e incluyan en los costos de producción y en los precios al consumidor; una más justa distribución de la riqueza.

Rodrigo Guerra apunta que la globalización neoliberal compite con una globalización más sutil, la globalización del fragmento, de los intereses locales, de las solidaridades elementales, una globalización desde abajo. Por eso establece una *globalización de la solidaridad* alternativa a la neoliberal, en la que se hace necesario "redescubrir permanentemente la irreductibilidad del sujeto personal y el valor de la solidaridad como factores éticos y pragmáticos de creatividad y alternativa".<sup>121</sup>

### 3.4. Los Derechos Colectivos

El ámbito de lo colectivo se encuentra en el centro y desde el nacimiento del individualismo, pues es el *Estado*, el sujeto colectivo por excelencia; sujeto que no tiene derechos oponibles a los hombres, pero sí dentro de la comunidad internacional frente a otros estados. Las batallas libradas en nombre de los *derechos humanos* se han realizado en favor de los habitantes de un estado, de minorías dentro de estos o de la humanidad en su conjunto, nunca a favor de sólo unos cuantos, sino del género humano en su totalidad. La revolución francesa, cuna de los *derechos humanos* se hizo en nombre de un sujeto colectivo, la nación. Buscaba sobre todo la reivindicación de la soberanía popular y de la dignidad de los seres humanos, nada podía estar por encima de la voluntad general, bien colectivo y del bien común. Por esta razón es necesario que el liberalismo político de la cultura occidental reconozca las raíces, importancia y aproximación de lo colectivo a lo individual en el mundo contemporáneo.

No fue fácil para las sociedades actuales descubrir, reconocer y aceptar a los derechos colectivos, en un principio, debido a la falta de positivación de este tipo

---

<sup>121</sup> *Idem*.

de derechos, a la insuficiente tutela procesal y a la dificultad para ubicar a sus titulares, dentro de un grupo indeterminado, por lo que la doctrina otorga a los derechos colectivos, la categoría de intereses difusos. De ahí que el reconocimiento de verdaderos derechos fue relegado para considerarlos como simples intereses que un hombre podía tener sin depender de sus elecciones y circunstancias.

En la actualidad hay todavía cierta reticencia al hablar de derechos colectivos, algunos sectores de la doctrina liberal al escuchar la palabra *colectivos*, suponen inmediatamente que estos derechos se han de contraponer con los individuales, que los han de negar tratando de colocar a los derechos colectivos en una jerarquía superior a la de los individuales. Estas creencias aparte de carecer de fundamentación, suponen un cierto desconocimiento de la realidad, pues para nadie es una novedad la existencia de estos derechos en los ámbitos internos de los estados y en el derecho internacional.

Dentro de la categoría de los derechos civiles y políticos, encontramos derechos que no pueden ser ejercidos totalmente de manera individual, los derechos de reunión y asociación política, que si bien poseen una naturaleza de tipo civil y pertenecen a la tradición individualista, necesitan ser ejercitados en grupo para su plena realización. Aunque dentro de estos derechos lo que se busca es proteger la libertad del ciudadano para reunirse con quien él quiera y para tratar los asuntos que elija, esta protección se amplía al grupo a la hora que este se reúne o asocia, ya que las interferencias o prohibiciones a los encuentros del mismo, supondrían una limitación a la libertad individual. Por eso, independientemente de la naturaleza civil del derecho, el mismo se ejerce de manera individual y colectiva.

Por otra parte, el derecho a la igualdad referente a la protección del derecho a la no-discriminación, uno de los derechos más importantes de los individuos, nace debido a las pertenencias colectivas de los sujetos, pues la discriminación por lo general surge en virtud de la pertenencia a una religión, etnia, raza, sexo, etc; La no-discriminación protege a los individuos, pero indirectamente protege también a las personas en conjunto, a los grupos, en contra de las injustas prácticas

desiguales y discriminatorias. Debemos recordar que el hablar de colectivos, nos lleva en última instancia a hablar de individuos.

En el plano internacional, desde hace varios años se han reconocido diversos derechos de naturaleza colectiva, como los derechos de los pueblos indios y los de las minorías. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos segundo y cuarto respectivamente, el derecho de los pueblos indios y el derecho a un medio ambiente adecuado. La existencia de los derechos colectivos es un dato real que podemos encontrar en la mayoría de los estados y sociedades contemporáneas.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos, el más antiguo de los derechos colectivos es reconocido en el artículo primero de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, al establecerse como uno de los propósitos de esa organización el fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.

Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reconocen en su artículo primero el derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho que los faculta a establecer libremente su condición política y a proveer su desarrollo económico, social y cultural; así como a disponer de sus riquezas y recursos naturales. El que un derecho colectivo sea reconocido en un pacto de derechos civiles y políticos brinda material para el análisis de la relación existente entre lo individual y lo colectivo, pues siendo los derechos civiles y políticos de naturaleza netamente individual, se relacionan irremediabilmente con el derecho colectivo de autodeterminación. Para muchos autores, este derecho a la libre determinación de los pueblos es el *derecho humano* principal, sin el cual los demás derechos no podrían existir o ser ejercidos de manera eficaz. Esto es, un derecho colectivo como condición de existencia y ejercicio de los derechos individuales.

Existen teorías que niegan a los grupos la titularidad de *derechos humanos*, temen que los grupos priven a sus miembros de los derechos que legítimamente les corresponden, ya que esto es una amenaza para la dignidad de pueblos enteros; sin embargo, mientras el derecho que titularice el grupo redunde en un beneficio



para las personas que lo integran, no hay razón por la cual se deba negar esta titularidad. En este sentido los pueblos son titulares de un derecho humano, ya que el grupo está formado por individuos que subjetivizan el derecho. No cabe aquí negar a los grupos el poder de ser titulares de derechos humanos con el argumento de que no existen seres humanos colectivos; lo que sí hay son colectivos de seres humanos dentro de los que las personas de manera individual y en conjunto ejercen estos derechos. Es un derecho de individuos que actúan colectivamente. El sujeto es conformado por una pluralidad de personas físicas que de manera individual no podrían ejercer eficazmente los derechos que reclaman.

Sin embargo, a muchos les preocupa que un colectivo de personas pueda ser titular de *derechos humanos*; pero no encuentran problemas para aceptar a los sujetos colectivos económicos creados por el capitalismo, las grandes empresas transnacionales, los holdings financieros, bancos y demás corporaciones, como sujetos de derechos, que aunque no humanos, sí son sujetos de derecho. El que estos grupos estén reconocidos por el derecho internacional y los derechos internos es una práctica totalmente aceptable. Si la teoría del derecho encontró la manera para reconocer la personalidad jurídica a las personas morales mediante la creación de ficciones jurídicas, porqué no aceptar que los colectivos de seres humanos sean titulares de algunos *derechos humanos*.

Se reconoce a sujetos colectivos con personalidad distinta a la de sus miembros como los estados, las organizaciones internacionales, las universidades, sindicatos, sociedades mercantiles, etc. Se puede afirmar de estas personas jurídicas, así como de los individuos, que son titulares de derechos porque tienen intereses propios y capacidad para elegir. Los grupos y las comunidades también los tienen, y gozan de un protagonismo político que las convierte en actores importantes del juego social, tienen aspiraciones y necesidades humanas; tal vez no posean un reconocimiento jurídico formal por no encuadrar en ninguno de los supuestos de las categorías legales que contempla la ley, pero no puede decirse que no existen o que no tengan derechos. La titularidad de *derechos humanos* por parte de los grupos es aceptable y razonable en cuanto reivindiquen derechos que

se traduzcan en un bienestar moral, político u económico para los individuos que lo integran.

Los sujetos colectivos encarnan el reconocimiento de individuos de grupos que como seres sociales son titulares de ciertos derechos, cuyo ejercicio es posible por la organización del grupo, la pertenencia al mismo o la necesidad común de reivindicar un derecho a su favor. Los derechos colectivos son también una forma de acceder a los derechos individuales; desde esta perspectiva, el derecho a la libre determinación de los pueblos se traduciría en el contexto del derecho a la participación política de los integrantes del mismo. Si se puede aceptar que los *derechos humanos* son ejercidos por los individuos en tanto éstos pertenecen a un colectivo, no debe haber mayor problema para reconocer que los colectivos puedan ser titulares de ciertos derechos.

Los esfuerzos que a nivel internacional se han llevado a cabo para proteger a los grupos, no se limitan a proclamar derechos en su nombre sino que también los protegen de acciones que pueden redundar en graves daños para éstos. Es por ello que desde 1948 a través de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio se tipificó este delito con miras a proteger a los grupos en contra de todo acto perpetrado con la intención de lograr la destrucción parcial o total de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Los conflictos entre los hombres no son sólo conflictos entre individuos, son también conflictos entre distintos grupos.

En el año de 1976 fue firmada la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, en esta declaración hay una notable apertura en cuanto a la protección de los pueblos, pues se reconoce como causa de opresión o de dominio no solamente el dominio colonial que un país extranjero puede tener sobre un pueblo, sino que se hace alusión a recientes formas de neocolonialismo consistentes en intervenciones directas o indirectas por medio de empresas multinacionales y otras prácticas, como pueden ser los bloqueos económicos y las presiones diplomáticas que permiten la dominación política, económica y hasta cultural sobre ellos. En esta declaración, aparte del reconocimiento a la libre determinación de los pueblos, se mencionan otros derechos más novedosos en beneficio de los

pueblos, como el derecho a la existencia de un pueblo como tal, derechos económicos, derechos culturales, al medio ambiente y recursos comunes y los derechos de los grupos minoritarios dentro de los pueblos.

Respecto a las minorías, el sistema internacional de los *derechos humanos*, también les reconoce ciertos derechos y esto implica un avance importante en cuanto a los derechos de los grupos; porque se reconoce los derechos de los distintos grupos minoritarios existentes dentro de un pueblo o estado, que por lo general tienen distintos intereses y una cultura propia, diferente a la de los individuos que integran la mayoría del estado en cuestión. En 1992 fue redactada la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, inspirada como consecuencia del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la letra dice:

*En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.*<sup>122</sup>

En esta declaración se desarrollan de manera detallada las condiciones que el respeto a las culturas de los grupos minoritarios implica, con el fin de fomentar la promoción de sus distintas identidades así como de garantizar el derecho de las personas pertenecientes a estos grupos a participar de manera efectiva en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública dentro del grupo y del estado al que pertenecen.

Por otra parte, en 1994 se realizó el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, este proyecto proclama los derechos de las personas pertenecientes a estos grupos, pero la novedad radica en que se enumeran diversos derechos como colectivos e individuales a la vez, amalgamando así la naturaleza individual y colectiva de la vida de las

---

<sup>122</sup> En [http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)

personas. Por ejemplo, el proyecto establece el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, o el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus características e identidades propias. Es un acierto el reconocimiento de esta dualidad, pues si bien, los sujetos del grupo poseen el derecho individual a su propia identidad, también tienen el mismo derecho en el sentido colectivo de identidad cultural. Esto, aparte de reconocer su individualidad, protege la vulnerabilidad del grupo al cual pertenecen y genera en el sector doctrinario la aceptación de la proximidad de los derechos individuales y colectivos.

Aparte de los derechos colectivos concedidos a los pueblos y a los grupos culturales minoritarios, se ha reconocido en el seno de las Naciones Unidas otro tipo de derechos colectivos que pueden ser ejercidos por grupos que no deben de constituir necesariamente un pueblo o un grupo cultural minoritario. Muchas veces lo que hace a los integrantes formar parte del grupo que titulariza uno de estos derechos es justamente la necesidad de acceder a éste. Dentro de esta categoría de derechos se encuentran los *derechos humanos* de la tercera generación o de solidaridad.

### **3.5. Características de los Derechos Humanos Colectivos**

Los *derechos humanos* colectivos o de solidaridad pertenecen a personas indeterminadas que en ocasiones conforman grupos sociales desorganizados. Para Rodolfo Lara Ponte, estos derechos reflejan particularmente una concepción de la vida en comunidad en la que la humanidad es una, sin importar fronteras, razas, sistemas políticos o cualquier otra condición. "Tal mención es un llamado a compartir, a conciliar los diversos intereses de todos los pueblos del planeta".<sup>123</sup> Establece que estos derechos requieren la participación de los Estados, los pueblos y de la sociedad civil; y que en el contenido de los mismos subyace el contenido de deberes, pues conllevan un sentido de responsabilidad propio de una

---

<sup>123</sup> Lara Ponte, Rodolfo; *Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Porrúa, 1998, p. 152.

obligación moral o jurídica, ya que mediante ellos se exige un comportamiento determinado a todos los pueblos.

Para Eduardo Pablo Jiménez, los derechos de la tercera generación aparecen cuestionando la categoría del derecho subjetivo, al no ser ni excluyentes ni disponibles, ni precisos, sino basados en la defensa social del bien común. Para muchas personas, estos derechos no son más que normas programáticas que no alcanzan la categoría de *derechos humanos*, sin embargo, aunque así lo fuera, hay que reconocer el valor de estas normas porque ellas contienen los conceptos que han de definir los fines de los estados e introducen valores constitucionales que vuelven más dinámicas a las constituciones.

Estos derechos no miran al individuo de manera aislada, sino que lo consideran como parte de un todo, como parte integrante de la humanidad. Surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. Son derechos que reclaman un sujeto más amplio que remite de alguna manera a la universalización que la idea de los *derechos humanos* refiere; manejan la idea de bienes comunales que todos los seres humanos tienen derecho a usar. Esta categoría es constituida por el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el derecho al patrimonio cultural de la humanidad, el derecho al desarrollo y el derecho a la paz; todos estos, derechos de toda la humanidad en su conjunto.

- Estos derechos de solidaridad son llamados de este modo porque para su efectiva realización se requieren más que acciones llevadas a cabo por el estado. La solidaridad implica a todos y cada uno de los participantes de la sociedad y de la comunidad internacional en su conjunto, de toda la humanidad. En los casos concretos es difícil determinar a los sujetos pasivos y activos de la relación jurídica derivada de ellos. Implican un hacer y un no hacer, se defienden frente al estado porque este debe abstenerse de violarlos, y son demandables de él porque debe crear condiciones para su realización y cumplimiento. La solidaridad social consistirá en un no hacer para no obstaculizar su debido cumplimiento y en un hacer equivalente a

contribuir en su realización mediante un compromiso con ellos y una educación cívica que los fortalezca.

Estos derechos implican valores humanos sumamente importantes, por lo tanto, contribuir para la realización de la paz, el desarrollo, o para conseguir un medio ambiente sano y equilibrado no sólo constituye un derecho sino también una responsabilidad que debe asumirse de manera generalizada.

- Su codificación se encuentra revasada en la actualidad, ya que se pueden ubicar en diversos cuerpos legales y apenas se vislumbran algunos intentos por incluirlos dentro del proceso legislativo.
- No pertenecen a la tradición individualista de la primera generación ni a la socialista de la segunda. Los derechos civiles y políticos se traducen en un no hacer por parte del estado y los económicos sociales y culturales en un hacer por parte de éste, mientras que los derechos de solidaridad encarnan hacer y no hacer por parte de los diferentes actores sociales. Son oponibles al estado y exigibles de él.
- Se ejercen de manera individual y colectiva. El ejercicio colectivo implica que cada integrante del grupo lo está ejerciendo al mismo tiempo individualmente. Dentro de este aspecto hay que recordar que para que haya titularidad no es necesaria la pertenencia al grupo sino la simple necesidad de acceder al derecho.
- Aunque de manera distinta, pertenecen al orden interno y al internacional. En el campo internacional demandan la creación de un nuevo orden jurídico.
- La falta de regulación dificulta su protección, ya que en la mayoría de los casos no se cuenta con leyes que los contemplen y protejan.

- Al tener la posibilidad de incluir como titulares a números indeterminados de personas, promueven la participación política y la democracia.

### 3.5.1. El Derecho a la Paz

Este derecho es visto como un requisito indispensable para el ejercicio pleno de todos los *derechos humanos*, sin paz entre los hombres y los pueblos los derechos se ven limitados. Y no habrá paz hasta que los derechos fundamentales de todos y cada uno de los hombres sean respetados. Es un derecho sumamente importante en el orden interno e internacional. Justamente, debido a la búsqueda de paz es que se crea la Organización de las Naciones Unidas. La humanidad se encuentra sedienta de paz, sin embargo, las condiciones políticas actuales entre los estados dejan ver que los esfuerzos realizados por las naciones para lograrla han sido, siguen y seguirán siendo insuficientes mientras no haya voluntades realmente comprometidas con lograr la paz como fin fundamental.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1984 la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, en cuyo preámbulo se establece que el garantizarla es un deber sagrado de todos los estados. Este documento está orientado a eliminar las amenazas de guerra, especialmente de una guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y a lograr el arreglo de controversias por medios pacíficos.

Dada la importancia fundamental de este derecho, existe un importante número de documentos internacionales que tratan diversos asuntos relacionados con él; como lo es la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad. Este documento hace referencia a la necesidad de neutralizar las posibles consecuencias negativas de este tipo de avances que como bien es sabido, suelen ser un arma de doble filo.

Los conflictos entre estados y grupos que producen las guerras, no sólo afectan a los pueblos que toman parte en estas; se ve amenazado el medio ambiente, los

recursos naturales, la seguridad internacional, la economía, el progreso y desarrollo de los estados partes, eso sin contar los daños materiales y catástrofes humanas que conllevan. En tiempos de guerra ni los derechos civiles son respetados, es por esto que el derecho a la paz es uno de los *derechos humanos* de solidaridad, ya que aparte de ser un derecho que se puede ejercer individualmente, normalmente y para su mayor eficacia debe ser reivindicado por el grupo de personas que se ven afectadas mientras no haya paz, esto es, la mayoría de las veces, toda la humanidad.

### **3.5.2. El Derecho al Desarrollo**

Por derecho al desarrollo se entiende desarrollo en los ámbitos económico, social, cultural y político; ya que todos estos aspectos contribuyen a la realización plena de los derechos fundamentales del hombre.

La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969 en su artículo primero manifiesta que todos los pueblos y todos los hombres tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y a su vez, deben contribuir a él. Este artículo hace referencia a la noción de la solidaridad y al establecimiento de este derecho como un derecho-deber.

La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 coloca en el centro de la situación la importancia de garantizar el desarrollo sostenible y en su quinto principio establece lo siguiente:

*Todos los estados y las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir la disparidad en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.*<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> En [http://www.sma.df.gob.mx/acuerdos/declaracion\\_de\\_rio.htm](http://www.sma.df.gob.mx/acuerdos/declaracion_de_rio.htm)



Mientras siga habiendo pobreza extrema en nuestro planeta no podremos hablar de desarrollo verdadero, sin embargo, el reconocerlo y establecer políticas con el fin de minorizar diferencias no sólo económicas constituye uno de los primeros pasos hacia él.

El artículo séptimo del anteproyecto de pacto de los derechos de solidaridad establece el derecho al desarrollo comprende el derecho al progreso global económico, social, político y jurídico a beneficio de todo hombre y de todos los hombres tomados colectivamente, el derecho de todo hombre a la expansión de su personalidad y el derecho de todo colectivo al respeto de su identidad cultural. Asimismo, contempla que el ejercicio efectivo de este derecho necesita del respeto a los derechos civiles y políticos y de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales; una vez más se comprueba que el ejercicio de los *derechos humanos* colectivos no afecta el ejercicio de los individuales, sino que viene a ser un complemento para la garantía de los mismos. En el documento se manifiesta la importancia de garantizar a cada país la libre elección del modelo de desarrollo estatal; esto alimenta el derecho a la libre determinación y permite, al menos de manera ideal, que los estados vivan libres de toda presión extranjera que pretenda ejercer algún tipo de presión bajo el pretexto de ayuda externa que por lo general se traduce en intromisiones en los ámbitos político y económico. Es por eso que para algunos autores, este derecho en el campo internacional, constituye un verdadero derecho subjetivo para los estados, sobre todo para aquellos en vías de desarrollo y los que aún no han logrado su independencia.

### **3.5.3. El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado**

El factor del medio ambiente es un aspecto primordial en cuanto a la calidad de vida de los seres humanos. El impacto que los avances tecnológicos han causado en él representa una grave amenaza para la salud del hombre. El reconocimiento de este derecho pretende neutralizar los efectos negativos que dichos avances

crean sobre la naturaleza, así como tomar las medidas necesarias para evitar futuros daños y conseguir un equilibrio ecológico que permita una vida plena para los seres humanos y una relación de respeto al medio ambiente y la naturaleza.

La Declaración de la Conferencia de la ONU sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en el año de 1972, considera que los aspectos natural y artificial del medio humano son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos fundamentales, especialmente para el derecho a la vida. Así como cada hombre se ve beneficiado con la protección de este derecho, la Declaración de Estocolmo en su artículo segundo establece que la protección y mejora del medio humano afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero y por eso es deber de todos los gobiernos respetarlo.

La Carta de la Naturaleza, realizada en 1982 por la asamblea general de las Naciones Unidas, hace referencia a que la especie humana es parte de la naturaleza y su sobrevivencia depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales. Para garantizar la vida sobre el planeta y poder seguir obteniendo beneficios de la naturaleza es necesario cuidar los procesos ecológicos y la existencia de las diversas especies, por ello, la explotación que el hombre realiza sobre el medio natural debe de ser cada vez más consciente y con miras a mantener la vida y salud de los seres humanos.

En el texto de estos dos documentos se nota la preocupación por preservar el medio natural para beneficio de las generaciones presentes y futuras, es por esto se ha llegado a hablar de los derechos de solidaridad o de una cuarta generación de derechos como derechos de futuras generaciones. Es preciso acentuar que los derechos de solidaridad protegen los derechos de la humanidad en general y que dentro del respeto a estos derechos se puede incluir que ellos se pretendan proteger también para el goce de las generaciones del futuro; sin embargo, estas generaciones no poseen la titularidad de estos derechos, los *derechos humanos* de la tercera generación no son derechos de futuras generaciones como tales.

Este derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ha supuesto el desarrollo y la expedición de diversos cuerpos normativos en los ámbitos internos, en los que se han establecido las políticas ambientales a seguir por parte

de los estados. La acogida que este derecho ha tenido por parte de los estados y organismos no gubernamentales, no sólo representa la vital importancia de este derecho en particular sino la actualidad y necesidad de los *derechos humanos* de la tercera generación.

#### **3.5.4. El Derecho a beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad**

La formulación de este derecho obedece a la desventaja en que se encuentran los estados pequeños y de alguna manera débiles en comparación con las grandes potencias que en ocasiones pretenden monopolizar ciertos bienes para el uso de unos cuantos y a que nadie individualmente, ni ningún estado en particular o colectivamente, pueda reivindicar un derecho exclusivo de propiedad o uso sobre el patrimonio común de la humanidad, ya que todos los seres humanos considerados individual y colectivamente tienen derecho a beneficiarse de este patrimonio. Se considera a la humanidad como un verdadero sujeto de derecho, con derechos que le son propios, al mismo nivel que los estados y los individuos. La protección de estos bienes y su adecuada utilización es responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto, para ello se han establecido determinados programas que a través de mecanismos cooperativos regulan su uso y conservación.

Ciertos bienes, materiales o no, son comunes a todos los seres humanos y por ello pertenecen a la humanidad en su conjunto; sin embargo, el contenido, delimitación y estatuto jurídico de estos bienes no ha sido aún determinado, por lo que pueden surgir diversos problemas con relación a este patrimonio común. Por ejemplo, cuando se trata de los fondos marinos, se habla de patrimonio común de la humanidad, el asunto en cuestión al genoma humano se entiende como patrimonio común de la humanidad en sentido simbólico, y la diversidad biológica es tratada como preocupación común de la humanidad. Estas diferencias son consecuencia de las dudas que todavía hay respecto a la materia. Existen ciertos principios que establecen algunas directrices al respecto, ante todo la comunidad internacional está de acuerdo en que la utilización de estos bienes debe de ser

pacífica y conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la libertad de acceso debe de ser en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna, su uso debe ser racional y permitir la renovación y/o conservación de dichos bienes, dependiendo del caso específico de que se trate.

La Declaración de Castellón sobre las Nuevas Perspectivas del Patrimonio Común de la Humanidad, celebrada en 1999 establece que el concepto de *patrimonio común de la humanidad* confirma una triple evolución del derecho y de las relaciones internacionales. Estas características son la humanización que por medio de los *derechos humanos* ha permitido aceptar a la humanidad como titular de derechos propios. La universalización en la consideración de que diversos bienes materiales e inmateriales constituyen valores esenciales para el género humano, para las generaciones actuales y futuras, para el planeta y el universo entero. Otra de estas novedosas características es la unificación de la familia humana, ya que por medio de la fraternidad, solidaridad, justicia y generosidad, entre otros valores; se ha podido conocer al profundo sentido de la unidad intrínseca del género humano, la necesaria sociabilidad de los hombres que nos lleva a vivir en comunión y en comunidad.

En el simposio internacional celebrado en La Laguna, Tenerife en el año 2000, dentro del cual se redactó la Declaración de La Laguna, se reconocieron como bienes pertenecientes al patrimonio común de la humanidad los siguientes:

- Los fondos marinos situados fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales sobre los mares;
- Los recursos biológicos de alta mar;
- La Antártida;
- El espacio extraatmosférico y los cuerpos celestes incluyendo a la luna;
- El patrimonio mundial, cultural y natural;
- El espectro de frecuencias radioeléctricas y órbitas privilegiadas;
- Los elementos del medio ambiente en la medida en que afectan a todos los pueblos del mundo;
- Los recursos alimenticios necesarios para la supervivencia de la especie humana;

- El Genoma humano;
- El clima global;
- Las obras del espíritu de interés universal que forman parte del dominio público;
- Los bienes culturales considerados patrimonio común de la humanidad protegidos por el convenio de 1954 que protege a estos bienes en caso de conflictos armados;
- Los sitios religiosos de Jerusalén;
- Todas las culturas del mundo.

Estos bienes son considerados como constituyentes de valores esenciales para el desarrollo y la perpetuación de los seres humanos y forman parte de la herencia común de la humanidad; han sido reconocidos como pertenecientes al patrimonio común de la humanidad en diversas declaraciones y documentos, sin embargo no existe un régimen definitivo de los mismos.

Dentro de estos bienes podemos encontrar dos categorías, en la primera encontramos a aquellos que pertenecen a la soberanía de un estado en particular pero que por su valor cultural o natural se han considerado valiosos para la humanidad en su conjunto y porque la protección de dicho patrimonio en el plano nacional resulta muchas veces incompleto por la cantidad de medios económicos y técnicos requeridos para ello. En la segunda categoría se encuentran aquellos bienes que no pueden ser sujetos a apropiación única y exclusiva de ningún estado, como los fondos marinos, el espacio extraatmosférico y los cuerpos celestes, el clima global, el genoma humano y los *derechos humanos* entre otros.

## Capítulo 4. Derechos Humanos Individuales y Derechos Humanos Colectivos: Una Amalgama

### 4.1 Diferencias y Desventajas

- Las diferencias entre los *derechos humanos* de la primera y tercera generación radican principalmente en el contenido de los derechos, su ejercicio y protección. Mientras los derechos civiles y políticos se ejercen individualmente, se encuentran legislados y poseen una tradición altamente reconocida en los ámbitos internos y en el internacional, los derechos de la tercera generación se ejercitan de manera colectiva y luchan aún por ese reconocimiento tanto en los niveles nacionales y en el internacional.
- Son pocos los documentos vinculatorios que dentro de la comunidad internacional obligan a los estados a cumplir estos derechos y aunque existen diversas declaraciones a favor del desarrollo, la paz, el medio ambiente y el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, hace falta todavía un compromiso mayor por parte de los estados para dar a estos derechos la eficacia que requieren. Esto se debe a las dificultades que implica llegar a un consenso internacional por la multiplicidad de estados con distintas características y necesidades. Ello sin contar los intereses económicos y políticos en juego por parte de las grandes potencias y sus corporaciones transnacionales. Con esto se comprueba que aún hoy, a doscientos cinco años de la proclamación de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* y a cincuenta y cinco de la firma de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, los hombres no hemos sido capaces de reivindicar realmente la dignidad intrínseca de todos y cada uno de los seres humanos.

Estos derechos al ser ejercitados por colectividades indeterminadas y al reconocer bienes comunes a toda la humanidad, desde la perspectiva internacional pueden ser reconocidos como derechos que tienen los

estados frente a otros estados, ésta es la razón por la cual algunos autores consideran que los *derechos humanos* de la tercera generación dan lugar a la existencia de un nuevo orden jurídico internacional.

- Otro aspecto que dificulta el reconocimiento de estos derechos es la falta de legislación positiva y medidas procesales que permitan procurarlos. La teoría de los derechos subjetivos es eminentemente individualista y encuentra diversas limitantes para el reconocimiento y ejercicio de los derechos en sentido colectivo. Si bien, muchos países han incluido dentro de sus constituciones la protección del medio ambiente y nuevos enfoques para lograr un mejor desarrollo social interno, estas medidas son relativamente nuevas, los mecanismos para su cumplimiento son todavía muy primarios para su concreción, y el factor económico se convierte en un verdadero obstáculo ya que los costos implicados para lograrlo son muy elevados, sobre todo para los países en vías de desarrollo que son los que más los necesitan y más lejos se encuentran de sus beneficios.
- El hecho de que los *derechos humanos* de la tercera generación se ejerciten por grupos indeterminados con un sinnúmero de integrantes definidos constituye un problema para los gobiernos, pues temen una mayor exigencia por parte de los habitantes para demandar las prestaciones que los órganos gubernamentales están obligados a dar, y esto da lugar a una mayor presión de la sociedad civil que en determinado caso pudiera constituir mayores obligaciones para el estado, aunado a conflictos que pueden conducir a levantamientos importantes en su contra.
- Uno de los mayores problemas que han enfrentado estos *derechos humanos colectivos* en el ámbito de la doctrina es la teoría que apunta hacia la afirmación de que con su reconocimiento, estos derechos resultarán limitadores de los derechos individuales. Se teme que el ejercicio de los derechos colectivos obstruya el cumplimiento y ejercicio de los

derechos individuales; pues la experiencia histórica ha demostrado que en algunos estados los “fines colectivos” han supuesto la implantación de sistemas políticos totalitarios que se han traducido en violaciones masivas de los *derechos humanos* de los ciudadanos.

- Con la solidaridad que lleva implícita la concepción de estos *derechos humanos* de la tercera generación; solidaridad que permite que en la realización de estos derechos participe todo el tejido social de los estados, se teme que los gobiernos adopten una postura cómoda en la que simplemente se laven las manos y coloquen a la sociedad civil como la responsable de su realización.
- Por tradición, los *derechos humanos* sólo pueden ser violados por parte de los estados; fueron creados con el fin de proteger a los ciudadanos de los abusos cometidos desde el poder. Sin embargo, al surgir los derechos de la tercera generación, parte de la doctrina considera que estos derechos pueden también ser violados por particulares, terceros ajenos al estado. Esta concepción, sin duda, conlleva amplias diferencias conceptuales. Podemos decir que cuando una persona, por ejemplo, causa un daño al medio ambiente, está cometiendo un delito dentro del derecho ecológico. En este caso no hay lugar a confusiones porque la materia medio ambiental en la mayoría de los países está legislada; pero cuando un derecho de la tercera generación no posee medidas procesales y el desarrollo de una legislación positiva que lo regule, es cuando se derivan este tipo de confusiones. Con el fin de no causar una ruptura dentro de la teoría de los *derechos humanos*, podemos decir que serán siempre los estados quienes violen estos derechos, ya que son ellos los obligados a reconocerlos y tutelarlos; pero esto no significa que los particulares no puedan causar daños en el ejercicio de los derechos en cuestión, cuando esto sucede, es el estado el encargado de vigilar y actuar con el fin de que el ejercicio de estos derechos no se vea obstaculizado por ningún sector de la sociedad.



## 4.2 Semejanzas y Ventajas

- Su objetivo es procurar una más amplia y efectiva realización de los valores individuales fundamentales, sólo que lo hacen desde una perspectiva grupal. Reivindican bienes que exigen la satisfacción de nuevas necesidades materiales y morales.
- Reconocen la eminente dignidad del hombre que trasciende la división del mundo en diversos sistemas económicos políticos y sociales.

La discusión respecto a la aceptación o no de los derechos humanos colectivos como verdaderos *derechos humanos* ha quedado superada por la historia, por lo que no hay razón por la cual la ideología no pueda aceptarla, la experiencia nos lo ha mostrado y los estados nacionales así como la comunidad internacional han legislado y sobre todo declarado la importancia de estos derechos, derechos que son, que existen en los ámbitos nacionales y el internacional y que sólo pretenden facilitar y mejorar la calidad de la vida de los seres humanos, pues sabemos bien que existe en este mundo vida que no podemos llamar digna.

- Todo *derecho humano* es producto de luchas sociales, de grupos sociales que se rebelan en contra de las injusticias de otros grupos, que por lo general, detentan el poder público. Debemos reconocer que la conciencia de la humanidad se ha ido enriqueciendo paulatinamente con los conceptos y valores aportados por los *derechos humanos*, conceptos y valores que amplían el conocimiento del ser humano sobre sí mismo y de las características que conllevan una existencia digna en cuanto a la vida de los hombres y la realidad de las instituciones sociales.
- A este mundo le urge ampliar el enfoque colectivista pues la vida en las sociedades contemporáneas nos muestran que no hay libertad sin

autodeterminación, no hay igualdad sin desarrollo y no hay justicia con explotación nacional o social. El hecho de que hasta ahora se haya seguido cierto modelo económico y político no quiere decir que haya resultado y que las cosas no puedan ser de otra manera.

- No podemos suponer que el reconocimiento de los *derechos humanos* de naturaleza colectiva, conducirá a los estados a asumir papeles totalitarios como el socialismo. Estos *derechos humanos* colectivos pretenden dar a los individuos mejores condiciones de vida. Mientras éstos no se opongan a los derechos fundamentales individuales y se traduzcan en beneficios para sus titulares y los ciudadanos en general, no hay razón para evitar su reconocimiento y ejercicio pleno. Los *derechos humanos* colectivos no son una amenaza para el capitalismo o la libertad; actualmente cualquier posición política extrema sea de izquierda sea de derecha tendrá resultados nefastos en el ejercicio de los *derechos humanos*. Se teme a los derechos colectivos, pero un mal empleo de los derechos individuales puede de igual manera llevar a resultados desastrosos. Sin ir más lejos, en la guerra norteamericana en Irak iniciada en marzo de este año 2003, se pretendió defender al mundo entero de una supuesta amenaza contra la humanidad; desde una posición netamente individualista y liberalista se intentó disfrazar los intereses políticos y económicos en nombre de la libertad. El resultado, lo conocemos todos, una flagrante violación al derecho de autodeterminación de los pueblos, la imposición casi colonialista de un nuevo gobierno y un ataque feroz contra todo un pueblo que a veces parece revestir tintes raciales, culturales y hasta religiosos. Y el colmo es que las violaciones a *derechos humanos* no fueron cometidas solamente en contra del bando vencido; el país de la libertad, dentro de su territorio y en contra de sus ciudadanos violó y restringió derechos de tradición individualista; el mundo fue testigo de la represión a la libertad de expresión de civiles, defensores de *derechos humanos*, reporteros y periodistas. Esta experiencia nos muestra cómo cualquier posición llevada a sus extremos

conduce a actitudes totalitarias y fascistas por parte de los estados. Es por todo ello que hoy más que nunca se debe optar por un equilibrio en el que derechos de una y otra índole se complementen e instauren un conjunto integral de derechos, ésta será la única forma y mejor manera para reconocer y proteger la dignidad humana y la vida de todos los hombres en su ámbito individual y colectivo.

- Con estos derechos no se pretende que el papel del estado sea suplantado por la sociedad civil; los estados siguen siendo los principales obligados en la creación de las condiciones necesarias para la realización de los derechos. Lo único que cambia es el rol de la sociedad civil, los individuos ahora se convierten en actores fundamentales para su realización, pero no como sujetos obligados llenos de cargas, sino como sujetos responsables y conscientes del valor de su participación en la creación de un mundo mejor y más justo. Una sociedad participativa que alimentará el juego democrático.

No bastará que un estado determinado proteja al medio ambiente si sus ciudadanos no lo cuidan, serán infructuosos los esfuerzos de los estados tendientes a solucionar sus conflictos pacíficamente si los grupos internos se levantan en armas. Tampoco servirán de nada las acciones llevadas a cabo con el fin de conseguir un desarrollo equilibrado si la sociedad no toma conciencia y no participa en él. Aún cuando la comunidad internacional proteja los bienes patrimoniales comunes de la humanidad no tendrá sentido si los individuos no se benefician de ellos; estos derechos incluyen a todos los actores sociales para su realización.

#### **4.3 Cómo se Complementan**

Aunque el ejercicio de los derechos de solidaridad sea colectivo, el beneficio siempre podrá ser evaluado a nivel individual. Estos derechos permiten una mayor

apertura en cuanto su titularidad, logrando con ello beneficiar a un sin número de individuos aquejados por diversas necesidades comunes.

Al proteger a los *derechos humanos* colectivos se hace justicia, y a la vez, la sociedad se vuelve más participativa y ofrece una mayor confianza por parte de los ciudadanos en los métodos pacíficos para la resolución de conflictos que afectan al tejido social. Esto da como resultado mayores vías para el desarrollo y una mejor convivencia democrática.

El reconocimiento de la solidaridad intrínseca de los *derechos humanos* de la tercera generación conduce a pensar en los derechos no sólo como derechos que se me reconocen, sino también en derechos que hemos de reconocer y que por lo tanto imponen un deber hacia nosotros mismos y hacia la sociedad en su conjunto. La importancia pedagógica que se desprende es vital al impulsar una convivencia pacífica y un mayor respeto hacia los *derechos humanos*. Si bien es cierto que la existencia de un derecho siempre implica la existencia de un deber, las sociedades contemporáneas se han olvidado de ello y se han vuelto sociedades de acreedores sin ningún deudor. El atomismo de los seres humanos ha llegado al grado de dejar de preocuparse por sus congéneres y hemos de recordar que nada de lo humano nos es ajeno porque aunque el estado hace su trabajo, hemos visto que las acciones gubernamentales han resultado ineficaces para solventar y reivindicar los derechos de los ciudadanos. Sin la ayuda de la sociedad civil los problemas no podrán ser resueltos, por el contrario, seguirán acumulándose y cada vez será más difícil el progreso. Lo paradójico es que esta obligación de cooperación no es un concepto nuevo sino olvidado, ya que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su artículo veintinueve los deberes de los individuos como miembros de la sociedad:

- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*
- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los*

*derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*

*3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*<sup>125</sup>

El principio solidario de los *derechos humanos* de la tercera generación se refiere a estos deberes que como miembros de la sociedad todos debemos de asumir, para así conseguir una convivencia pacífica y armónica dentro de los estados así como entre las naciones.

Es del conocimiento de todos que los pueblos del mundo están afectados por problemas y exigencias comunes, con el nuevo orden internacional este mundo tiene cada vez menos fronteras y a los estados nacionales les es cada vez más difícil abordar los problemas que surgen día con día dentro de sus territorios, los pueblos indígenas, las minorías, los conflictos internos y migraciones de masas demuestran que el estado nacional no es un ente invulnerable o estático. Los problemas medio ambientales afectan al planeta en su conjunto por lo que es tiempo de pensar en una sociedad global que implique a todos los habitantes del planeta; los estados nacionales serán la comunidad mundial, el pueblo la humanidad y el territorio la Tierra. Aunque la humanidad en su conjunto nos remita a un sujeto colectivo, este sujeto se compone de millones de seres humanos individuales que son en realidad el motivo de la lucha por los derechos y la reivindicación de la dignidad.

Estos derechos muestran la aspiración de los hombres por mejorar la calidad de vida en un mundo deteriorado y amenazado por la civilización industrial, son derechos colectivos derivados de exigencias colectivas que implican un mayor grado de cohesión e interdependencia social; la unidad y cooperación en cuanto al cumplimiento de estos derechos, en armonía con los derechos individuales supone el requisito mínimo para la sobrevivencia de los hombres y de las

---

<sup>125</sup> En: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

naciones, por ello contemplan acciones de todos. Es un tema que a todos incumbe, que no termina con un beneficio propio; es el tiempo de comprender que lo que queremos para nosotros mismos debe convertirse en lo que queremos para nuestro prójimo, pues en la medida en que él no lo tenga, nosotros tampoco lo disfrutaremos. Aún desde un punto de vista egoísta, es algo que nos conviene.

Ahora que las fronteras nacionales son en algunos países cada vez más abiertas hay que tomar en cuenta cómo en muchas ocasiones lo individual depende de lo colectivo, las políticas de admisión a muchos estados dependen del país del cual se proviene, esto nos muestra como a los entes colectivos se les atribuye una condición determinante y necesaria para el reconocimiento de derechos de los individuos. Derechos individuales y colectivos se necesitan recíprocamente cada vez en mayor grado.

En este momento, la historia nos plantea nuevas exigencias de justicia, debemos cambiar o al menos adaptar los sistemas jurídicos a las circunstancias que nos rodean; hemos llegado a situaciones inimaginables en la época del surgimiento del estado de derecho y éste ya no es eficaz ante la realidad. Los intereses en juego sobrepasan a los de la concepción del hombre como sujeto individual y los derechos individuales quedan cortos al hombre del siglo XXI, no bastan, no son suficientes para protegerlo y proveerlo en la satisfacción de sus necesidades. Muchos fines intereses y valores no pueden ser alcanzados individualmente, se necesitan esfuerzos colectivos y la justicia no se acaba en el sujeto.

Por otro lado, si tomamos en cuenta las enseñanzas de la experiencia histórica, recordaremos siempre que no puede darse a lo colectivo derechos absolutos frente a sus propios miembros, lo que se intenta es ofrecer una mejor protección de lo individual por medio de la vía colectiva. No vale ningún extremo respecto a uno u otro, es totalmente inaceptable vulnerar derechos individuales para conseguir derechos colectivos, así como negar derechos colectivos, porque de esta manera se niegan también derechos individuales. Sólo el fortalecimiento de un espacio intermedio con una clara defensa de ambos puede abrir caminos de solución.

Los *derechos humanos* de la tercera generación implican valores fundamentales para todos y cada uno de los seres humanos del planeta, valores comunes a todos los seres humanos en su estado individual o colectivo; no puede argumentarse que la paz o el equilibrio ecológico del medio ambiente sea un derecho para el beneficio de sólo unos cuantos; todos y cada uno de los seres humanos son los beneficiarios de la lucha y reivindicación de estos derechos, por lo que no se puede presumir que estos vayan en detrimento de los derechos individuales. Todo *derecho humano* nace y se desarrolla por la consideración del hombre como un fin y nunca como un medio, en la medida que consigamos el respeto y ejercicio pleno de este tipo de derechos, conseguiremos a la par un mayor respeto y mejor ejercicio de los *derechos humanos* individuales.

Para entender esto basta recordar que sin autodeterminación no hay respeto a los derechos civiles y políticos, sin paz no podemos hablar de dignidad, sin desarrollo y sin respeto a las minorías no habrá igualdad, sin un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado no puede haber salud, sin un derecho al patrimonio común de la humanidad la educación y la cultura serán escasas.

Los *derechos humanos colectivos* no sólo complementan a los individuales sino que los perfeccionan. En la medida que más grupos vayan accediendo a ellos, los integrantes de éstos mejorarán su status en el ámbito de lo individual.

Es cierto que los medios de protección para estos derechos no son los más adecuados y una de las causas de ello obedece a la falta de positivación de los mismos, pero hay que recordar que los avances tecnológicos han llevado a la humanidad a un punto en el que resulta materialmente imposible captar por escrito y regular todas las situaciones particulares en que el hombre se puede hallar. La falta de positivación y de establecimiento de medidas procesales concretas para su procuración no significan la imposibilidad de protegerlos. Si así fuera, no habría razón para aceptar que los *derechos humanos individuales* sigan siendo violados. Fundamentalmente, lo que hace falta es educación, ética y compromiso hacia lo humano, permitir que los derechos subjetivos amplíen su esfera hacia la realidad de nuevos derechos que tal vez en un tiempo hubieran sido inimaginables pero

que en la actualidad constituyen una de las mayores preocupaciones a las que se enfrenta el hombre.

El ejercicio de un derecho no tiene porqué suponer la negación de otro, es verdad que en muchos casos surgen conflictos entre ellos y hay que decidir a cuál de ellos se le debe dar prioridad, pero esto sucede aún entre derechos individuales. No hay que temer a los conflictos que puedan surgir, en estos casos las soluciones respectivas tendrán que tomarse ante las vías judiciales, utilizando los principios generales del derecho.

Entre más sean los derechos a los que una persona pueda acceder, mejor será su condición de vida, y de eso se trata, de optimizar las condiciones de vida de los seres humanos, lo cual siempre redundará en un beneficio para todos los individuos, en una mejor reivindicación de la dignidad de los hombres, en un grado más alto de justicia y supondrá una mayor evolución del género humano.



## Conclusiones

### Primera

El desarrollo de los derechos humanos ha comprendido luchas de los grupos sociales en contra de arbitrariedades de quienes detentan el poder político haciendo del estado y de la ley instrumentos de intereses particulares. Pero en el transcurso histórico de estas luchas, los derechos humanos han logrado que la conciencia del hombre se vea enriquecida con valores y concepciones sobre sí mismo y que comprenda las características que debe poseer su vida y la existencia de las instituciones sociales a su servicio; esta es la razón por la que no se deben desestimar las lecciones y principios que de la lucha por los derechos humanos.

### Segunda

Los derechos humanos de la tercera generación, aún cuando poseen diferencias conceptuales y estructurales con los de las anteriores generaciones, constituyen derechos humanos como tales. Su cumplimiento y reivindicación resultan de vital importancia en este tiempo en que una gran pluralidad de grupos se encuentran desprotegidos, y en el que toda la humanidad puede resultar afectada por la guerra, la contaminación atmosférica, un nivel bajo de desarrollo o por el descuido, apropiación o supresión del patrimonio cultural de la humanidad. Esta tercera generación de derechos nos acerca más con nuestros semejantes, pues cualquiera de nosotros puede llegar a situarse dentro de alguno de estos supuestos y formar parte de un colectivo privado de alguno de estos derechos. Los *derechos humanos* de la tercera generación protegen valores y bienes fundamentales para la supervivencia del género humano y para mantener la dignidad intrínseca de todos los hombres.

### Tercera

La libertad y la solidaridad, valores fundamentales de los derechos individuales y colectivos respectivamente, no son ni tienen por qué ser contradictorios entre sí. Si

bien plantean diferentes principios y posturas, poseen también fines comunes, y esta es la clave y el camino que los lleva a implicarse y complementarse. Debemos hacer énfasis en sus semejanzas y no en sus diferencias para así encontrar el punto de equilibrio que conduzca al respeto y cumplimiento de unos y otros y se otorgue al individuo como a los grupos una ampliación en la esfera de sus derechos y éstos abarquen más aspectos de su vida y ésta pueda ser más plena y completa. Debemos luchar sí por la libertad, pero por una libertad no egoísta, sino por una libertad solidaria.

#### **Cuarta**

Para superar la dicotomía y las contradicciones existentes entre los derechos individuales y los de naturaleza social y colectiva es necesario abandonar las ideologías extremas de las políticas de izquierda y derecha, que no son más que desviaciones de las mismas políticas que pretenden defender. Resulta de vital importancia en la actualidad, evitar dar prioridad a una teoría hasta desbancar a la otra. Un punto de equilibrio entre ambas será el único camino sano y benéfico para defender la libertad y la igualdad del género humano en su conjunto.

#### **Quinta**

Si bien, el esfuerzo individual de los hombres no basta para conseguir el desarrollo adecuado ni el respeto total hacia la igualdad y la dignidad humana, entre más conciencia social haya respecto a ella, más fácil será crear las condiciones políticas amparadas en el poder que cumplan esta exigencia. A pesar de que los derechos humanos nacieron hace miles de años, el conocimiento respecto a la materia es aún escaso. La tarea de difusión y concientización dentro del campo sigue en ciernes, y al igual que el cumplimiento de los derechos humanos colectivos, es una labor que debe ser realizada por toda la sociedad para que en mayor o menor plazo brinde los frutos deseados, necesarios si queremos vivir en un mundo más civilizado y armónico.

### **Sexta**

Aunque tradicionalmente hayamos conocido al estado y los gobiernos como órganos encargados de hacer cumplir los derechos humanos, hoy sabemos que sus acciones no son suficientes. Por lo tanto, no bastará con difundirlos, debemos colaborar, cada quien conforme a nuestras posibilidades, para lograr su cumplimiento. Y no seguir siendo una sociedad acreedora de derechos sino reconocedora de que cada derecho implica un deber correlativo, y por ello mantenernos atentos tanto a las omisiones como a las acciones que el debido cumplimiento y ejercicio de los derechos humanos pueda exigir de nosotros, como protagonistas de nuestra sociedad y ciudadanos responsables.

### **Séptima**

En la defensa de los derechos humanos no hay que perder de vista el derecho a la autodeterminación de los pueblos. La experiencia histórica nos demuestra que para aniquilar a un país o a una cultura, basta comprobar que ésta viola los derechos humanos, y con esta justificación se han cometido los crímenes más terribles que la humanidad ha conocido. En las invasiones, ocupaciones, guerras y bloqueos económicos se olvida la supuesta defensa de los derechos humanos y se pisan los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y hasta colectivos de poblaciones y estados enteros. No podemos permitir que se pretenda equiparar el poder y los intereses económicos y políticos con la defensa de los derechos fundamentales del hombre. Esto constituye una práctica inaceptable que ensucia y degrada la noble tarea de los derechos humanos.

### **Octava**

Para proteger adecuadamente los *derechos humanos*, es importante recordar que muchas veces el camino a seguir no será fácil y probablemente esté lleno de obstáculos, sobre todo por el poco desarrollo legislativo de la materia y la falta de vías procesales que contemplen todos los derechos. Cuando no se encuentre ningún derecho subjetivo al respecto, pero sepamos que hay un derecho que proteger, habrá que recordar que ello no es suficiente para argumentar que el

derecho no existe y debemos buscar y optar luchar por nuevas vías que reivindiquen el derecho en cuestión.

### **Novena**

Actualmente, con surgimiento de los derechos humanos colectivos, las violaciones a éstos van cada vez más dejando de ser cuestiones pertenecientes sólo a los estados. Hoy, los sujetos titulares de esta nueva clase de derechos puede constituirse por individuos dispersos en distintas partes del mundo o hasta por la humanidad en su conjunto, por lo que el orden internacional juega un papel importantísimo en cuanto el cumplimiento y reconocimiento de éstos derechos. Es por ello que actualmente estos derechos son derechos y tienen vigencia incluso en lugares donde no están completamente reconocidos por las legislaciones positivas o en ocasiones los poderes establecidos no pueden hacerlos cumplir. Es aquí donde la solidaridad cobra mayor importancia, pues no se limita a una solidaridad social sino mundial por la que hay que optar y decididamente luchar.

### **Décima**

Para el desarrollo y reconocimiento de los derechos humanos tanto actuales como futuros, no debemos perder de vista a la filosofía del derecho como instrumento ni al humanismo personalista como doctrina. La implementación de los derechos humanos siempre debe guiarse por principios que nos mantengan dentro del camino de lo deseado y nos recuerden que más allá de lo que conviene política o económicamente, la meta consistirá siempre en ver al hombre como un fin supremo en nuestras luchas y nunca como un medio.

## Bibliografía Citada

- Adame Goddard, Jorge. Naturaleza, Persona y Derechos Humanos. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, México, 1996.
- Alemany, Verdaguer, Salvador. Curso de Derechos Humanos. Ed. Bosch, Barcelona, 1987.
- Álvarez Tabío, Fernando. Los Derechos del Hombre. Ed. Popular, Madrid, 1994.
- Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.
- Blázquez, Niceto. Los Derechos del Hombre. Ed. Católica, Madrid, 1980.
- Bobbio, Norberto. El Tiempo de los Derechos. Ed. Sistema, Madrid, 1991.
- Camps, Victoria. Los Fundamentos de los Derechos Humanos desde la Filosofía y el Derecho. EDAI, Madrid, 1998.
- Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre. Ed. Reus, Madrid, 1985.
- Comisión de Derechos Humanos de Colima. Diplomado en Derechos Humanos III. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, septiembre-octubre, 1994.
- Cruz Parcero, Juan Antonio. El Concepto de Derecho Subjetivo. Distribuciones Fontamara, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 1999.
- De Castro Cid, Benito. El Reconocimiento de los Derechos Humanos. Ed. Tecnos, Madrid, 1982.
- De Sebastián, Luis. De la Esclavitud a los Derechos Humanos. La Formación del Pensamiento Solidario. Ed. Ariel, Barcelona, 2000.
- Donnelly, Jack. Derechos Humanos Universales, Teoría y Práctica. Ed. Gernika, México, 1994.
- Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Ed. Debate, Madrid, 1984.
- Fioravanti, Maurizio. Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones. Ed. Trotta, tercera edición, Madrid, 2000.

- Jiménez, Eduardo Pablo. Derechos Humanos de la Tercera Generación. Sociedad Anónima editora, Buenos Aires, 1997.
- Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Ed. Porrúa – UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.
- Locke, John. Ensayo sobre el Gobierno Civil. Ed. Gernika, México, 2000.
- López Calera, Nicolás. ¿Hay Derechos Colectivos? Individualidad y Sociabilidad en la Teoría de los Derechos. Ed. Ariel Derecho, Madrid, 1999.
- Macpherson. Teoría Política del Individualismo Posesivo. Ed. Fontanella, Barcelona, 1970.
- Morales Mancera, José . Filosofía Social de la Propiedad. Ed. Trillas, México, 1980.
- Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Ed. Harla, segunda edición, México, 1989.
- Peces Barba, Gregorio. Derecho y Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- Pipes, Richard. Propiedad y Libertad. Ed. Turner- Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2002.
- Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma. Derechos Humanos. Ed. Porrúa, segunda edición, México, 2001.
- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, decimocuarta edición, México, 1999.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús (compilador). Instrumentos sobre Derechos Humanos ONU-OEA, tomo I, CNDH, México, 1998.
- Rousseau, Jean Jacques. El Contrato Social y El Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres. Ed. Boreal, Madrid, 1999.
- Savater, Fernando. Pensamientos Arriesgados. Edición de José Sánchez Tortosa. Ed. La Esfera de los Libros, Madrid, 2002.
- Sebastián Ríos, Ángel Miguel. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos.

- Villegas, Abelardo. Tópicos (ius) Filosóficos de los Derechos Humanos; Democracia y Derechos Humanos. UNAM, Coordinación Humanidades. Ed. Porrúa, México, 1994.
- Xirau, Ramón, Introducción a la Historia de la Filosofía. UNAM, México, 1998.

### **Bibliografía Especializada**

- Beuchot, Mauricio. Filosofía y Derechos Humanos. Siglo Veintiuno Editores, México, 1993.
- Diemer, A. Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos. Serbal/Unesco, Barcelona, 1985.
- Dworkin, Ronald. Los Derechos en Serio. Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1999.
- Herrera Flores, Joaquín. Derechos Humanos desde la Escuela de Budapest. Ed. Tecnos, Madrid, 1989.
- Lafer, Celso. La Reconstrucción de los Derechos Humanos, un Diálogo con el Pensamiento de Hannah Arrendt. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- Maritain, Jacques. Los Derechos del Hombre y la Ley Natural. Ed, Dédalo, Buenos Aires, 1961.
- Masinni Correas, Carlos. Los Derechos Humanos en el Pensamiento Actual. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- Navaliele, Tarcicio. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Ed. Diana, México, 1992.
- Peces Barba, Gregorio. Derecho Positivo de los Derechos Humanos. Ed. Debate, Madrid, 1987.
- Stavenhagen, Rodolfo. Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. CNDH, México, 2000.

## Hemerografía

- Bustamante Donas, Javier. Hacia la Cuarta Generación de Derechos Humanos: Repensando la Condición Humana en la Sociedad Tecnológica. Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología Sociedad e Innovación. No. 1, septiembre-diciembre, 2001.
- Carrillo Flores, Antonio. La Naturaleza de los Derechos Humanos. Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV, No. 1. México, enero – marzo, 1986.
- Concha Maio, Miguel. Derechos Colectivos. Gaceta Comisión Derechos Humanos del Distrito Federal. Año V. No. 3. México D.F., marzo 1998.
- González Uribe, Héctor. Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos. Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV. No. 1. México, enero – marzo, 1986.
- Gros Espiell, Héctor. Los Problemas Actuales de los Derechos Humanos. Revista de del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, julio – diciembre 1985.
- Landa, César. Teorías de los Derechos Fundamentales. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. No. 6, enero-junio, 2000.
- Luhmanhn, Niklas. La Paradoja de los Derechos Humanos y sus Tres formas de Desarrollo. Revista de Sociología y Política, UIA, Departamento de Ciencias Políticas y Sociales. Nueva Epoca, No. 10, México, 1988.
- Mares de Souza Filho, Carlos Federico. Los Difusos Derechos Colectivos. El Otro Derecho. Vol. 6, No. 1 Colombia, 1988.
- Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel. El Estado de Derecho, su Origen y Evolución al Estado Social de Derecho. PEMEX-LEX, México. 2000.
- Mouchet, Carlos. Derecho y Desarrollo. Revista del Colegio de Abogados. Vol. 33, No. 4. San Juan de Puerto Rico, noviembre, 1972.



- Pérez Luño, Antonio Enrique. La Fundamentación de los Derechos Humanos. Revista de Estudios Políticos. No. 35. Madrid, septiembre – octubre, 1983.
- Valero, Ricardo. Tres Generaciones de Derechos Humanos. Revista Mexicana de Política Exterior. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. SER Año. 2, No. 8. México D.F., mayo – junio 1983.

## Diccionarios

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1999.

## Documentos Internacionales

- Carta de las Naciones Unidas
- Carta Mundial de la Naturaleza
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
- Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural
- Declaración de Castellón sobre las Nuevas Perspectivas del Patrimonio Común de la Humanidad
- Declaración de la Conferencia de la ONU sobre el Medio Humano
- Declaración de la Laguna
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo
- Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

- Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales
- Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en interés de la Paz y beneficio de la Humanidad
- Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas
- Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas
- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 2001/73 sobre los Derechos Humanos y la Solidaridad Internacional
- Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes

## **Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CNDH, quinta edición, México, 2002.
- Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CNDH, México, 2001.

## Páginas Electrónicas

- [www.filosofia.cu/eventos/Pasos85.htm](http://www.filosofia.cu/eventos/Pasos85.htm)
- [www.geocities.com/pavondavidmx/Indi](http://www.geocities.com/pavondavidmx/Indi)
- [www.holy\\_father/paul\\_vi/encyclicals/documents/hf\\_p-vi\\_enc\\_26031967\\_populorum\\_sp.html](http://www.holy_father/paul_vi/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum_sp.html)
- [www.john\\_paul\\_ii/encyclicals/documents/hf-ip-ii\\_enc\\_30121987\\_sollicitudino-rei-socialis\\_sp.html](http://www.john_paul_ii/encyclicals/documents/hf-ip-ii_enc_30121987_sollicitudino-rei-socialis_sp.html)
- [www.john\\_paul\\_ii/encyclicals/documents/hf\\_ip-ii\\_enc\\_01051991\\_centesimus-annus\\_sp.html](http://www.john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_ip-ii_enc_01051991_centesimus-annus_sp.html)
- [www.sma.df.gob.mx/acuerdos/declaracion\\_de\\_rio.htm](http://www.sma.df.gob.mx/acuerdos/declaracion_de_rio.htm)
- [www.ucm.es/info/bas/utopia/html/propi101.htm](http://www.ucm.es/info/bas/utopia/html/propi101.htm)
- [www.uia.humanismocristiano/guerra.doc](http://www.uia.humanismocristiano/guerra.doc)
- [www.193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)